

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 091 PERÍODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO FISCALÍA DE ESTADO PCIAL. NOTA Nº 396/01 REMITIEN-  
DO COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN F.E. Nº 17/01.

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión 15/11/01

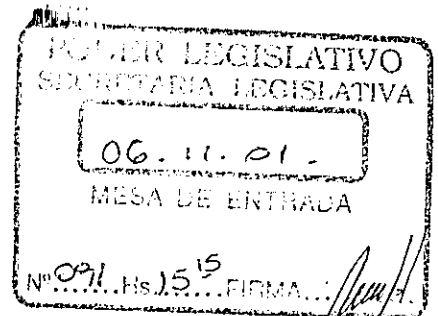
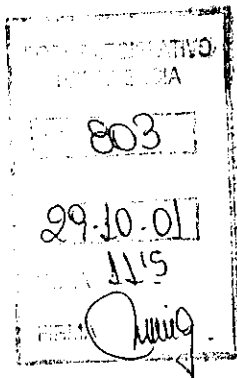
Girado a la Comisión C/B  
Nº: \_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



Cde. Expte. F.E. N° 29/01.-  
Nota F.E. N° 396 /01.-



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a los Sres. Legisladores Provinciales, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, con relación al expediente de la referencia caratulado: "S/DENUNCIA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION I.P.P.S. N° 949/01", a efectos de remitirle **copia certificada** del dictamen F.E. N° 17/01, de sus Anexos I, II, III, IV y de la resolución F.E. N° 36/01, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la misma.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Ushuaia, 26 OCT 2001

VIRGINIO MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Señor Presidente del Poder  
Legislativo Provincial.

C.P.N. Daniel Oscar GALLO.

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

A. S. L.  
C.P. DANIEL OSCAR GALLO  
Vicegobernador  
Presidente Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N°29/01, caratulado: "s/DENUNCIA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION IPPS N° 949/01", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por el Sr. Juan Manuel ROMANO a través de la cual plantea la ilegalidad de la Resolución IPPS N° 949/01.

Recepcionada la misma se hizo saber al denunciante que debía dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 2° de la ley N° 3, lo que así hizo mediante nota de fecha 7 de septiembre del corriente año.

Es entonces que por Nota F.E. N° 337/01 - reiterada a través de la Nota F.E. N° 364/01 - se efectuó requerimiento al Instituto Provincial de Previsión Social, el que fue respondido a través de la Nota N°387/2001 SECRETARIA IPPS recibida en este organismo de control el día 16 del corriente.

El día 15 del corriente el Sr. José Luis BARAGIOLA efectúa la presentación de fs. 47/55, la que atento guardar estrecha relación con la realizada por el Sr. ROMANO fue agregada a estas actuaciones, conforme la providencia de fs. 23.

Por último, mediante Nota F.E. N° 368/01 se realizó requerimiento al Sr. Asesor Letrado del Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social, obteniéndose respuesta a través de nota de fecha 17 del corriente suscripta por aquél; encontrándome en condiciones de emitir opinión con relación al tema planteado, aunque del estudio de los antecedentes colectados han surgido cuestiones que, por su importancia y significación económica, me imponen referirme a ellas.

**A) LA RESOLUCION IPPS 949/01.**

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Con respecto a la cuestión denunciada, es decir la alegada ilegitimidad del acto titulado, he de principiar puntualizando que, en lo que aquí interesa, mediante la Resolución IPPS N° 949/01 se dispuso "*PROCEDER a la reliquidación de los haberes correspondientes a los beneficiarios pasivos individualizados en el Anexo I de la presente, a partir de los correspondientes al corriente mes de Agosto de 2001, conforme los porcentajes en cada caso reconocido, sobre la remuneración que percibe el Sr. Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en orden a la que realiza sus aportes al sistema*" (art. 1°).

Asimismo corresponde señalar que en el CONSIDERANDO de dicho acto se desarrollan extensamente los argumentos que, según quienes votaran afirmativamente el mismo, fundan la decisión adoptada.

De su lectura surge que el principal sustento del criterio elegido está dado por la supuesta existencia de un "tope máximo" de carácter general para todos los haberes de jubilación y pensión.

En ese orden de ideas se sostiene que si bien la ley territorial N° 244 no previó un tope máximo - el artículo 68 dice: "*El haber máximo de las prestaciones **no tendrá limitaciones...***" (el destacado me pertenece) -, ello se ha visto modificado con motivo de lo preceptuado por el artículo 73 inciso 4° de la Constitución Provincial que reza: "*La **remuneración** por todo concepto que perciban los **empleados y funcionarios públicos**, tanto electos como designados, de cualquiera de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados, en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia...*" (el destacado me pertenece).

Esta línea de pensamiento también se puede observar en la Nota N° 387/2001 SECRETARIA IPPS, como en los Dictámenes de la Asesoría Letrada del Instituto Provincial de Previsión



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
FISCALIA DE ESTADO

Social N° 746/01 y 751/01; en todos los casos arrimados en virtud de requerimiento de esta Fiscalía de Estado.

Debo decir que disiento con la interpretación de la mayoría de los integrantes del Directorio del organismo previsional - a la luz de los dictámenes antes citados, compartida por el Asesor Letrado del mismo -, ello así pues la cláusula constitucional se refiere clara e inequívocamente a los **"empleados" y "funcionarios"**, categorías que de ninguna manera comprenden a los "jubilados" y "pensionados", razón por la cual, en mi opinión, extender el alcance del citado "tope máximo" a estos últimos carece de fundamento.

Asimismo, la norma alude expresamente a **"remuneraciones"**, la cual tiene una referencia inequívoca a la contraprestación que recibe cualquier **trabajador activo** por su trabajo, y jamás puede confundirse con el "beneficio jubilatorio o de pensión" que percibe alguien que ya ha dejado de ser trabajador activo, siendo que tal percepción no es a título de "remuneración" sino como contraprestación por lo que fueron sus aportes (o los del causante en el caso de pensionados) a un sistema previsional.

Obsérvese al respecto que las autoridades del Instituto - y el Asesor Letrado en sus dictámenes - nada aportan en sus explicaciones respecto las razones por las cuales el artículo 73 inc. 4) de la Constitución Provincial resulta aplicable a los beneficiarios de prestaciones previsionales - lo que se presenta como lógico, pues no hay manera de justificar dicha extensión -, limitándose a resaltar lo establecido por el artículo 14 de la ley nacional N°23.775 y los principios de que ley posterior deroga la anterior y de supremacía constitucional, ello acompañado de citas doctrinarias.

Está claro que nadie pone en duda las consecuencias y aplicación en diversas circunstancias del artículo 14 de la ley nacional N° 23.775, ni puede disentir con los principios mencionados en el párrafo precedente sabiamente explicitados por los

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

autores citados, pero no es menos cierto que todo ello es erróneamente invocado, pues es evidente que para hacerlo, previamente debiera haberse acreditado que la manda del inciso 4) del artículo 73 de nuestra Carta Magna es aplicable a los beneficiarios de prestaciones previsionales, lo que sin lugar a dudas no ha ocurrido.

Asimismo la extensión que se pretende sostener no parece compatible con la opinión de Silvia N. COHN ("Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Comentada y Concordada"; Abeledo Perrot; p. 280), que ha sido transcripta en la Nota N° 387/01 SECRETARIA IPPS (fs. 103), pues aquella al analizar el artículo 73 inciso 4) de la Carta Magna ni siquiera insinúa su extensión a los beneficiarios de la ley previsional (tampoco al tratar el artículo 51).

La reducción de los haberes de las prestaciones previsionales, en la forma en que se ha efectuado, se da de bruce con el respeto a los principios que regulan la previsión social conforme la interpretación que de los mismos tienen los propios integrantes del Directorio y los instrumentos normativos necesarios para alcanzar el objeto buscado.

Aquí estimo oportuno puntualizar que, como luego se verá, mi opinión en cuanto a la inaplicabilidad del "tope máximo" previsto en el inciso 4) del artículo 73 de la Carta Magna Provincial a los haberes de jubilación y pensión de ningún modo implica mi oposición al establecimiento de uno, pues ya en el año 1992 propicié la implementación de un haber máximo de las prestaciones que abone el Instituto Provincial de Previsión Social, ello en el marco de una más amplia reforma del sistema previsional.

Lo que sí no puedo compartir son interpretaciones o extrapolaciones que artificiosamente pretendan la aplicación de un "tope máximo", sin que exista una norma jurídica aplicable y específica que así lo determine, dictada por quien tiene competencia para ello, y que se encuentre sustentada en antecedentes



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



estadísticos y estudios actuariales que hagan viable su posterior defensa en juicio.

Y ante la aparente preocupación de los integrantes del Directorio del organismo previsional por la existencia de haberes de jubilación y pensión superiores a la remuneración que actualmente percibe el Sr. Gobernador adelanto que, también por las razones que más adelante expondré, en tanto corresponda, ello ha de darse por las vías legales idóneas y no en función de tortuosas, extemporáneas y erróneas interpretaciones, que incluso chocan con lo que ha sido el criterio sostenido por las propias autoridades provinciales del organismo provincial hasta el dictado de la resolución bajo análisis, que dista largamente en el tiempo (agosto de 2001) con lo que habría sido el momento para "aplicar el tope" (año 1996-ley 277 o, en el peor de los casos febrero de 2000-Dto. 224).

Es decir que de aplicar este "criterio" del tope fundado en el artículo 73, inciso 4º de la Constitución Provincial, el organismo previsional no debió abonar DESDE FEBRERO DE 1996 NINGUNA JUBILACION QUE SUPERARA LA SUMA DE \$ 6.150 (82%), pues el sueldo del Gobernador a partir de dicha fecha era de \$ 7.500 por imperio de la ley 277, máxime cuando uno de los firmantes de la resolución 949/01 también era Director del organismo a esa fecha (Sr. José Carlos Martínez, quien asumió el 10/12/95, véase Dto. N°1936/95, B.O N°567 del 30/10/95).

Pero aún obviando algo tan claro y sencillo, y aunque se alegara que en este caso se trataría de una conducta de "uno" solo de los actuales directores (más allá de que se trata de todo un organismo, y más allá de que el vocal por los pasivos Barral votara negativamente cuando era claro que debía abstenerse por ser parte interesada), no se comprende como si el decreto sobre el cual se funda la "interpretación del tope" es de febrero del año 2000, la misma recién se haya "cristalizado" en el mes de agosto del año 2001, con lo cual se

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalia de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

estaría reconociendo un pago indebido, autorizado por los "propios intérpretes" durante nada menos que 17 meses.

Por otra parte no se puede obviar en el presente análisis que, sin perjuicio de que el Sr. Gobernador haya determinado mediante el decreto N° 224 de fecha 18 de febrero del año 2000 que su remuneración sea de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500.-), de lo que se colige que- de acuerdo al criterio que los Directores ahora expresan- a partir de dicha no podría haberse abonado ninguna jubilación o pensión que superara el 82% de ese importe (\$ 3.690), no puede haber duda alguna que el "tope máximo" que la Constitución Provincial ha previsto en el artículo 73 inciso 4° - para "empleados" y "funcionarios", no para "jubilados" y "pensionados" - está referido a la remuneración a fijar por "ley" para el Sr. Gobernador conforme lo estatuido en el artículo 134 de la Carta Magna, la que de acuerdo a la ley N° 277 (sancionada el 28/12/95; promulgada de hecho el 17/01/96 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 26/01/96) es de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500.).

Sobre el particular la pretensión o afirmación de los miembros del Directorio del organismo previsional de considerar que la remuneración de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500.-) para el Sr. Gobernador ha sido indirectamente "...validada por el Poder Legislativo al aprobar mediante leyes 460 y 512, las partidas correspondientes a las erogaciones salariales que en los ejercicios 2000 y 2001 les corresponde efectuar al Poder Ejecutivo Provincial..." (fs. 107) no resulta admisible.

En efecto de ninguna manera dichas leyes satisfacen la prescripción constitucional contenida en el artículo 134 de la Carta Magna Provincial; a la par que la admisión de dicho monto en las partidas correspondientes a las erogaciones salariales debe entenderse como la aplicación del sentido común en el obrar del legislador, pues si el Sr. Gobernador ha decidido percibir un monto inferior al establecido





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
FISCALIA DE ESTADO

por ley, específicamente la N° 277, no parece razonable efectuar una previsión presupuestaria mayor a la necesaria.

Asimismo, hago notar que la ley N°460 fue sancionada el día 15 de diciembre de 1999, con lo que mal puede considerarse que "validaba" un decreto que recién se dictó dos meses después (N°224 del 18/2/00).

Ello no empece a que el haber previsional de los beneficiarios del organismo que hayan determinado el mismo en base a alguno de los cargos comprendidos en los alcances del Dto.224/00, DEBEN PERCIBIR actualmente y desde su dictado, el 82% de los importes allí establecidos, con exclusión de aquellos jubilados que lo hayan determinado en función de los cargos de Gobernador y Vicegobernador, cuyo haber debe estar referenciado con el importe fijado en la ley 277.

Otro de los argumentos que en el Considerando de la Resolución IPPS N° 949/01 fue esgrimido por algunos de los Directores que votaran afirmativamente la Resolución IPPS N° 949/01, es el de la situación económico-financiera del organismo previsional (ver votos del Sr. Presidente Dr. PENA, fs. 79 y del Sr. Vicepresidente VAZQUEZ, fs. 82).

Sobre el particular no he de extenderme en mayores consideraciones pues es obvio que si la Resolución I.P.P.S. N°949/01 se fundare en ello, los integrantes del Directorio no habrían "interpretado" una norma, tal como afirman, sino impuesto un tope máximo en función de la situación del Instituto, lo que constituye materia notoriamente ajena a las atribuciones de los mismos.

Es dable puntualizar que en la Nota N° 387/2001 SECRETARIA IPPS se ha quitado entidad a las referencias a la situación económico-financiera del organismo previsional (fs. 100), pero aún así la incidencia que a ella se le da en la decisión adoptada nada aporta a favor de la misma, al contrario, pues por lo antes expresado nunca dicha

**ES COPIA DEL ORIGINAL**

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

circunstancia puede fundar - ni siquiera parcialmente - el establecimiento por parte de los miembros del Directorio de un tope máximo en las prestaciones que aquel brinda.

Por último, a la luz de lo hasta aquí expuesto, entiendo innecesario referirme a los argumentos esgrimidos por quienes votaran favorablemente la Resolución I.P.P.S. N°949/01 a efectos de considerar alcanzados por el tope máximo previsto en el inciso 4) del artículo 73 de la Constitución Provincial a los magistrados que se han jubilado, pues ya me he expedido al respecto en el dictamen F.E.N°12/94 (B.O. N°361 del 10/6/94), a cuyos términos me remito en mérito a la brevedad, ello sin perjuicio de considerar que también sus haberes deben estar alcanzados por un tope, fijado por la ley pertinente conforme quedará expuesto en el presente dictamen.

Por las razones hasta aquí expuestas es mi opinión que la Resolución I.P.P.S. N°949/01 debe ser revocada, ello sin perjuicio de las urgentes reformas que sugeriré entre las cuales una de ellas es precisamente la fijación de un haber máximo para las jubilaciones ya acordadas, diferente al de las que se acuerden en el futuro en base al nuevo sistema, todo ello mediante el dictado de la correspondiente ley provincial.

### **B) CONSIDERACIONES FUNCIONALES.**

Habiendo sentado mi opinión con respecto a la Resolución IPPS N°949/01, y dado que con motivo de estas actuaciones se han incorporado elementos que demuestran lo que a mi juicio son irregularidades, no puedo omitir referirme a ellas, conforme los siguientes tópicos: 1) algunas apreciaciones vertidas por el Sr. Director por los Activos Licenciado José Carlos MARTINEZ en su moción obrante en el Considerando de la mencionada Resolución y; 2) el procedimiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



de determinación de los haberes de los beneficiarios de prestaciones del organismo previsional que debiera aplicarse.

**1) UN SUBITO Y TARDIO CAMBIO**  
**"INTERPRETATIVO". CONDUCTA CONTRADICTORIA.**

En cuanto a la primer cuestión, el citado Director a efectos de fundar la modificación unilateral del criterio de liquidación hasta ahora utilizado afirma: **"...se estaría aplicando en este ente una norma que ha quedado derogada...Es decir, si se está aplicando una norma inválida, nos encontramos entonces ante una clara irregularidad administrativa."** (el destacado me pertenece).

Y agrega: **"...Indicó el Dr. Hutchinson en dicha causa que "...Desde la óptica administrativa, tal proceder, realizado en contraposición a las normas legales y reglamentarias, debe ser calificado como irregular..."** (el destacado me pertenece).

Por último, tras referirse a las razones por las cuales considera que el "tope máximo" también alcanza a los magistrados, manifiesta el Vocal por los Activos que **"Así es que entonces, así vistas las cosas, no podría invocarse la violación al principio de intangibilidad. Por el contrario, de lo que se trata, es que nos encontramos ante un supuesto perjuicio fiscal."** (el destacado me pertenece).

Sobre el particular sólo he de manifestar que si las apreciaciones transcriptas hubieran sido vertidas por un tercero que compartiera el criterio sostenido por el Vocal por los Activos, Sr. Licenciado José Carlos MARTINEZ, podrían considerarse razonables; pero en boca de este último resultan incomprensibles pues se presentan como una autoincriminación que, la que a la luz de la Resolución I.P.P.S. N°949/01 y los antecedentes arrimados, no pareciera haber asumido el

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

citado integrante del Directorio, pues no se observa que haya dado intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

A ello cabe adicionar lo que antes expusiera en cuanto a la vigencia de la Constitución Provincial desde 1992 (art.73,inc.4º), el ejercicio de su cargo como Director del ente desde diciembre de 1995, el dictado de la ley N°277 en enero de 1996 y la sorprendente y más que tardía "interpretación" que recién introduce en agosto de 2001 cuando, según allí expresa, los pagos eran irregulares y venían generando, a su juicio, perjuicio fiscal desde hacía más de cinco años, período durante el cual fue uno de los administradores del sistema que hizo precisamente esos pagos.

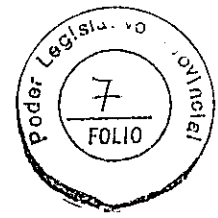
**2) OTRA CONTRADICCION. EL HABER DE LAS PRESTACIONES QUE SE VIENEN ABONANDO. EL QUEBRANTAMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE MOVILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

Efectuadas las apreciaciones precedentes he de referirme a la otra cuestión que me interesa abordar, la que considero de suma relevancia.

En tal sentido, debo decir que al hacerse referencia al "tope máximo" previsto por el inciso 4) del artículo 73 de nuestra Carta Magna en el Considerando de la Resolución IPPS N° 949/01, se han efectuado afirmaciones que no sólo no constituyen sustento para la aplicación de aquél a los jubilados y pensionados del organismo previsional, sino que por el contrario lo son para sostener un criterio que a la luz de los antecedentes del caso no parece estar aplicándose en el Instituto y que, adelanto, es el que en mi opinión correspondería aplicar.

En efecto se puede leer:

*"Ahora bien, si limitado está el tope remuneratorio de todos los agentes públicos provinciales en actividad, y*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

si el haber jubilatorio debe ser móvil, **proporcional al del agente en actividad, e irreductible en esa proporcionalidad, el jubilado siempre y con la movilidad que asegure su relación con el activo,** debe tener como tope remuneratorio el correspondiente a la aplicación de los porcentajes vigentes, sobre la remuneración del Gobernador en actividad (\$ 4.500)." (última parte del 4º párrafo de la moción del Sr. Presidente Dn. Héctor Luis PENA; el destacado me pertenece).

"El sistema de la seguridad social provincial se inspira en los criterios de movilidad y **proporcionalidad de las remuneraciones pasivas con las activas,** estableciendo que aquella proporcionalidad es irreductible, pero esos criterios de movilidad y proporcionalidad deben ser justipreciados dentro de los principios rectores de la seguridad social, solidaridad, equidad, generalidad y movilidad." (6º párrafo de la moción del Sr. Presidente Dn. Héctor Luis PENA; el destacado me pertenece).

"En tal sentido coincido con el Dr. González Godoy cuando expresa en su voto que: "...La Constitución de nuestra Provincia, refiriéndose al **equilibrio que debe existir entre ambos haberes (activos y pasivos),** reconoce "los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles **y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad**" (art. 51). Queda claro entonces que para que se concrete la proporción de la que venimos hablando es necesario – en el particular caso de autos – **que el Sr. Ponce perciba siempre el 82% del sueldo de Concejal en actividad. Si pretendiese cobrar más del señalado 82%, se entraría dentro de la limitación que sanciona el citado art. 51 in fine de la Constitución Provincial al prohibir el otorgamiento de beneficios previsionales que signifiquen privilegios...**" (7º párrafo de la moción del Sr. Vicepresidente Dn. Abraham O. VAZQUEZ. El destacado me pertenece).

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia

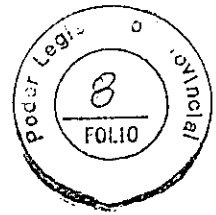


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Tal como ya he dicho, la lectura de los párrafos transcritos no aporta argumentos que den sustento a la idea del "tope máximo" que se ha implementado a través de la Resolución IPPS N°949/01.

Pero al mismo tiempo, corresponde resaltar que las afirmaciones transcritas resultan coincidentes con lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones, en cuanto a que el haber jubilatorio debe guardar debida proporción con lo que el jubilado hubiera percibido en caso de continuar en actividad, criterio que tiene respaldo constitucional y legal en nuestra Provincia, en virtud de lo establecido en el artículo 51 de nuestra Carta Magna que dice que las jubilaciones y pensiones móviles deberán ser "...proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad..." (no especificando el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto en cuanto a la evolución del haber), y lo preceptuado por el artículo 63 de la ley territorial N° 244, más allá de que se imponga en forma inmediata su correcta y justa adecuación, conforme quedará expuesto más adelante.

En tal sentido, en el ámbito de nuestra Convención Constituyente se dijo: *"Creo que la inquietud suya quedaría salvada si tomamos en cuenta la unidad del artículo con el último párrafo, que expresa, que no hay más jubilaciones de privilegio. Y la proporcionalidad que pensamos es que **tiene que ser proporcional al sueldo en actividad**. Y además de eso, también en el sistema previsional no solamente tenemos jubilaciones completas sino también hay algunas especiales o pensiones que se darán en relación al tiempo de trabajo y a los aportes realizados. Es este el sentido que ha querido dársele, por que hay algunos casos de jubilaciones especiales que se otorgan con muy pocos años de servicio y pensiones también que se dan, cubriendo contingencias. Una es vejez, la otra es muerte, y la otra incapacidad, que son las tres contingencias que cubren el*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

sistema previsional. Espero que sirva para la interpretación de la norma en el futuro. La única intención que ha querido dársele a la palabra proporcionalidad, no es el derecho que tendrá el Estado de disminuir el beneficio o establecer proporciones arbitrarias, sino el hecho de que de que al liquidar las jubilaciones o pensiones o beneficios, **sea teniendo en cuenta cuál ha sido el aporte, el tiempo del aporte que se ha hecho a la caja respectiva.** Y al prohibir todos los beneficios que signifiquen privilegios, creo que queda compensado con otra parte de la inquietud. No solamente el hecho de que haya privilegios era el sentido de que con respecto a determinados cargos, que sabemos que los hay hoy en día, no solamente eso, sino que el privilegio que signifique que a un sector de la población se le asigne un porcentaje del haber del trabajador en actividad y a otro sector se le aplique en sus liquidaciones un porcentaje diferente (véase Rosa Delia Weiss Jurado, Diario de Sesiones pág.437, Tomo 1, sesión del 12/2/91, el destacado me pertenece).

Por su parte, y sobre este mismo tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho:

"Que por otro lado, el régimen de la ley provincial 2687 - **al establecer un haber proporcional con la remuneración correspondiente al cargo desempeñado por el afiliado en el momento del cese y una actualización en función de dicha retribución (arts. 6 y 7) - establece una prestación previsional de naturaleza sustitutiva, de modo que el conveniente nivel del haber jubilatorio sólo se considera alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido de haber continuado en actividad...**" (CSJN, 25/08/98, considerando 11° del voto de la mayoría; "Martínez López, Juan Antonio y otros c/Provincia de Mendoza". Fallos 321:2360 y; CSJN, 13/08/98, considerando 11° del voto de la mayoría; "Busquets de Vitolo, Adelina c.

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalia de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALÍA DE ESTADO

Provincia de Mendoza (B-833.XXXI-R.H." Fallos 321:2190. El destacado me pertenece).

"...Ello es así, pues la fijación de límites máximos que recaigan sobre las prestaciones jubilatorias del personal municipal no es, en principio, inconstitucional pues **para llegar a establecer la solución que corresponda al caso concreto es preciso determinar si en las circunstancias de la respectiva causa aparece o no quebrada la línea de razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación de pasividad y la que resultaría de haber continuado el titular en el desempeño de su función...**" (Síntesis, CSJN, MANUEL OSCAR MILBERG. Fallos 307:1985. El destacado me pertenece).

"Los beneficios jubilatorios pueden ser disminuidos por razones de orden público e interés general, siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la **razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad** y que no afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria e injustamente desproporcionada" (Síntesis, CSJN, CARLOS ALFREDO STEFFENS v. PROVINCIA de SAN LUIS". Fallos: 306:615. El destacado me pertenece) (Ver asimismo "AMALIA LAURA AUSONIA SAVOIA de MUÑOZ, Fallos 305:2126).

"En efecto, se ha dicho reiteradamente que el cambio de un régimen de movilidad por otro no contraría el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, **pues tal disposición no especifica el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto** (Fallos:293:551) y que el artículo 17 de la Ley Fundamental no impide que los beneficios jubilatorios sean disminuidos por razones de orden público e interés general, ello siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la **razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad** y que no afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria o injustamente





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

desproporcionada (Fallos:170:12; 179:394; 190:428; 192:260; 243:717; 235:738; 242:441;249:156; 258:14; 266:279; 270:294; 295:441; sus citas y otros pronunciamientos)." (Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuyos fundamentos fueron compartidos por los miembros de dicha Corte en fallo de fecha 13/08/81 "Recurso de hecho deducido por Jades Zárate y otros en la causa Zárate, Jades y otros c/Gobierno de la Provincia de La Pampa" Fallos:303:1159. El destacado me pertenece).

**"Que además, la garantía consagrada en el art. 14 bis de la Carta Magna, no especifica el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto en cuanto a la evolución del haber, dejando librado el punto al legislador. Y ello es así toda vez que el contenido y alcance de esa garantía no son conceptos lineales y unívocos que dan lugar a una exégesis única, reglamentaria e inmodificable sino que, por el contrario, son susceptibles de ser moldeados y adaptados a la evolución que resulte de las concepciones políticas, jurídicas, sociales y económicas dominantes que imperan en la comunidad en un momento dado..."** (CS 25/08/98, considerando 15° del voto de la mayoría; "Martínez López, Juan Antonio y otros c/Provincia de Mendoza". Fallos 321:2360 y; CS 13/08/98, considerando 15° del voto de la mayoría; "Busquets de Vitolo, Adelina c. Provincia de Mendoza (B-833.XXXI-R.H." Fallos 321:2190). El destacado me pertenece).

Y en lo que atañe al ámbito provincial, el día 12 de noviembre de 1996 nuestro Superior Tribunal de Justicia dictó sentencia en los autos caratulados "Mattesz, Jacobo c/Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego y el I.P.P.S. s/contencioso administrativo" (Expte. N°77/95 S.D.O.).

Allí se dijo: "El derecho a la jubilación móvil, irreductible y proporcional a la remuneración del trabajador en actividad que le asiste a todo beneficiario previsional, asegurado en el

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

art. 51 de la Constitución Provincial y receptado en el art. 65 de la Ley 244, se traduce en la **ligazón obligada** de la prestación previsional **con cualquier variación que experimente la remuneración del mismo cargo que desempeñara el afiliado**" (véase 5º considerando del voto del Dr. Omar Carranza).

Por su parte, el Dr. González Godoy dijo: "A la primera cuestión: Adhiero al voto del Dr. Carranza y agrego las siguientes consideraciones: 1º) El art. 51 de la Constitución de Tierra del Fuego asegura a los trabajadores "jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad", directriz que ha sido plasmada en el régimen de la ley N°244 y de su decreto reglamentario, N°3007/85. 2º) Desde antiguo y hasta el presente la Corte Suprema Nacional ha declarado que "uno de los principios básicos que sustenta el sistema previsional argentino, en el cual están incluidos los que protegen a los beneficios de los militares, es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, de modo tal que el conveniente nivel de la prestación previsional se considerará alcanzado cuando el pasivo conserve una situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido de continuar trabajando (CSN, marzo 28/1995 "Smith, María Silvia c/Estado Nacional, en El Derecho 162-634 con glosa de Germán J. Bidart Campos)".

En síntesis, tanto nuestras Carta Magna y ley previsional, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, nos indican que no se debe quebrar la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación de pasividad y la que resultaría de haber continuado el titular en el desempeño de su función, ello con el necesario correlato que debe existir entre lo que fueron los aportes del afiliado al sistema y las exigencias propias de cada uno de ellos para el acceso al beneficio.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Aquí no resulta ocioso puntualizar que mientras lo que se pretende es respetar estrictamente el principio de proporcionalidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo ha flexibilizado notoriamente en desmedro del mismo a partir del caso "Chocobar".

Por ello es mi opinión que la liquidación de los beneficios previsionales debería efectuarse en función de las remuneraciones que en cada momento correspondan a los activos - esto es sin medra alguna en la proporcionalidad que debe existir entre haberes de activos y pasivos atendiendo, entre otras cuestiones al sistema de prorrateo elegido, los años de aportes y la cuantía de los mismos.

Y esta cuestión básica, es decir que un pasivo no puede jamás cobrar más de lo que percibe el activo, está claramente consagrada en nuestra Carta Magna, destacando que en oportunidad de discutirse la cuestión en el seno de la Convención Constituyente el convencional Demetrio MARTINELLI expuso:

*"Pido la palabra. Quería señalar por otra parte, que el trabajador en actividad, sufre una cantidad de descuentos que hacen que en definitiva, la remuneración de bolsillo sea distinta a la remuneración bruta. Entonces, normalmente cuando se habla de proporciones respecto al trabajador en actividad, lo que se quiere señalar es que en definitiva, lo que perciba como **haber previsional** ya que al Convencional Augsburger no le gusta "beneficio", el trabajador pasivo, **no sea más que el que percibe en actividad**. De ahí viene la proporcionalidad. Eso independientemente de que sea cierto que en algún momento, alguna ley caprichosa puede malinterpretar o utilizar las proporciones. Pero en definitiva, poner un porcentaje en la Constitución o, decir que se trata del haber íntegro del personal en actividad, creo que sería estar proponiendo haberes previsionales mayores que las retribuciones del personal en actividad. Nada más."*

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalia de Estado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

(véase Diario de Sesiones, página 438, Tomo 1, sesión del día 12/2/91, el destacado me pertenece).

Por otra parte la interpretación que propugno es la única que permite armonizar los tres principios mencionados, movilidad, irreductibilidad y proporcionalidad, situación que dista de darse con la surgida de la Resolución IPPS N° 949/01 y también con el criterio de determinación de los haberes de jubilación y pensión que a la fecha se estaría aplicando (vgr. como compatibilizar el principio de proporcionalidad con la percepción de haberes jubilatorios por montos superiores a los de los activos).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado:

*"Las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto."* ("Esso S.A.P.A. s/apelación", Fallos 316:2390 y; "Báez, Ambrosio Antonio c/Báez, Pablino Manuel s/posesión veinteñal", Fallos 304:794).

*"Que no puede sostenerse que el diferente tratamiento se deba a una omisión del legislador porque la inconsecuencia o la falta de previsión en él no se suponen, y por ello se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 297:142; 300:1080; 301:460; 304:794; 1733:1820)." ("Wilde de Parravicini, Magdalena María Rosa c/Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" s/juicio ordinario", Fallos 307:518).*

Y es necesario también aquí expresar que la reducción de los haberes de jubilación o pensión de acuerdo y por las razones que he expuesto de ninguna manera implican la afectación de un derecho adquirido, pues nuestro más alto tribunal de la Nación en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

numerosas oportunidades ha distinguido entre el status de jubilado, garantizado por el derecho de propiedad, y el haber jubilatorio que sí puede ser disminuido hacia el futuro.

Así: "...En efecto, es preciso diferenciar **el monto de las prestaciones, con relación al cual no existen derechos adquiridos** (Fallos: 303:316; 303:1155; 305:2119; 306:1074..." ("Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Grassi, Osmar Tomás c/Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares", considerando 8º; Fallos 315:668, el destacado me pertenece).

"Que desde antaño este Tribunal ha tenido que dirimir conflictos suscitados por rebajas a las prestaciones previsionales establecidas legalmente en algunos casos, o bien como resultado de modificaciones introducidas en los sistemas de movilidad, circunstancias que dieron origen a la elaboración de **su conocida doctrina sobre los derechos adquiridos y la distinción elaborada entre el status de jubilado y la cuantía de las prestaciones** a las que se tiene derecho por invocación de las normas aplicables (Fallos: 170:12 y 173:5; entre otros).

8. Que, además, **se ha resuelto en forma reiterada que los montos de los beneficios previsionales pueden ser disminuidos para el futuro sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional** cuando razones de orden público o de interés general lo justifiquen..." ("Busquets de Vítolo, Adelina c. Provincia de Mendoza (B-833.XXX-R.H.", considerandos 7º y 8º del voto de la mayoría, Fallos 321:2189; "Martínez López, Juan Antonio y otros c/Provincia de Mendoza", considerandos 7º y 8º del voto de la mayoría, Fallos 321:2359. El destacado me pertenece).

"En el caso "Condomi" (Fallos 170:12, del **15 de diciembre de 1933**) la Corte calificó al monto de la pensión como **"derecho en expectativa"** (extractado de "La doctrina de la Corte

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia  
de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALÍA DE ESTADO

Suprema sobre jubilaciones y pensiones ante la crisis y ante los privilegios" por Eugenio Luis PALAZZO, ED 180:950).

En consonancia con ello, BIDART CAMPOS (citado por el Asesor Letrado del organismo previsional en su Dictamen N°751/01; fs. 116/7) ha expresado:

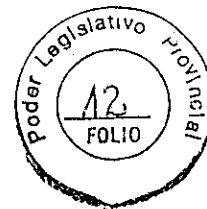
*"...En el derecho previsional es interesante destacar la diferencia que existe entre tener estado personal de Jubilado y tener derecho a cobrar el beneficio. Vinculando la distinción con el derecho de propiedad, hemos visto cómo el primero no puede perderse en virtud de ley o acto posterior sin violarse la garantía constitucional; y como en cambio, puede retacearse el monto del haber después de fijado y para el futuro sin que tal lesión se produzca..."*

Por otra parte, tal como ya he resaltado, es importante remarcar que en tanto la Corte ha avalado reducciones que han implicado flexibilizar notablemente el principio de proporcionalidad (vgr. caso "Chocobar"), en este caso la misma, por el contrario, procura mantener dicho principio constitucionalmente consagrado en nuestra Provincia, el que actualmente se encontraría notoriamente distorsionado, en razón de que los pasivos perciben remuneraciones superiores a la de los activos.

En cuanto al caso concreto de los magistrados, si bien es cierto que mientras están en actividad no tienen la limitación establecida en el artículo 73 inciso 4º, no menos cierto es que sí podría imponerse una limitación razonable en relación al haber jubilatorio cuando dejan su cargo (máxime cuando no tendrán incompatibilidad luego entre su percepción y el libre ejercicio profesional, el que de acuerdo a las exigencias actuales comenzarían a la temprana edad de 55 años, 50 merced al artículo 12 de la ley 460) siempre que la misma esté respaldada por los antecedentes fácticos (que existen sobradamente y los he venido anunciando desde hace ya más de diez años) y normativos que avalen dicha limitación, tal el caso de estadísticas, estudios



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



actuariales, comparación de años de aportes al sistema fueguino con los de percepción del mismo, importes aportados e importes a percibir durante el resto de su vida, y otros elementos que reseñaré, y que permitan una eficaz defensa en juicio con posibilidad de éxito ante la hipótesis de que se pretenda impugnar la ley que fije tal limitación.

Es por ello que de darse los presupuestos necesarios, y se establezca válida y legalmente un "tope máximo" razonable para las prestaciones que abone el organismo previsional, debo señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expedido favorablemente.

Así ha dicho:

**"Que esta Corte ha reconocido la legitimidad del sistema de haberes máximos en materia de jubilaciones y pensiones desde que fueron instituidos por vía normativa..."** (CS 19/08/99, considerando 3º "Actis Caporales Luis Adolfo c/INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/reajustes por movilidad". Fallos 323:4217. El destacado me pertenece).

Y es en dicha línea de pensamiento en que sí cobra relevancia y sentido buena parte de la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación y doctrina inoportunamente invocada en la Nota N° 387/01 SECRETARIA IPPS (vgr. "Recurso de hecho deducido por Raúl Ernesto Carranza, en la causa Carranza, Raúl Ernesto c/Provincia de Córdoba y Otra"; "Chocobar, Sixto Celestino c/Caja Nacional de Previsión para el Personal de Estado y Servicios Públicos s/reajustes por movilidad", Fallos 319:3241; "Elías, Jalife s/acción de amparo", Fallos 316:3077; MARIENHOFF, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo", tomo III-B, 1983, p. 331); a las cuales en mérito a la brevedad me remito.

### **C) CONSIDERACIONES TECNICAS Y PROFESIONALES**

#### **LA IMPOSTERGABLE REFORMA PREVISIONAL.**

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia



Amén de la opinión sustentada en el punto A) vinculada al objeto específico por el cual se sustanciaron estas actuaciones (denuncia por ilegitimidad de la resolución IPPS N°949/01) y las irregularidades que surgieron con motivo de las mismas que me impusieron su tratamiento específico en el punto B), no puedo finalizar este dictamen sin antes efectuar una serie de consideraciones de carácter técnico y profesional que se me presentan como un deber moral, aun cuando ya las he venido efectuando desde hace más de diez años en otras instancias y desde otros cargos (incluso desde el actual), no con demasiados frutos.

Como ya expusiera, más allá de no compartir el procedimiento adoptado para imponer un máximo a los beneficios previsionales, sí adhiero plenamente a la necesidad de fijar un tope a los mismos (concedidos y a concederse) aunque, como se verá, entiendo que la imperiosa reforma va mucho más allá de ello, con el fin de tratar de llegar a salvar al sistema previsional fueguino, esquilado y saqueado durante los pocos años de su existencia merced a la pasividad de los distintos actores que tuvieron la posibilidad de evitar su quiebra, **anunciada ya para el año próximo conforme surge del informe del Consejo Federal de Previsión Social mencionado en el tercer párrafo del voto del Sr. Vazquez en la resolución N°949/01.**

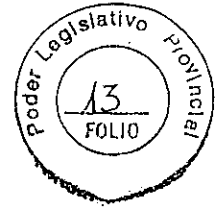
Cabría preguntarse de cuando data ese informe, cuantos informes anteriores existieron indicando idéntico resultado (aunque aseguro que ello era anunciado desde hace varios años atrás de acuerdo a lo que en forma contundente expondré) Y QUE MEDIDAS SE HAN VENIDO TOMANDO PARA EVITAR TAL DESASTRE.

Todo sistema previsional debe nutrirse de recursos provenientes de aportes y contribuciones para cumplimentar debidamente los fines para los cuales fue creado, es decir la cobertura de las contingencias de ancianidad, incapacidad y muerte, recursos éstos que luego debe volcar al pago de los beneficios que acuerde en





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



tal sentido, y administrar cuidadosa y puntillosamente los excedentes que se destinan a capitalización durante los primeros años de su existencia.

Pero para ello se requiere en forma indispensable de sanas administraciones, de empleadores respetuosos de la ley y de racionales y adecuadas reformas legislativas, circunstancias todas éstas de las que hemos carecido conforme quedará acreditado a la luz de los elementos que iré relatando.

El nuestro, como cualquier sistema previsional, debe capitalizarse en forma acelerada en los primeros años, ya que es allí el momento durante el cual gozan de la relación activo pasivo favorable (llegó a ser de 20 X 1). El transcurso del tiempo es el enemigo, ya que la masa de aportantes (activos), con administraciones normales, permanece constante, y por ende los ingresos del sistema, mientras que como contrapartida, la masa de pasivos, y por ende sus egresos, se va incrementando rápidamente.

El secreto del éxito de los nuevos sistemas previsionales está dado por 4 factores: 1) eliminación de regímenes de privilegio y adecuación racional de los diferenciales, tal como lo hemos sostenido quienes predicamos durante años vanamente en el desierto, y ha sido compartido por el Consejo Federal de Previsión Social del cual oportunamente formé parte activamente; 2) no desviación de los fondos a fines extraprevisionales; 3) percepción, en tiempo y forma, de los aportes previstos en la legislación vigente; 4) racional y eficiente inversión de los fondos a capitalizar que resguarden debidamente el futuro de los afiliados. Los cuatro resultan tener una importancia vital.

El primero de ellos resulta el más difícil de combatir, ya que generalmente quienes tienen el poder de decisión para cambiar las reglas son los propios interesados, que no se resignan a perder sus prebendas, moralmente más que cuestionables en los días que nos toca vivir.

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
FISCALIA DE ESTADO

Los factores consignados como segundo y cuarto dependerán fundamentalmente del criterio racional de los funcionarios del organismo previsional en la custodia de los intereses que se les ha confiado.

Tampoco escaparon los sistemas de reparto estatales al tercer supuesto, es decir la falta de depósito de los aportes personales (salario retenido a los trabajadores estatales) y contribuciones patronales, obligaciones expresamente determinadas en la ley 244 en cuanto a su forma, plazo y porcentual.

En el caso específico de Tierra del Fuego, fue constante este incumplimiento por parte de distintas administraciones a lo largo de la breve historia del sistema previsional que comenzó a funcionar en el año 1985.

Y la última prueba acabada de ello son las cuantiosas deudas acumuladas hacia fines del año 1999 y que llevó a que se declarara la consolidación de las mismas conforme surge del artículo 39 de la ley provincial N°460.

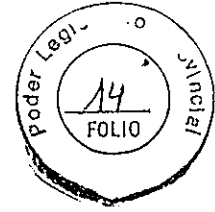
Las víctimas de todas estas conductas antijurídicas reprochables han sido el Instituto Provincial de Previsión Social y los trabajadores afiliados al mismo.

### **1) LAS TEMPORANEAS ADVERTENCIAS. LOS SINTOMAS DE LA INEVITABLE QUIEBRA DEL SISTEMA. LOS PRIMEROS INTENTOS DE CAMBIO.**

A título preliminar, y para que se entiendan los alcances de mis palabras, el contenido de mis opiniones, Y EL DERECHO Y AUTORIDAD QUE TENGO PARA FORMULARLAS, debo señalar que durante más de cuatro años (febrero de 1988 a abril de 1992) me desempeñé como Asesor Letrado del Instituto Provincial de Previsión Social, donde tuve el honor de compartir decisiones, peleas, sinsabores y algunos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



éxitos con directores como Carla Della Bella, Roberto Isidro Velez, Juan S. Perez Aguilar y donde además los afiliados eran dignamente representados por los Sres. Héctor Cuevas y Gustavo Foppoli, fieles custodios del patrimonio de los afiliados, siempre secundados en forma eficiente por un grupo de empleados del organismo que permanentemente bregaron por el sostenimiento del sistema.

Fue en esa época cuando comenzamos a luchar contra las denominadas "jubilaciones de privilegio", instauradas por los legisladores que en 1984 sancionaron la que luego sería la ley territorial N°244, **y a la que muchos de ellos se acogieron muy poco tiempo después** (vaya casualidad!!).

Así, el artículo 53 determinaba una jubilación "ordinaria" sólo para "funcionarios", pero con claras distinciones respecto del régimen común, pues nada más exigía 25 años de servicios en la actividad pública **o privada, SIN LIMITE DE EDAD.**

De acuerdo a dicha norma, uno podía jubilarse a los 41 años de edad, con un haber equivalente al salario de funcionario (legislador, ministro, subsecretario, concejal, intendente, etc).

Tanto quienes se encontraban a cargo del organismo como el suscripto (pues en 1986 había sido Asesor Letrado de la Gobernación y en 1987 Subsecretario de Gobierno) podríamos haber especulado con tamaño beneficio y tentación, y dedicarnos a "esperar" el turno para "nuestro descanso".

De haberlo hecho, hace ya cuatro años (cumplí 45 en un mes) que "me hubiera jubilado" con haber de "Fiscal de Estado" o, como mínimo, de Subsecretario. Un verdadero disparate. A los 41 años "jubilado", y mis padres trabajando y aportando (aunque en otros sistemas) para mantener a "su hijo jubilado". La Argentina que nos legaron.

Como esto que yo consideraba (Y SIGO CONSIDERANDO) un disparate y una inmoralidad, también lo era así

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretaría de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

considerado por los entonces Directores del Instituto de Previsión Social, iniciamos una cruzada para combatir tamañas inequidades (incluso instauración de acciones legales para nulificar beneficios ya acordados), logrando nuestro primer objetivo en la histórica sesión de la Legislatura Territorial del día 30 de octubre de 1990 en la que se sancionó la que sería luego la ley territorial N°446 en virtud de la cual se derogó el inadmisibles artículo 53.

Pero lo cierto es que la cuestión no se acotaba a este irreverente privilegio, pues no sólo existía la posibilidad de su reinstauración, sino que además se llegaban a obtener jubilaciones de "privilegio" también bajo el ropaje de ser consideradas "ordinarias" (merced a las bajas edades requeridas y, en algunos casos, inexistencia de edad, arts.54 y 58 aún subsistentes) atendiendo al inexplicable e inadmisibles sistema de "determinación del haber" previsto en el artículo 63 de la ley territorial N°244, que también increíble e inhumalmente todavía persiste y que permite tomar el mejor cargo (con ejercicio sólo durante un año, dentro de los últimos diez).

Fue por ello que dictada la ley de provincialización (23.775) y cuando ya estaban comenzando los primeros trabajos de quienes integraban la Convención Constituyente convocada para el dictado de la Carta Magna Provincial, redacté en el mes de marzo de 1991 un documento que suscribí conjuntamente con los directores del Instituto de Previsión Juan Segundo Pérez Aguilar, Gustavo Foppoli, Héctor Domingo Cuevas y Miguel Rodríguez Aros, dirigido a dicha Convención, a los afiliados del organismo, a las autoridades gubernamentales y legislativas y a la población en general, que agrego como parte integrante de este dictamen como Anexo I y que textualmente rezaba:

**"A LOS AFILIADOS DEL ITPS, A LOS SRES.  
FUNCIONARIOS, A LOS MIEMBROS DE LA HONORABLE CONVENCION**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



**CONSTITUYENTE, A LA POBLACION EN GENERAL.-**

Han pasado ya seis años desde, la promulgación de la ley N°244 que instituyó un nuevo sistema previsional para el trabajador estatal fueguino, lapso durante el cuál muchas cosas han sucedido y nos han dado experiencia.

Pero esa experiencia acumulada además de hacernos conocer el contenido de la ley 244, de aprender los principios en los que se encuentra cimentada la previsión social, de acordar beneficios, de abonar los mismos puntualmente, de haber sentado jurisprudencia en cuanto a la interpretación de normas, FUNDAMENTALMENTE NOS HA ENSEÑADO QUE ES LO QUE NO SE DEBE HACER.-

En efecto, la estrecha relación con los demás organismos provinciales y nacionales a través de nuestra activa participación en el Consejo Federal de Previsión Social, nos ha permitido conocer profundamente cuales son sus problemas estructurales y financieros, problemas éstos que los han llevado al estado de insolvencia que actualmente detentan, sometiéndolos a los presupuestos y posibilidades económicas de las administraciones centrales, ya que en virtud de su estado de falencia, son cubiertas sus necesidades con fondos del tesoro. En una palabra: HAN PERDIDO SU AUTARQUIA ORGANICA Y ECONOMICA.-

Por ello, debe analizarse cuales han sido los avatares y problemas políticos y estructurales que han debido soportar los sistemas previsionales que los han llevado a la descapitalización y quiebra, Y EN LOS QUE NINGUNA INGERENCIA O CULPA HAN TENIDO LOS TRABAJADORES QUE SACRIFICADAMENTE HAN APORTADO DURANTE TODA SU VIDA POSIBILITANDO EL ENGRANDECIMIENTO DE NUESTRO PAIS, y a quienes hoy se les dice que el sistema está fundido determinando bruscos cambios de legislación que incrementan sensiblemente las edades de acceso a beneficios o disminuyen el haber jubilatorio que les

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalia de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

corresponderá.

Y el eje central del problema pasa por tres aspectos básicos:

**1) MANTENIMIENTO DE JUBILACIONES DE PRIVILEGIO Y DIFERENCIALES QUE RESULTAN IRRITANTES.**

La profusa legislación previsional ha ido creando compartimientos estancos que abarcan a pequeños sectores, generando un sinnúmero de beneficios que de ninguna manera se compadecen con los principios en los que se encuentra sustentada la previsión social.

En efecto, nadie desconoce los llamados regímenes diferenciales (policiales, judiciales, docentes, etc.) ni los de privilegio (políticos) que lenta, pero implacablemente, han ido resintiendo el equilibrio del sistema previsional.-

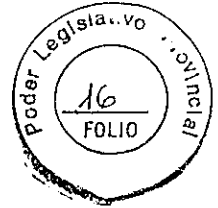
La liviandad con que se han tomado las exigencias en este tipo de regímenes han favorecido a esos pequeños sectores permitiendo el acceso a beneficios sin tener en cuenta la edad, con menor cantidad de años de servicios, con cálculos para determinación de haberes mucho más benévolos que los exigidos para beneficios comunes.-

Sin buscar ejemplos en la legislación extraterritorial, veamos que ha sucedido con nuestro cuestionado artículo 53° (ley 244) que estuvo en vigencia durante más de 5 años, permitiendo el acceso a beneficios que resultaban a todas luces irritantes.-

Recuérdese que el artículo 38° que regula la jubilación ordinaria exige que el trabajador haya cumplido la edad de 55 años. Y veamos que sucede con un agente que cuenta con 54 años de edad y que comenzó a trabajar a los 14.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALÍA DE ESTADO



Hoy lleva CUARENTA AÑOS DE SERVICIOS Y APORTES Y NO ACCEDE AL BENEFICIO por no alcanzar la edad mínima. Pero ¿Cuántos "jubilados" ha visto pasar, con 41 años de edad frente suyo contando los billetes que se le abonaban en concepto de "beneficio" (Y NO DERECHO), billetes éstos provenientes de sus esforzados aportes?

¿Cuántos políticos, cuántos trabajadores diferenciales ha solventado con su salario, destinado en parte proporcional al sistema previsional?.

Si la previsión busca resguardar al trabajador de las contingencias de ancianidad, incapacidad y muerte, ¿cual puede ser el fundamento para tener "jubilados de 41 años de edad"?

Estos sistemas de ninguna manera se compadecen con el fin buscado por la previsión social, ergo, no es Previsión Social. Sin embargo, los fondos para cubrir esos "beneficios" (y no derechos) han sido, sistemáticamente, provistos por las arcas de los organismos previsionales, tal nuestro caso.-

Finalmente, y tras más de cinco años de lucha denodada por parte de este organismo, sectores allegados y algunos políticos y legisladores estudiosos y preocupados por los destinos de la Previsión Social, se logró en la histórica sesión de la Legislatura Territorial, llevada a cabo el día 30 de octubre de 1.990 poner término al otorgamiento de este beneficio irritante, derogando lisa y llanamente el artículo 53° de la ley 244.

Sin embargo, y conjuntamente con este proyecto, se trató un proyecto de reforma integral de la ley 244 que, por una cuestión de tiempo, no pudo ser concluido en su análisis y tratamiento, proyecto éste que también procuraba eliminar otro tipo de privilegios no contenidos justamente en el artículo 53° y acotar racionalmente los llamados regímenes diferenciales, los cuales si bien entendemos que deben existir, no compartimos la forma en que están redactados en la ley 244 ya que han pasado a ser privilegiados.-

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Pero dada la trascendencia que ha tenido el tema y la preocupación puesta de manifiesto por la casi totalidad de los integrantes de la Cámara Legislativa al haber tomado conocimiento profundo sobre el contenido y alcances de las normas establecidas en la actual ley 244, descontamos que tales reformas sobrevendrán razonablemente durante el año en curso.-

Sin embargo, estas experiencias no debemos olvidarlas, ya que las erogaciones efectuadas y que efectúa este organismo con los fondos de los trabajadores serán irrecuperables. Damos por descontado desde ya que la Constitución Provincial que se encuentra en elaboración contendrá principios generales que veden el otorgamiento en lo sucesivo de este tipo de beneficios, determinando de esta forma, y en atención al orden de prelación de normas contenido en el artículo 31° de la Constitución Nacional, la imposibilidad de una eventual restauración de tamaño desacierto cuando no, una interesante posibilidad de considerar derogados de pleno derecho algunas normas aún vigentes en la ley 244.

## **2) FALTA DE PAGO DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES EN EL SISTEMA.-**

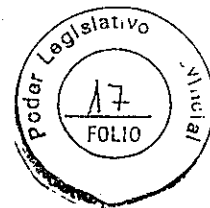
Más allá del daño que nos han provocado en el aspecto patrimonial los beneficios aludidos en el punto anterior, resulta tener aún mayor gravedad el ahogo financiero e inminente imposibilidad de pago y quiebra del sistema, ante la falta de pago en que vienen incurriendo los organismos empleadores.-

Bajo el pretexto de la insuficiencia de recursos, se ha adoptado como práctica habitual cubrir los déficits y desfasajes económicos de los organismos, provenientes éstos de diversos factores que no es ésta la instancia para ejemplificar, aún cuando podamos conocerlos, con los fondos retenidos a sus agentes en concepto de aportes personales, como así también los relativos a contribuciones





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



patronales.-

Resulta evidente que ha existido un grave error conceptual e interpretativo sobre la naturaleza de dichos fondos.

ES SALARIO DEL TRABAJADOR, y el empleador oficia como mero agente de retención, debiendo darle, dentro del plazo previsto en el artículo 90° de la ley 244, EL FIN ESPECIFICO QUE LE ASIGNA LA LEY, ES DECIR DEPOSITARLO EN LAS CUENTAS DEL ORGANISMO PREVISIONAL DE PROPIEDAD DE TODOS LOS AFILIADOS.-

Lamentablemente, por lo novedoso del tema previsional en esta jurisdicción, que sólo data de seis años, y la edad promedio de los afiliados en actividad, no se han tomado las debidas dimensiones del caso.-

En efecto, en las administraciones comprendidas en el régimen resultan minoritarios los trabajadores que superan la edad de 50 años. Y decimos esto por cuanto es recién en esa etapa de la vida cuando el individuo comienza a darse cuenta de su desgaste físico y psíquico y a tomar conciencia de la importancia que tiene el sistema previsional.

Sin perjuicio de ello, debemos poner de resalto, y esto lo venimos pregonando con todos los afiliados, aún con aquellos que cuentan sólo con 20 años de edad, que inevitablemente todos deberemos recurrir tarde o temprano ante la previsión social. Recuérdense que la misma no sólo cubre la contingencia de ancianidad. Esta resulta previsible, aún cuando esté lejana. Sin embargo, nadie está exento de incapacitarse o morir, contingencias éstas QUE SI RESULTAN IMPREVISIBLES MOTIVO POR EL CUAL TAMBIEN SON CUBIERTAS POR LA PREVISION SOCIAL.-

Cualquier padre de familia, por más joven que sea, tiene una elemental inquietud: el mantenimiento de su cónyuge e hijos. Hoy puede tener la certeza que aún le faltan 20 o 30 años para cumplir la edad mínima requerida. Pero de ninguna manera puede saber

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

a ciencia cierta si las otras dos contingencias (incapacidad o muerte) se producirán o cuando acontecerán.-

Por ende, debería estar preocupado, y al menos sí tener la certeza que, ante tal fatalidad, existirá un sistema previsional sano y con recursos que le permita a su familia percibir un beneficio digno que supla los ingresos que el padre de familia aportaba al hogar, y que ese beneficio, más allá del quantum de su determinación, TENGA CARACTER ESTABLE Y PERPETUO Y MIENTRAS DUREN LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY PARA SU PERCEPCION.-

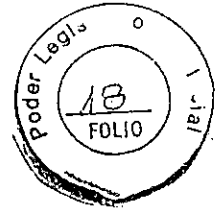
Pues bien, para ello se necesitan recursos. Y los únicos recursos disponibles son los que DEBIERA MENSUALMENTE RECAUDAR ESTE ORGANISMO, ES DECIR LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES DETERMINADOS EN LA LEY 244 (artículo 24º) QUE HACE YA MUCHO TIEMPO QUE HAN DEJADO DE INGRESAR.-

Desconocemos el destino que se han dado a esos recursos, aún cuando estamos esperanzados que la justicia se expida sobre el particular en las frondosas causas penales que se instruyen actualmente ante el Juzgado Federal.-

Resulta usual escuchar en nuestro medio que este organismo "tiene plata". Nada más falso Y EGOISTA. Falso por cuanto cualquiera de los interesados puede requerir nuestros estados contables y verá que los magros depósitos que se nos hacen mensualmente apenas alcanzan a cubrir las sumas indispensables para solventar los beneficios acordados y los gastos operativos del ente.

Y nada más egoísta por cuanto TODOS, afiliados, población en general y gobernantes, debieran estar orgullosos de tener un organismo previsional modelo, diferente A TODOS SUS PARES DEL PAIS, CON RECURSOS ABUNDANTES Y PATRIMONIO EN CRECIMIENTO, única forma posible de subsistencia en el futuro.-

Un sistema previsional no puede NI DEBE SER ANALIZADO NI CONCEBIDO CON CARACTER TEMPORAL. Estamos hablando



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

nada más y nada menos de poder brindarle a los afiliados una cobertura perdurable y digna HASTA SU MUERTE, Y AUN DESPUES DE ELLA A SU FAMILIA. Aquí no se trata de situaciones temporales ni de meses. SE TRATA DE TODA UNA VIDA, DE AÑOS.-

Piense el afiliado que accede al beneficio a los 55 años que el organismo debe contar con recursos para abonarle el beneficio hasta su muerte, y aún después de la misma, continuar abonando la pensión a su viuda. Pero para ello se requieren en forma indispensable de recursos. Y éstos no son nada más ni menos que el esforzado aporte del 13% QUE SE DEDUCE DE SU SALARIO MENSUALMENTE, AL QUE DEBE ADICIONARSE EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A CONTRIBUCION PATRONAL PREVISTO POR EL ARTICULO 24 DE LA LEY 244, INCOMPENSIBLEMENTE CERCENADO AL 7,5%.-

Si dichos recursos no ingresan, mal podrá este organismo en breve acordar nuevos beneficios, y mucho menos continuar abonando los ya acordados.-

Sobre este tema es preciso destacar la relación inmejorable con que en abstracto contamos. En efecto, si tenemos aproximadamente unos 7000 activos aportando (al 13% de aporte y 7,5% de contribución) y por otro lado abonamos unos 350 beneficios, veremos que la relación activo - pasivo es de 20 a 1. No existe organismo previsional en el país que cuente con tan importante, significativa y beneficiosa relación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la relación numérica no es la única que debe ponderarse, ya que tiene vital importancia la económica, es decir cuanto ingresa, O DEBIERA INGRESAR, en dinero y cuanto se eroga en concepto de pago de beneficios.

Recordemos que la ley 244, afortunadamente, mantiene el porcentual del haber en un digno 82%. Sin embargo, los ingresos se calculan sobre los porcentuales indicados (13% y 7,5% de aporte y contribución), lo que nos lleva en la actualidad a una relación financiera inferior a 3,5%, es decir que por cada austral que egresa en

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

concepto de pago de beneficio sólo ingresan 3,5 australes y no 20 x 1 como sería la relación activo - pasivo.

Otro tema para tener en cuenta sobre este tópico es durante cuanto tiempo se mantendrá esta relación. Sabemos que la administración está superpoblada y que, aún con las necesidades que demandará la organización provincial, deberá mantenerse la misma planta estable de personal con que se cuenta en la actualidad. Esto deberá ser necesariamente así tanto por aplicación de criterios racionales como por las restricciones económicas que nos impone la situación general del país. Habrá que redistribuir y explotar al máximo los actuales recursos, especialmente los humanos.

Cabe concluir por ende que el sector activo se mantendrá estable durante largo tiempo, y con ello los aportes y contribuciones que percibe este organismo.

Frente a ello, tenemos en contraposición que la masa de pasivos se irá incrementando con el transcurso del tiempo al producirse las contingencias previstas por la ley (ancianidad, incapacidad y muerte), con lo que cabe concluir que las relaciones a que veníamos haciendo referencia (tanto activo - pasivo como financiera - ingreso - egreso) se irán inevitablemente estrechando.-

Pero para poder hacer frente a tal estrechamiento es indispensable y perentorio que el sistema se capitalice HOY SIN DEMORA. Debemos prevenir lo que inevitablemente sobrevendrá. Debemos alertar tanto a los gobernantes para que tomen conciencia de las consecuencias no sólo legales que los incumplimientos traen aparejados, sino el caos social que ello producirá, y a los afiliados para que protejan al sistema al que en una forma u otra, tarde o temprano DEBERAN RECURRIR.

El ser hoy joven no nos exime del transcurso del tiempo, y mucho menos aún de una fatalidad (incapacidad o muerte).-

Tampoco debemos NI PODEMOS OBVIAR Y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



DESCONOCER LO QUE HA SUCEDIDO EN EL RESTO DEL PAIS. Tenemos los ejemplos a la vista. Pregunten a los padres o parientes que dependen de una jubilación acordada en el orden nacional y les comentarán de los peregrinajes que han debido hacer para acceder al digno beneficio (en este caso, DERECHO). Y una vez acordado el mismo tras varios años de trámites burocráticos o eventuales juicios (hoy paralizados) logran percibir sumas magras que no les permiten una mínima subsistencia.

O peor aún, las administraciones centrales, que hace años que vienen cubriendo los déficits de la previsión (originados por este tipo de actos como los que planteamos y no porque el sistema sea inadecuado), ante la falta de recursos proponen reformas legislativas como la que se encuentra en marcha en el orden nacional donde nuevamente vuelve a ser castigado duramente el más necesitado, el trabajador común, a quien se proyecta elevar a 5 años más la edad mínima de acceso a la jubilación ordinaria, 5 más de servicios, y reducirle su merecido haber del 82% al 65%.-

Esto y exigirle que siga trabajando hasta estar totalmente desgastado o que la muerte lo sorprenda en actividad sería lo mismo.

Supongamos un trabajador que hoy cuenta, en el orden nacional, con 59 años y que sólo le falta uno para acceder a los 60 requeridos, que ha trabajado desde los 16 años efectuando aportes, acreditando por ende 43 años de servicios con aportes, hoy se le dice que dado el estado de insolvencia del sistema la ley debe reformarse, tal como se propone, determinando la edad mínima en 65 años y disminuyendo el haber al 65%, con lo cual habrá trabajado y aportado durante 49 años para percibir un magro beneficio del 65%.-

Eso es lo que ha pasado en el orden nacional y en muchos provinciales. Pero ello no es casual. En esos sistemas se han dado los tres problemas estructurales y políticos enunciados: 1) mantenimiento de beneficios privilegiados o diferenciales; 2) falta de

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalia de Estado de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

depósito de los aportes y contribuciones al sistema y 3) desviación de los fondos del sistema a fines extraprevisionales.

Tales experiencias no nos pueden pasar inadvertidas. Es un deber moral advertirlas y luchar para que no nos sucedan. Resultaría imperdonable que, teniendo tan claros ejemplos, incurramos en los mismos errores.

Si no se exige el cumplimiento de las normas de la ley 244 en lo relativo al pago de aportes y contribuciones, si no se evitan las desviaciones ilegales de los fondos del sistema a fines extraprevisionales, si no se reforma racionalmente hoy la ley 244 eliminando privilegios irritantes o acotando RACIONALMENTE regímenes diferenciales, en breve nuestro sistema sucumbirá.

Y ante ello, el déficit irracional e ilegalmente causado, deberá ser asumido con fondos de la provincia, tal como sucede en el resto del país. Pero ello no termina allí, ya que entonces, en forma coactiva, se impondrán reformas legislativas que nuevamente atacarán al trabajador común a quien hoy se le retiene parte de su salario que no llega al sistema y se le hace abonar jugosos beneficios (no derechos) de privilegio, elevando las edades mínimas, los años de servicios, los años de aportes y cercenando el porcentual de su haber, tal como se propugna en el orden nacional.

Por ello, esa mayoría hoy silenciosa debe hacerse escuchar, alzar su voz reclamando lo que les pertenece y exigiendo el cumplimiento de la ley. Su peor enemigo es el transcurso del tiempo. Prueba acabada de ello la tenemos en nuestra propia Provincia. Y si no, veamos que ha sucedido con el Instituto de Servicios Sociales que ha sido sistemáticamente víctima de los problemas enunciados aquí, y hoy ya no puede brindar las prestaciones que sus afiliados desearían o requieren.-

Queda claro entonces que un sistema previsional debe ser concebido con carácter perpetuo y perdurable, cumpliendo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



con los fines propuestos y perseguidos por la Previsión Social. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la norma deben ser estrictamente respetadas y la ley debe ser racionalmente estructurada y modificada tal como expusiéramos reiteradamente en forma verbal y largamente ante distintas autoridades y conforme el proyecto que presentáramos oportunamente al Ejecutivo para su remisión a la Honorable Legislatura.

Lamentablemente, si el tiempo continúa transcurriendo y no se toman los recaudos a tales fines, la quiebra será el desenlace, trayendo como consecuencia la coactiva reformulación del sistema mediante una reforma a la ley que atenderá exclusivamente a un criterio economicista en detrimento del trabajador común que nunca gozó ni gozará de prerrogativas especiales.-

### 3) DESVIACION DE LOS FONDOS DEL SISTEMA A FINES EXTRAPREVISIONALES.-

Este es otro de los graves problemas que han padecido los regímenes previsionales, y al cual tampoco hemos escapado. Sobre el punto cabe destacar que el Estado ha tenido un papel protagónico. Ha sido práctica habitual de los gobernantes, sin distinción de partidos, banderías o ideologías, cubrir las deficiencias financieras del aparato burocrático estatal con fondos de los organismos previsionales, olvidándose de la NATURALEZA, DESTINO Y AFECTACION ESPECIFICA DE LOS MISMOS.

Nuevamente los esfuerzos de los trabajadores que, merced a sus aportes hicieron que las cajas previsionales fueran en sus inicios ricas y prósperas, fueron ilegítima e indebidamente sustraídos por gobernantes de turno que los volcaron en arcas u organismos que nada tenían que ver con la previsión social, y cuyos problemas o déficits centenarios no pasaban por contingencias temporarias.-

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Siempre se buscó el camino más rápido y más simple. Sacarle a quienes más tenían (los trabajadores) para cubrir necesidades del aparato estatal (muchas veces generadas por esos mismos funcionarios) y cuyas deficiencias debían ser solucionadas por otros carriles.

Mientras tanto, ese trabajador aportante, mayoría silenciosa, veía impasible como parte de su salario, DESTINADO A UN FIN ESPECIFICO, ERA SUSTRAYENDO SIN RECUPERAR NI RETORNO AL SISTEMA.-

Y así, cuando llegaba el momento de acceder a su bien ganado beneficio (a nuestro entender derecho), después de haber trabajado durante toda su vida y aportado a un sistema, se ve imposibilitado de acceder al mismo merced a reformas legislativas impuestas por restricciones presupuestarias, con el agravante que, en atención a su desgaste físico, le resulta imposible reinsertarse en el mercado laboral.-

#### **OTROS FACTORES DE DESEQUILIBRIO.-**

Si bien hasta aquí hemos analizado cuales son los problemas más importantes que afectaron y afectan al sistema previsional fueguino, no podemos dejar de señalar que existen otros que no obstante ser de menor cuantía, también generan irreparables pérdidas al organismo.

En efecto, el artículo 25° de la ley N° 244 determina claramente cual es el concepto de remuneración, comprensivo de toda suma que percibe el trabajador por todo concepto, Y CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION QUE SE LE ASIGNE.-

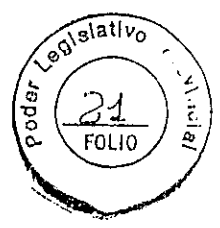
Esto tiene gran significancia para nuestro organismo desde dos puntos de vista: 1) cumplimiento de los fines de la previsión social y 2) patrimonial.

Desde el primero de ellos, es bien sabido que los





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



haberes de nuestros beneficiarios se encuentran íntimamente ligados a las escalas salariales de los activos y los rubros que perciben los mismos SUJETOS A APORTES Y CONTRIBUCIONES.-

Se procura mantener un grado de equiparación entre los ingresos que percibe el pasivo con los que tendría en caso de haber continuado en actividad.-

En segundo lugar, todos los rubros que componen la remuneración, tal como la define el citado artículo 25°, se encuentran alcanzados por los aportes y contribuciones determinados en el artículo 24° de la Ley N°244.

Es decir que en tales casos, todos los rubros que componen las boletas de sueldo de los agentes deben estar sujetos al pago de tales aportes y contribuciones, con excepción DE LOS RUBROS TAXATIVAMENTE DETERMINADOS POR EL ARTICULO 27 de la ley mencionada.-

Sin embargo, hace ya tiempo que se ha tornado práctica habitual en distintos empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación, el pago de rubro mal llamados "No Remunerativos" con carácter permanente y mensual, en violación de la expresa disposición contenida en el artículo 25°, en concordancia con el 27°.-

Y ello trae dos consecuencias fundadas en los puntos antes enunciados: 1) el trabajador pasivo se encuentra imposibilitado de percibir tales rubros en su haber previsional por imperio de lo estatuido en el artículo 63° de la ley 244 (máxime cuando tampoco se dan los supuestos de la más que cuestionable disposición contenida en el artículo 63 bis de la Ley 244), violándose de esta forma el principio de movilidad de las prestaciones.

En segundo lugar, y desde el punto de vista patrimonial, nuestro organismo se ve imposibilitado de percibir los aportes y contribuciones previstos en el artículo 24° de la ley 244 sobre tales rubros, circunstancia que genera un grave perjuicio patrimonial ya

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretarín de Administración  
Fiscalía de Estado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

que, como dijéramos anteriormente, en la actual relación activo - pasivo y aún en la ecuación financiera, resultaría mucho más conveniente para los intereses del ente percibir tales rubros aún cuando deba abonarlos a los pasivos.-

Son estas normas transitorias que aparecen y desaparecen pero que en el balance van dejando graves huellas y daños en el patrimonio de nuestro Instituto.

Tampoco debemos dejar de señalar algunas desprolijidades y actos poco claros por parte de organismos empleadores que generan irreparables pérdidas y erogaciones cuantiosas sin que haya existido una justa y equilibrada contraprestación.

En efecto, muchos son los afiliados que vienen a solicitar la concesión de su beneficio jubilatorio pero que, al analizar la documentación que avala su pedido, se detecta que han sido recientemente promovidos, en algunos casos varias categorías.-

Y esto tiene una gran repercusión en el equilibrio del sistema. Han habido casos en que se han detectado promociones CON CARACTER RETROACTIVO (?) que datan de cinco meses anteriores al dictado del acto. Y ello genera que nuestro organismo, que determina el haber de acuerdo a las pautas contenidas en el artículo 63° de la ley 244 y su similar del decreto 3007/85, deba abonar de por vida un haber muy superior a lo que fue el nivel de vida del interesado, y, lo que es peor aún, DE LO QUE HA SIDO SU CONTRAPRESTACION AL SISTEMA, ES DECIR EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EFECTUO LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES SOBRE LA "NUEVA CATEGORIA".

Es más, también se han detectado casos de beneficios de invalidez donde el interesado HA SIDO PROMOVIDO MIENTRAS SE ENCONTRABA USUFRUCTUANDO LICENCIA POR ENFERMEDAD DE LARGO TRATAMIENTO. Ello no se condice con los parámetros que deben tenerse en cuenta para ponderar el desempeño de un agente, ya que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



para ello se requiere verlo "en actividad".-

Y desde el punto de vista legal, nada puede hacer este organismo más que rogarle a los empleadores que tomen conciencia de cuales son los fines de la previsión social y la necesidad de mantener equilibrado el sistema.-

También hemos tenido casos en que se ha procedido a designar personas de 70 años de edad, en violación a las disposiciones contenidas en la ley 22.140, máxime cuando ya está excedido en nada más ni menos que quince años de la edad mínima para obtener el beneficio de jubilación ordinaria, determinando que ante la muerte o incapacidad del afiliado, no muy lejana de su designación, debamos todos los afiliados solventar un beneficio previsional improcedente (caso Di Gracia, acordado en apelación por el Ministerio de Gobierno ante la denegatoria de este Organismo).

Queda claro entonces que este tipo de "favores", "promociones" o "designaciones" le imponen no sólo a este organismo SINO FUNDAMENTALMENTE A TODOS LOS TRABAJADORES ESTATALES, SOPORTAR CON SU SACRIFICIO BENEFICIOS IRRITANTES ante contingencias que debieran ser cubiertas por la asistencia social y no por la previsión social, ya que atento las conductas mencionadas pareciera que se desconocen las diferencias entre ambas como así también el origen, afectación y fines que tienen los fondos que aportan los afiliados.-

Esas conductas han sido reiteradas y existen muchos casos que no es ésta la instancia ni el lugar para plantearlas. Pero no podemos dejar de señalar, a simple título ilustrativo, lo que ha sucedido con los gastos de representación, por ejemplo.-

Durante el período enero - marzo de 1.990 los funcionarios de gobierno percibieron tal rubro como si fuera no remunerativo, es decir que sobre los gastos de representación no se efectuaron ni aportes ni contribuciones.-

Tal circunstancia determinó que este organismo

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

no abonara el mismo a los pasivos que habían determinado sus haberes sobre las escalas de funcionarios, motivo por el cual los interesados dedujeron los recursos previstos por el artículo 76° de la ley 244, los que fueron rechazados en esta instancia.-

Elevadas las actuaciones al Ministerio de Gobierno para que entendiera en la apelación subsidiaria, SE HACE LUGAR A LA MISMA Y SE NOS IMPONE ABONAR EL RUBRO CON EFECTO RETROACTIVO AL 1° DE ENERO DE 1.990. Sin embargo, y pese a generarnos tan cuantiosos gastos, LA GOBERNACION NUNCA HIZO EFECTIVOS LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LOS FUNCIONARIOS EN ACTIVIDAD POR EL PERIODO ENERO A MARZO DE 1.990, PESE A LOS REITERADOS RECLAMOS DE ESTE ORGANISMO.-

Tales actos y conductas incomprensibles e ilegítimas han ido menoscabando el patrimonio de nuestros afiliados debilitando irracionalmente el equilibrio del sistema.-

Estos son algunos de los ejemplos de nuestras experiencias, pero no son los únicos ya que los mismos se multiplican en una lista interminable.-

### **CONCLUSIONES. LA PROVINCIA Y LA SEGURIDAD**

#### **SOCIAL.-**

Lo hasta aquí expuesto es simplemente una introducción para que los afiliados vayan tomando conciencia de cual es el estado en que se encuentra su organismo previsional y la inminente e inevitable quiebra que sobrevendrá en poco tiempo si estas conductas no se corrigen.-

Pero lo cierto es que, más allá de que se den tales correcciones, existe en la actualidad una gran deuda de todos los organismos empleadores comprendidos en la ley 244, con excepción del Banco del Territorio, para con este organismo y en especial sus



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



definitivos destinatarios, LOS TRABAJADORES ESTATALES FUEGUINOS.

Sin embargo, han circulado algunas versiones agoreras que señalarían que la Constitución a dictarse en breve contendría alguna cláusula que vedaría el reclamo de sumas adeudadas por la administración al momento en que asuma el Gobernador electo, determinando que tales reclamos debieran formularse al Estado Nacional Argentino.-

No creemos sinceramente que nuestros constituyentes, cuyos criterios, conductas y postulados han sido motivo de elogio por toda la población a pesar del breve lapso con que cuentan para elaborar el documento más importante de nuestra estructura provincial, puedan plasmar una disposición que cause tamaño daño no sólo a nuestro organismo sino a toda la seguridad social de Tierra del Fuego.-

Comprendemos y compartimos la preocupación puesta de manifiesto por nuestros constituyentes, ya que ello habla a las claras de la seriedad, esmero e interés con que están manejando un tema tan trascendental para todos los habitantes de la Tierra del Fuego, descontando que tendremos una Constitución que será motivo de orgullo en todo el país y posibilitará el afianzamiento de una próspera provincia.

Resulta lógico y justo por otra parte que las autoridades provinciales a elegirse en la primera elección tomen una administración saneada y que no cargue con culpas o desaciertos de autoridades que eran delegados del Estado Nacional Argentino, que es quien en definitiva debe cargar con los mismos.-

Pero tal inalienable derecho no puede llevar a desatender organismos que resguardan y velan no sólo por la previsión social sino ya LA SEGURIDAD SOCIAL, tanto de lo que fuera el Ex - Territorio Nacional como de la nueva provincia.

En efecto, dicha disciplina, imprescindible para el

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán parte integrante de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
FISCALIA DE ESTADO

normal desenvolvimiento de cualquier Estado de Derecho que se precie de ser tal, debe ser el estandarte que con mayor orgullo detenten quienes tienen en sus manos los destinos de su pueblo.

Tanto la asistencia social como la previsión social, elementos que componen la misma, se encuentran tutelados expresamente y con detalle en nuestra Constitución Nacional y, descontamos, similar o aún mayor énfasis pondrán en su custodia nuestros constituyentes en el texto provincial a dictarse.

Ambas ramas de la Seguridad Social se encuentran aseguradas en Tierra del Fuego por organismos más que conocidos por sus afiliados: El Instituto de Previsión y el Instituto de Servicios Sociales.

Y a este último le resultan aplicables los mismos principios y ha sido víctima de los mismos problemas que hasta aquí hemos enunciado respecto de nuestro ente. No escapa al conocimiento de NINGUN AFILIADO ni tampoco al de las autoridades, el estado de falencia en que se encuentra, ya que a diario estamos viendo como se están restringiendo las prestaciones que nos brindaba debido a los gravísimos problemas presupuestarios que padece.-

Nuevamente aquí el Estado, sin distinción ya de nacional o provincial, ha jugado un papel determinante y preponderante. Pero recuérdese que dicho organismo cubre contingencias TEMPORARIAS. Hoy el afiliado puede requerir una prestación que en la mayoría de los casos resulta ser breve y fugaz. Sin embargo, las contingencias que cubre este organismo SON PERPETUAS Y PERMANENTES, ya que el tiempo no se detiene (ancianidad), la capacidad no se recupera (invalidéz) y no se vive dos veces (muerte). La cobertura de estas contingencias no se agota en un instante, ya que pueden irrogar gastos al sistema durante años, lustros o décadas.-

Sin embargo, y no obstante esta sutil pero más que clara distinción, debemos señalar que ambas disciplinas deben ser



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



objeto de preocupación y mayor dedicación por parte de las autoridades. La falta de recursos para cubrir las contingencias en ambos supuestos inevitablemente producirá gravísimos problemas sociales que, incluso, pueden poner en peligro la propia paz social.

Por ello entendemos que tal hipotética cláusula constitucional, cuya justicia y equidad valoramos, debe imperiosamente excluir las deudas que pudieran existir con los organismos encargados de velar POR LA SEGURIDAD SOCIAL, ya que ambos organismos han sido, son, y serán las más formidables herramientas con que debe contar el Estado para el cumplimiento de sus fines, con prescindencia de que sea nacional o provincial, puesto que normas superiores del derecho natural así lo exigen.-

Pretender trazar una línea divisoria en lo que son los fondos e intereses de los afiliados para atender las contingencias que cubre la seguridad social fundadas en criterios técnico legales o meramente economicistas sería atentar contra los propios principios sociales que la nueva Constitución nos dará a los habitantes de Tierra del Fuego, generando a ambos sistemas perjuicios irreparables y eventuales aventuras judiciales cuyo resultado resulta por demás incierto.-

Desconocer las deudas existentes para con ambos organismos de tan significativa trascendencia es simplificar infantilmente el problema. Es creer que las autoridades electas, desde el punto de vista económico, encontrarán saneada su administración. Esto lo señalamos hoy y rogamos que sea bien entendido. El tema no pasa en nuestras disciplinas por un criterio meramente economicista. Las coberturas habrá que darlas dado que ello emerge de un mandato constitucional. La falta de cobertura digna y de recursos en el sistema, aún cuando la nueva administración crea que económicamente está saneada, generará a corto plazo problemas sociales de una magnitud muy superior a lo que hoy se considera "el problema económico de la deuda de los entes con los Institutos de Previsión y Servicios Sociales".

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalia de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Los problemas económicos que pueda padecer en el futuro la administración provincial dependerán de la obtención de recursos, DEL COBRO DE LAS DEUDAS EXISTENTES POR PARTE DEL ESTADO NACIONAL PARA CON EL EX-TERRITORIO NACIONAL EN CONCEPTO DE REGALIAS Y COPARTICIPACION FEDERAL, Y FUNDAMENTALMENTE, DEL MANEJO RACIONAL DE LOS RECURSOS Y DE UNA ADECUADA Y RACIONAL ADMINISTRACION DE SUS FONDOS Y DESIGNACION Y REDISTRIBUCION DE PERSONAL.

Más de ninguna manera puede considerarse que asumir las deudas mantenidas con los organismos de la SEGURIDAD SOCIAL, y en definitiva con sus destinatarios, LOS AFILIADOS, llevará a la futura provincia a una quiebra o ahogo financiero, ya que ello tendrá un costo mucho más elevado y una hipoteca vitalicia no sólo para la primer administración sino para las sucesivas con motivo de los problemas sociales que se generarán ante la falta de respuestas por parte de los organismos del área a los que sistemáticamente se les ha negado lo que por ley y por principios les correspondía.

En esta hora trascendental para esta nueva provincia, para esta querida y última provincia, hacemos votos y deseamos fervientemente que el criterio racional y moral prevalezca sobre intereses meramente economicistas o sectoriales y se nos de a los trabajadores lo que por ley y por principios nos corresponde y se nos adeuda.-

USHUAIA, Marzo de 1.991".

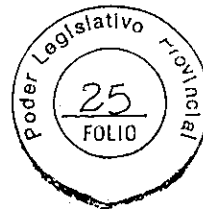
Esto se dijo hace más de diez años y varios fueron los tópicos allí tratados. El silencio fue la respuesta.

## 2) UN NUEVO INTENTO.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



Tuve nuevamente oportunidad de intervenir en 1991 con un grupo de colegas en la redacción de lo que luego sería el artículo 51 de la Constitución Provincial, encomendando el dictado de una ley que estableciera un régimen previsional **general, uniforme y equitativo**, quedando **prohibido** el otorgamiento de beneficios que signifiquen **privilegios**, ello con el objeto de impedir cualquier intento por reinstaurar normas similares al derogado artículo 53 de la ley 244.

El día 7 de abril de 1992 asumo como Asesor Letrado de la Gobernación de la Provincia, y de allí que lo que hasta ese momento era mi dedicación casi exclusiva (la materia previsional como abogado del ente previsional) pasó a ser una pequeña materia en el cúmulo de tareas que a diario tenía en el nuevo ámbito.

Sin embargo, la cuestión previsional formó y seguirá formando parte no sólo de mis conocimientos, sino también de mis pasiones. Fue así que comencé a explicarle al entonces gobernador José Estabillo toda la problemática y la necesidad imperiosa de cambiar los rumbos del sistema previsional fueguino, cuyo destino ya era clara e inequívocamente avizorado.

Rápidamente comprendió el grave problema y me encomendó la redacción de un proyecto de reforma integral (y no con una estrecha visión), al que debía adjuntar la más amplia fundamentación posible sobre los motivos que explicaran la necesidad de la misma.

Fue así que el día 7 de julio de 1992, mediante mensaje N°25 suscripto por el Sr. José Estabillo y el entonces Ministro de Gobierno Sr. Fulvio Baschera, se remitió a la Legislatura Provincial, a la que ingresó como ASUNTÓ N°248, un proyecto de ley que constaba de 97 artículos, en virtud de la cual se derogaba la ley territorial N°244 y sus modificatorias, y se instauraba el nuevo régimen (sin que afectara la existencia del organismo, ni su personal, ni sus fondos).

Ambas piezas pasan a formar parte integrante

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalia de Estado de la Provincia  
de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

del presente dictamen como anexo II (de cada una de cuyas fojas surge mi firma en el ángulo inferior izquierdo), no obstante lo cual debo destacar algunos pasajes del mensaje N°25 y algunos de los artículos de la ley que, de haberse modificado, hubieran cambiado HACE YA DIEZ AÑOS, la historia del sistema previsional y el trágico destino que ha tenido.

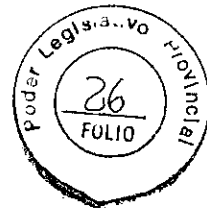
Se decía en el mensaje, entre otras cosas que:

*"En primer lugar, y ante la sugerencia de los directivos y cuerpos técnicos del organismo interesado, se ha modificado sustancialmente el artículo 6 de la ley vigente, relacionado con las posibilidades de inversión de su capital, ampliando sustancialmente su espectro y posibilitando, de esta forma, abrir un marco adecuado con relación al estrecho campo que tiene en la actualidad, circunscripto a la adquisición de inmuebles en la provincia y a simples colocaciones bancarias que le han hecho perder grandes posibilidades de capitalización...(véase pág.1).*

*...ingresos. Estos se encuentran constituidos, principalmente, por los aportes y contribuciones de todos los afiliados activos, Sin embargo el pago de beneficios resulta reducido atento la escasa cantidad de afiliados pasivos, ya que deben observarse para su acceso varios requisitos, entre ellos; el principio de Caja Otorgante. Esta relación activo-pasivo, que en nuestro caso llega a la envidiable ecuación de 18 x 1 aproximadamente, con el transcurso del tiempo se va revirtiendo, pues la masa de aportantes activos permanece constante mientras que paralelamente se va incrementando en forma natural la de pasivos. De allí que resulte imperioso lograr una debida aplicación e inversión de los recursos en los primeros años de vida del sistema... (véase pág.2).*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



**Sin embargo, esta envidiable ecuación numérica se ve drásticamente reducida a lo que resulta ser la ecuación financiera. En efecto, si bien aquella alcanza una relación de 18 x 1, en esta última los números nos arrojan un alarmante 1,89 x 1, es decir que por cada peso que egresa solo ingresan un peso con ochenta y nueve centavos y no dieciocho como marca la numérica.**

Esto ya nos está indicando una marcada tendencia y la imperiosa necesidad de reformular el sistema con criterios adecuados y sin que ello implique un menoscabo para los intereses de los afiliados. Pero cabe señalar cuales han sido los efectos nocivos que han determinado tamaño desfasaje entre ambas relaciones.

En primer lugar cabe apuntar que el ente previsional abona, como principio general, el 82% en concepto de haber jubilatorio. Como contrapartida, sus ingresos están constituidos por el 13% de aporte personal y 7,5% de contribución patronal (20,5%). Vale decir entonces que para solventar un año de haber de un pasivo el Instituto consume lo que fueron cuatro años de sus aportes y contribuciones ( $20,5 \times 4 = 82\%$ )... (véase pág.2).

...A simple título ilustrativo debo señalar que para abonar un haber jubilatorio de un ex-ministro jubilado según el artículo 53 de la Ley N° 244 se consumen los aportes y contribuciones de 35 agentes categoría 12 de la administración. Entonces no nos extrañe la irremediable caída de la relación activo pasivo (18 x 1) con la relación financiera (1,89 x 1). Este es un significativo llamado de atención que impone tomar las medidas preventivas que morigeren los efectos nocivos apuntados (y los que se señalarán más adelante), para evitar que en un futuro no muy lejano nos aquejen los problemas que padecen los jubilados nacionales, y cuyas consecuencias son de público conocimiento... (véase pág.3).

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia



...Agotado ya el análisis de los beneficios en sí mismos, resta por analizar otra reforma sustancial que el proyecto contiene en su artículo 60. Allí se fijan los nuevos parámetros para tener en cuenta a los efectos de determinar el haber jubilatorio el que, debo reiterarlo, se ha mantenido invariable en el 82%, garantía ésta de carácter supremo... (véase pág.6/7).

...En la actualidad, con el solo ejercicio durante un año en un cargo o categoría, ya sea al momento del cese en los últimos diez años, basta para determinar el haber jubilatorio en el 82% de dicho cargo. Financieramente esto resultará una utopía mantenerlo, ya que inexorablemente llevará a la descapitalización y quiebra del sistema... (véase pág.7).

Por otra parte, se han planteado casos donde, en fraude a la ley, se han efectuado promociones o designaciones indebidas de personas cercanas a obtener el beneficio con el solo propósito de que mejore su haber al momento de acceder a aquel, ya que con el sólo hecho de revistar un año en el mismo se le posibilita determinar su haber en el 82% del "nuevo cargo" o, en el peor de los casos, mejorarlo sobre doceavas partes.

Y de esta forma se violan varios principios. En primer lugar, el respeto a la carrera administrativa ya que quien fue director de carrera durante varios años, con los consecuentes aportes y contribuciones sobre las máximas categorías del escalafón, percibirá, al momento de acceder a su beneficio jubilatorio el mismo haber de quien fue promovido en el último año a una categoría 24 para desempeñarse, por ejemplo, como secretario privado.

En segundo lugar, se viola abiertamente el principio contributivo solidarista, también pilar fundamental y rector en la Previsión Social. No puede admitirse que, con el ejemplo dado, quien aportó fuertes sumas al sistema termine percibiendo del mismo un



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

*beneficio jubilatorio idéntico al que sólo lo hizo durante un año. (véase pág.7).*

*En tercer lugar, debe tenerse muy en cuenta que los recursos del sistema previsional se conforman con los aportes y contribuciones que ingresan por cada afiliado y que alcanzan al 20,5% de su salario (art. 24 ley 244), mientras que su haber alcanza el 82%, con lo que queda claro que se requerirán 4 años de aportes y contribuciones al sistema para que éste pueda solventar tan solo un año de pago del beneficio... (véase pág.8).*

*...En el proyecto adjunto se busca conciliar ambos acercándolo aún más al criterio de carácter sustitutivo, ya que se procura el prorrateo de los últimos diez años, que son justamente los requeridos como desempeño, a los fines del principio de Caja Otorgante, en las administraciones del régimen"... (véase pág.8).*

En cuanto a las reformas propuestas, si bien ellas eran varias, seguidamente enunciaré las sustanciales que surgen del texto mismo del proyecto:

- 1) Inclusión del Poder Judicial provincial, inexistente a esa fecha-1992, y ni siquiera incorporado legislativamente al año 2001 (art.1º)
- 2) ampliación del régimen de inversiones (art.6);
- 3) incremento de 2 años en la edad de la jubilación ordinaria (art.38);
- 4) derogación de la jubilación extraordinaria (art.39 ley 244), lo que recién se hizo con la ley provincial N°140;
- 5) mayor prestación para los pensionados durante el primer año posterior al fallecimiento del causante

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración



- (arts.46 y 60 inc. d);
- 6) fijación de una edad mínima para los docentes **(que incluso hasta el presente no tienen)**, fijándola en 5 años menos que para los restantes afiliados (art.52);
  - 7) fijación de una edad mínima para los trabajadores de tareas insalubres **(que incluso hasta el presente no tienen permitiendo que haya habido varios "jubilados" de 39 años)**, fijándola en 4 años menos que para los restantes afiliados (art.55), aunque con el cómputo preferencial de 4 por 3 años efectivos, con el aporte diferenciado (art.24);
  - 8) eliminación de la posibilidad de compensar exceso de servicios con falta de edad por atentar contra los principios de la previsión social (art.56);
  - 9) sistema de determinación de haber, efectuando el prorrateo del promedio de los últimos diez años y no, como inexplicablemente se determinó en el artículo 63, el mejor año dentro de los últimos diez (art.60);
  - 10) fijación de un haber mínimo y máximo (arts.64 y 65);
  - 11) modificación del sistema recursivo que había esquilado al ente eliminando "la alzada" (arts.72 y 73);
  - 12) contralor médico previo del sistema respecto del estado de salud de quienes pretendieran ser incorporados al mismo (art.95);
  - 13) ejecutabilidad judicial de las deudas previsionales mediante juicio de apremio (art.96).



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
FISCALIA DE ESTADO



Se advierte entonces que las reformas propuestas, amén de resultar inexcusables, tenían un contenido muy profundo y no se limitaban a temas individuales ni a esperar a que el barco comenzara a hundirse para tratar de "poner parches".

Se trataba de una verdadera ley, que debía ser dictada por el órgano constitucionalmente dotado con la autoridad para ello, y con fundamentos más que sólidos que hacían factible su defensa en juicio en caso de que pretendiera ser descalificada por la vía judicial.

Su dictado hubiera modificado sustancialmente las bases de cálculo actuariales, permitiendo la inexcusable capitalización desde hace ya casi diez años.

Lamentablemente la respuesta fue otra vez el silencio.

### **3) OTRO NUEVO INTENTO.**

Hacia fines del año 1995 se hizo evidente que la Provincia se encontraba en serias complicaciones financieras, y se hablaba de "la emergencia", como así también se hablaba de presuntas y graves irregularidades en el Banco de la Provincia, y del interminable listado de deudores que, al no hacer frente a sus obligaciones, ponían en serio riesgo a la institución, y en la que los organismos estatales depositaban sus fondos.

Fue por ello que el día 20 de noviembre de 1995 libré las notas F.E. números 561 y 562 a los Sres. legisladores en la persona del Presidente del Poder legislativo y al Sr. Gobernador, respectivamente.

En las mismas expresé: "Tengo el agrado de dirigirme....en mi carácter de Fiscal de Estado de la provincia de Tierra

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
FISCALIA DE ESTADO

del Fuego, y habiendo tomado conocimiento que se encontraría en elaboración un proyecto de ley de emergencia, a fin de remitirle adjunto algunos artículos que podrían, de considerarlo pertinente, incorporarse a dicho proyecto. El mismo ha sido confeccionado a simple título de colaboración, tomando como base experiencias vividas y percibidas en forma personal por el suscripto en distintas áreas, y sin que ello de ninguna manera implique una indebida intromisión en las facultades propias de cada poder ni pasen de ser meras opiniones que de ninguna manera generen vinculación".

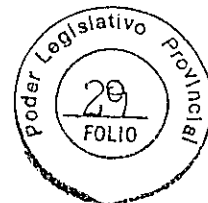
Se incorpora como anexo III de este dictamen dichas notas conjuntamente con el texto a ellas adjunto, y entre cuyos artículos se encontraban:

- 1) la reforma de los artículos 6 y 7 de la ley territorial N°244 que permitían al ente previsional abrir ampliamente su menú de inversiones, de manera tal de no concentrar todo su capital en las cuentas del Banco Provincial, máxime cuando ya se presumía un estado poco satisfactorio;
- 2) fijación de una edad mínima para los trabajadores de tareas insalubres del art.58 (que incluso hasta el presente no tienen permitiendo que haya habido varios "jubilados" de 39 años), fijándola en 2 años menos que para los restantes afiliados, aunque con el cómputo preferencial de 4 por 3 años efectivos;
- 3) mayor prestación para los pensionados durante el primer año posterior al fallecimiento del causante (art.63, inc. d);
- 4) sistema de determinación de haber, efectuando el prorrateo del promedio de los últimos diez años y no, como inexplicablemente se determinó en el artículo 63, el mejor año dentro de los últimos diez;





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



- 5) modificación del sistema recursivo que había esquilado al ente eliminando "la alzada" (arts.76 y 77).

Como contrapartida, y merced a variar sustancialmente las relaciones financieras a favor del sistema previsional con las reformas precedentes (ello hacia el futuro y durante años), el mismo sacrificaba durante la "emergencia", acotada a un año, la percepción de las contribuciones patronales (7,5%), destacando que con los aportes personales (13%) holgadamente abonaba los haberes, cubría sus gastos de funcionamiento y hasta se capitalizaba mínimamente (capitalización que se iba a incrementar rápidamente desde el dictado mismo de la ley al tener mejor oportunidad de inversiones, edades mínimas, menos jubilados y los nuevos, con haberes prorrateados con el nuevo sistema, consecuentemente, menores. Y al año comenzaba a percibir, otra vez, las contribuciones patronales).

El día 30 de enero de 1996 la Legislatura Provincial sanciona la que sería luego la ley N°278 en virtud de la cual se declara la emergencia hasta el 31 de diciembre de ese año.

Veamos cuales fueron las medidas con relación al sistema previsional:

- 1) Diferir la contribución patronal de 1996, mediante el pago de la misma en 72 cuotas a partir de julio de 1997 (art.9);
- 2) Consolidación de las deudas existentes de los entes con el sistema, impidiendo su ejecutabilidad (art.13);
- 3) Modificación del menú de inversiones (arts.21 y 22);
- 4) Modificación de las vías recursivas (arts.23 y 24).

Ninguna de estas normas hizo variar ni los supuestos ni las condiciones necesarias para revertir la situación

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

actuarial que ha ido llevando a la quiebra al sistema previsional, salvo la relativa al menú de inversiones (que no es la determinante en lo que son las relaciones técnicas activo-pasivo e ingresos-egresos, que requieren de modificación de edades, años de aportes, cómputos, topes y mecanismos de determinación), y que además dependerá de la pericia de quienes oficien de administradores del sistema.

#### **4) MI ULTIMO INTENTO.**

Recientemente he entregado a algunos funcionarios un proyecto de ley sobre la base del que elaborara en 1992, y no tan minucioso y pretencioso como aquel teniendo a la vista su destino, pues sólo me limité a modificar algunos de los artículos que harían variar sustancialmente la situación actuarial, ello en el entendimiento que, como se verá, están sobradamente acreditados los motivos para declarar la emergencia previsional que justifican la inmediata reformulación del régimen.

Dicho proyecto pasa a formar parte del presente dictamen como Anexo IV, y las propuestas básicas del mismo consisten en:

- 1) incremento de 2 años en la edad de la jubilación ordinaria (art.38);
- 2) incremento de 2 años en la edad de la jubilación por edad avanzada (art.40);
- 3) fijación de una edad mínima para los docentes (que hasta el presente no tienen), fijándola en 4 años menos que para los restantes afiliados (art.54);
- 4) fijación de una edad mínima para los trabajadores de tareas insalubres (que hasta el presente no tienen permitiendo que haya



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
FISCALIA DE ESTADO

- habido varios "jubilados" de 39 años), fijándola en 4 años menos que para los restantes afiliados (art.58);
- 5) eliminación de la posibilidad de compensar exceso de servicios con falta de edad por atentar contra los principios de la previsión social (art.59);
  - 6) sistema de determinación de haber, efectuando el prorrateo del promedio de los últimos veinte años y no, como inexplicablemente se determinó en la ley 244, el mejor año dentro de los últimos diez (art.63);
  - 7) fijación de un haber máximo (arts.68) con la particularidad que atiende a situaciones disímiles para beneficiarios bien diferenciados;
  - 8) exención tributaria integral en beneficio del sistema (art.93);
  - 9) modificación del principio de caja otorgante, incrementando el mínimo de años requeridos de aportes efectivos al ente provincial de 10 a 20 (art.99);
  - 10) contralor médico previo del sistema respecto del estado de salud de quienes pretendieran ser incorporados al mismo (incorporación del art. 100);
  - 11) ejecutabilidad judicial de las deudas previsionales mediante juicio de apremio (incorporación de art.101) determinando la

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO DAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

imposibilidad de acudir a servicios externos ni cobrar honorarios;

- 12) en compensación por la modificación sustancial del sistema y las ecuaciones que revierten definitivamente los cálculos actuariales; se podría requerir un sacrificio transitorio del sistema durante un año para aliviar la situación financiera de la Provincia y los Municipios, mediante una reducción de 4,5% de la contribución patronal (norma transitoria).

Se advierte nuevamente que el tópicó vinculado al "haber máximo" vuelve a formar parte de un todo inescindible en esta situación de emergencia y quiebra del sistema, pues reitero que el eventual tope, si bien importante, no será lo que haga a la subsistencia del sistema ya que, insisto, resultan de gran relevancia para la modificación de las bases de cálculo actuarial la modificación de edades de acceso, el sistema de determinación de haber y la exigencia de 20 años de aportes al organismo local para poder optar por el mismo como caja otorgante.

Estas exigencias solas y por sí harán que el tema del "tope" pierda significancia pues, de haber existido las mismas al momento en que se concedieron los beneficios a quienes hoy se les quiere aplicar el tope es claro que, o bien no hubieran accedido al mismo o, de haberlo hecho, su haber jamás hubiera sido el que se determinó en base al inadmisibile artículo 63 de la ley territorial N°244.

De allí que se contemple en la reforma al artículo 68 dos haberes máximos bien diferenciados, ya que ambas situaciones resultan ser bien disímiles, pues los requisitos de acceso serán mucho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALÍA DE ESTADO



más gravosos, y mucho mayores sus aportes, para los que puedan jubilarse en lo sucesivo (y recién a partir de enero del 2005 como señalaré seguidamente).

Por otra parte, al computarse los 20 años de servicios exigidos como de aportes al sistema recién desde enero de 1985 (año de creación del organismo y momento a partir del cual recién comenzó a recibir los aportes), que es lo que debió haber exigido la ley 244, en cuyo caso los beneficios recién debieron haber sido acordados a partir de 1995 (salvo las pensiones e invalidez cuando no hubiera mayores aportes a otro sistema), se producirá un paréntesis en la concesión de nuevos beneficios hasta enero del año 2005, con el consecuente fortalecimiento del organismo previsional.

En tal sentido, positiva fue la experiencia de la Provincia de Santa Cruz, la que en el año 1993 y mediante el artículo 15 de la ley provincial N°2347 modificó el artículo 10 de la ley provincial N°1782 determinando que la Caja provincial sería la otorgante cuando el afiliado acreditare VEINTE AÑOS CON APORTES A LA MISMA.

**D) CONSIDERACIONES FINALES**

En nuestro país hemos asistido durante décadas a: 1) falta de toma de decisiones por no resultar "simpáticas" o no "ser políticas", nadie quiso "pagar costos"; 2) consecuencia de esas debilidades, luego decisiones apresuradas por quienes tienen la responsabilidad del manejo de la cosa pública que invocando "la pesada herencia de quienes les precedieron" cortaron por los caminos más rápidos (pero no por ello los más acertados o menos dolorosos).

Pero los finales anunciados son inevitables. En materia previsional, todos sabemos que pasó con las Cajas de Previsión. Nadie quiso tomar el toro por las astas. Se dilataron decisiones, se

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
FISCALIA DE ESTADO

evadieron los aportes, se desviaron los fondos, se mantuvieron compartimientos estancos, generando distintas clases de jubilados. Nadie protegió al sistema hasta que llegamos a este descalabro, donde unos pocos cobran 10.000 y otros (la inmensa mayoría silenciosa) 150.

Veremos si la opción de cambiar el sistema de reparto por el de capitalización con la ley 24.241 ha sido "la solución". Veremos cual será el resultado dentro de 20 años.

Recuérdese que este sistema de capitalización fue instaurado sólo en la República de Chile con carácter obligatorio durante la década del 80, es decir durante el gobierno de facto.

Sin embargo, y paradójicamente, el nuevo sistema no alcanzaba a las fuerzas armadas de dicho país, quienes siguieron bajo el amparo del sistema de reparto, cubierto y garantizado por las rentas generales y no sujeto a los vaivenes del mercado y las inversiones como aquel.

En este sistema, tomado como modelo por la Argentina en 1993 con la ley 24.241, hoy todo es rentabilidad y éxito (aunque debe tenerse en cuenta que no se pagan todavía beneficios atento la edad de los "aportantes").

Veremos que pasará cuando lleguen y empiecen a tratar de retirar su capitalización, que nada tiene que ver con "el reparto" de nuestro todavía agonizante y esquilado sistema.

Peró cabría preguntarse que sucederá si las "inversiones" durante los 20 o 30 años no llegan a ser acertadas o lo suficientemente rentables para permitir abonar retiros dignos: ¿quién se hará cargo de los "jubilados" del nuevo régimen?

Esperemos que no sea otro Aerolíneas Argentinas.

Esperemos que no sea otro Correo Argentino.

Esperemos que no sea otro Ferrocarriles Argentinos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



Por supuesto que mis palabras y mis propuestas no resultarán simpáticas para mucha gente, en especial para aquellos a quienes con las mismas les estoy "agravando" o "retrasando" su ansiada jubilación.

Ni que hablar para aquellos a los que en forma directa les puedan afectar lo que, a mi entender, erróneamente consideran "sus derechos adquiridos" (cuestión que se deberá develar en otras instancias), en una Argentina que no admite ya más postergaciones ni irritantes privilegios.

Sin embargo, y para aquellos que por mis expresiones y pensamientos quieran crucificarme, sepan que yo también soy afiliado y aportante en forma ininterrumpida desde el mismo día en que se creó el organismo previsional fueguino, y tengo las mismas "expectativas" respecto a mi "futura jubilación".

Consecuentemente, también he sido "víctima" de mis propias propuestas (mayor edad jubilatoria, menor haber jubilatorio, haber máximo, tratar de vedar el acceso a jubilaciones de privilegio, y su derogación), y con las interpretaciones restrictivas con que siempre dictaminé en el Instituto de Previsión, demandas judiciales que inicié siendo abogado del mismo, acciones emprendidas para derogar privilegios aberrantes que me "hubieran favorecido".

He escuchado por allí, con relación al incremento de la edad jubilatoria, amén de no ser "políticamente conveniente", que no sería justo, pues hay mucha gente que quiere volver a su lugar de origen durante los últimos años de su vida, quizás por sus seres queridos, quizás porque sus hijos emigraron, quizás para tomar un poco de sol después de sufrir las condiciones climáticas y afectivas durante tantos años.

Ello resulta más que legítimo y entendible. Pero como todo en la vida, son opciones y alternativas. Y si queremos privilegiar este tema, manteniendo las edades actuales, obviamente hay

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO AVER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

que resignar y cambiar otras cosas (ser caja otorgante sólo con 20 años de aportes efectivos al Instituto de Previsión Fuegoño; sistema de determinación del haber mediante el prorrateo de esos 20 años; haberes máximos, entre otras cosas, y como mínimo).

Entonces, volvamos al "norte" (o aún quedémonos aquí jubilados) medianamente jóvenes, pero no pretendamos además tener un haber jubilatorio totalmente reñido con los principios que cimentan la Previsión Social y, lo que es más evidente, con la situación general de la República Argentina y las verdaderas posibilidades financieras a futuro de un sistema que, de no protegerlo en forma inmediata y auténtica, colapsará en breve.

Más para que esto suceda, debiera existir "un pacto social" donde los afiliados de todos los sectores aceptemos las reglas de juego Y NADIE, ABSOLUTAMENTE NADIE, PRETENDA LLEVARSE MAS DE LO QUE EL SISTEMA LE PUEDE DAR.

Lo contrario sería la violación no sólo de principios normativos sino fundamentalmente de carácter moral y social.

Es cierto que debe atenderse a la capacidad patrimonial y contributiva de cada afiliado, por lo que es lógico, legal y moral que quienes mayores esfuerzos, aportes y sacrificios han hecho obtengan de un sistema previsional mayores beneficios desde el punto de vista cuantitativo.

Más cuando dichas distinciones son tan evidentes e irritantes desde el punto de vista cualitativo y con tan disímiles regímenes y exigencias para el acceso como ha existido hasta la fecha conforme los antecedentes reseñados (artículos 39, 53, 58, 63, 68, 69, 99, etc.), entramos ya en la lesión de principios rectores consagrados por nuestra Constitución Nacional.

El haber tenido el alto honor y privilegio de haber prestado servicios a su país en cargos de relevancia (y





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



consecuentemente debidamente remunerados durante su ejercicio) no puede servir de fundamento y punto de partida para obtener beneficios sectoriales irritantes e inadmisibles y mucho menos en una nación que se debate y lucha por su propia subsistencia.

La compensación por tales servicios y sacrificios debe estar dada por la remuneración mientras existe tal prestación, pero de ninguna manera puede generar derechos privilegiados perpetuos, ya que la admisión de tales prebendas generará irremediabilmente reacciones imprevisibles QUE PUEDEN ALTERAR HASTA LA PROPIA PAZ SOCIAL, YA QUE QUIENES NO GOZARON NI GOZARAN DE PRIVILEGIOS O PRERROGATIVAS ESPECIALES NO PUEDEN TOLERAR MAS TAMAÑAS SITUACIONES INEQUITATIVAS Y DESIGUALES.

Ello más aún cuando el sistema está a un paso de colapsar, pues la relación financiera que se presenta hace que en breve entre en déficit, por lo que el Estado Provincial se vería obligado a solventar a los jubilados con rentas generales, cuestión inadmisibile y que ya ha sido feliz y correctamente avizorada por renombrados magistrados.

En efecto, en el caso "Carranza" fallado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba en el año 1997 (que quedó firme merced al reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 23/8/01) se dijo:

**"XII. Solidaridad. Responsabilidad social...4. El interés público preeminente presupone que en los tiempos actuales el sistema de reparto sea solidariamente soportado por los propios afiliados y beneficiarios, a fin de evitar que el déficit del mismo sea financiado por rentas generales, desviando fondos que podrían ser destinados a la asistencia social, la promoción económica, la seguridad, la educación, aun la propia administración de justicia, objetivos éstos que hacen al interés de**

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalia de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALÍA DE ESTADO

***todos los contribuyentes que con su tributo abastecen las finanzas públicas.***

En principio, no resulta justo que las rentas generales provenientes y pertenecientes a toda la comunidad se utilicen regular y sistemáticamente para solventar un sistema previsional que beneficia sólo a los empleados y funcionarios del Estado, tal como injusto sería afectar a otros fines los recursos propios de las cajas previsionales, lo que el art.57 "in fine" de la Constitución Provincial prohíbe en forma expresa" (véase considerando XII, pto.4, el destacado me pertenece).

Como vemos, los aspectos legales se encuentran íntimamente entrelazados y ligados a aspectos sociales y morales, más allá de las inevitables e incontrastables ecuaciones financieras. No se puede exigir a un pueblo trabajo y sacrificio, tal como acontece hoy en la Argentina, y por otro lado mantenerse distinciones que violan los principios de igualdad.

Por ello, el nivel de vida alcanzado, en alusión a lo que la previsión social resguarda al momento del acceso al beneficio jubilatorio, debe estar íntimamente ligado a lo que fueron los años de aportes al régimen, los importes tributados al efecto y el sistema de cálculo para la fijación del haber, permitiendo de esta forma determinar prorrates justos y lógicos que permitan la subsistencia del sistema, aún cuando existan razonables límites que, aunque inferiores al último ingreso alcanzado durante la actividad, permitan mantener un nivel de vida digno y acorde con las condiciones generales de la comunidad en la que uno habita y guarden relación con aquellos parámetros.

Y ha sido el máximo Tribunal de la Nación el que hace ya casi 65 años, cuando éste era un país floreciente y su sistema previsional no había sido todavía saqueado el que expresó: "...en que cuando las finanzas de la Institución llegan a fallar por el transcurso de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



los años hasta hacerse imposible el cumplimiento regular de las obligaciones contraídas, ya porque los cálculos actuariales que le sirvieron de base resultaron errados, ya porque intervinieron otros factores de perturbación no previstos, una reforma general y reconstructiva impuesta por la necesidad de volver las cosas en su quicio, **equilibrando los ingresos con los egresos, que eche mano del recurso extremo de reducir los beneficios actuales y futuros, dentro de una proporcionalidad justa y razonable, haciendo efectivo el principio de solidaridad en que descansan estas instituciones, no puede ser objetada como arbitraria e inconstitucional.** Lo justifica el interés público y la impone la conservación misma del patrimonio común de los afiliados". **Una reforma general y reconstructiva de las finanzas de la Caja, no puede reducirse a rebajar los emolumentos a acordar, dejando incólumes los acordados ya, sin romper la equidad y armonía que deben existir entre los afiliados a una misma Caja, además que se restaría eficacia a la reforma. Tan acreedores al beneficio son los primeros afiliados como los que les suceden, y si para salvar la solvencia de la Caja se rebajan los emolumentos de unos, deben imponer igual o proporcional sacrificio a los otros"** (in re: "LOPEZ, Tiburcio y otros c/Provincia de Tucumán" CSJN, 1937)" (ya mencionado en la Resolución IPPS N°949/2001, el destacado me pertenece).

En ese sentido, personalmente considero que los parámetros tenidos en cuenta en la reforma propuesta se adaptan a las actuales exigencias. No debemos olvidar que conforme la ley territorial N°244, la sumatoria de los aportes y contribuciones de cada afiliado representan el 20,50% de su salario (art.24).

Si el haber jubilatorio es del 82%, va de suyo que el sistema, por cada año de pago DE BENEFICIO, consumirá el equivalente a cuatro años de sus aportes y contribuciones.

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALÍA DE ESTADO

Y si la exigencia de aportes (suponiendo que TODOS LOS AÑOS FUERON AL SISTEMA FUEGUINO) varía entre 25 y 30 años, tenemos que lo "aportado" por un afiliado se consumirá en sólo 7 años de pago de beneficio. Ni que hablar si además consideramos que el ente local sólo ha recibido aportes, como máximo, durante poco más de 16 años, siendo que existen jubilados que no aportaron al mismo ni un solo peso.

Teniendo en cuenta que la edad "máxima" es de 55 años, y que la vida promedio ronda los 75 años, el sistema debería pagar, en el mejor de los casos, 20 años de jubilación. A ellos deben adicionarse los haberes de la pensión cuando fallece el beneficiario, el que en la generalidad de los casos se extiende 10 años más.

No es necesario ser un experto en materia financiera para darse cuenta cual será el destino de ese régimen merced a las ecuaciones técnicas.

Y esto no es un descubrimiento reciente. Por eso bregamos y pregonamos desde la década del 80 (sólo un grupo minúsculo) la imperiosa reforma frente a un inevitable desenlace que, como quedara expuesto, se está aproximando.

Resulta realmente indignante ver como ahora algunos "jubilados" se muestran "preocupados" por esta cuestión y presentan extemporáneos y desprolijos "proyectos de reforma" que, llamativamente, pretenden imponer topes a los beneficios a acordarse **PERO DEJAN BIEN ACLARADO QUE SUS JUGOSOS BENEFICIOS "YA ACORDADOS" NO PUEDEN SER "MODIFICADOS" NI PASIBLES DE NINGUN TOPE,** CUANDO SON, PRECISAMENTE, QUIENES MENOS APORTARON AL SISTEMA Y PARA CUYO ACCESO Y/O DETERMINACION SE AMPARARON EN NORMAS IRRITANTES. Quienes nos legaron esta Argentina.

Si no cuidamos este sistema de "reparto" solidario (donde inexplicablemente el 25% de los "beneficiarios" se lleva el 75% del total de los "egresos"), el sistema colapsará inevitablemente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Más cuando eso suceda, quedará una gran franja de "beneficiarios" que durante los primeros años se llevaron el capital, y quienes "queden" (el grueso de los afiliados que con sus aportes los "sostuvieron" con jubilaciones millonarias) deberán soportar las consecuencias de "la nueva legislación", con edades todavía bastante lejanas a lo que serán las "nuevas exigencias", y ni que hablar del "importe de sus haberes" (véase la cantidad de jubilados nacionales que no superan los 200 pesos).

No se explica de otra manera que un organismo creado hace poco más de 15 años, que llegó a tener una relación activo-pasivo de 20 X 1, tenga informes técnicos que le indican que **"La Caja arroja resultados compatibles CON UNA INVIABILIDAD ECONOMICA A MAS TARDAR, AL AÑO 2002"** (véase resolución IPPS N°949/01).

¿Nadie se pregunta el motivo por el cual se dictó la ley 24.241? ¿Que pasó con las que debieron ser poderosas cajas previsionales? ¿Cuánto cobran hoy los pobres viejos que durante décadas aportaron al sistema nacional?

¿Es que acaso las AFJP dentro de 20 años pagarán "beneficios" del 82% sobre la última remuneración, por ejemplo, de un gerente general de una empresa financiera internacional, a partir de su retiro y durante 25 años?.

Tierra del Fuego fue una de las jurisdicciones que más ha participado y tenido incidencia en las acciones desplegadas por el Consejo Federal de Previsión Social.

Las experiencias recogidas en dicho Consejo y las de los organismos previsionales miembros del mismo llevó a que se tomara conciencia de la importancia que tiene un sistema dentro del ámbito de la provincia, y así lo hicimos saber a cuatro vientos durante fines de la década del 80 y comienzos de la del 90.

Las soluciones o legislaciones coyunturales de nada sirven. Las muestras están a la vista y son de tratamiento diario en

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE  
Prosecretario de Administración



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALÍA DE ESTADO

los medios de información. Todo eso es producto **DE LA IMPREVISION**. Es no haber adecuado las legislaciones a su debido tiempo. Ha sido creer, como se escucha a veces en Tierra del Fuego, que La Caja tiene mucho dinero. (es por eso que "arroja resultados compatibles con una inviabilidad económica a más tardar en el 2002"??).

Y esto (el tener plata) no sólo debía ser así, sino que se debió procurar que tuviera aún más, pues un sistema previsional no puede ser analizado o concebido con carácter temporal sino que tiene que tener aspiraciones perpetuas. Los períodos de vida son prolongados y, consecuentemente, al acordar un beneficio deben efectuarse las provisiones necesarias con la conciencia de que el mismo deberá ser abonado y mantenido por años, décadas.

La responsabilidad de todos no pasaba exclusivamente por sostener que el sistema tenía dinero, sino que iba mucho más allá. Frente a la inminente y más que anunciada inviabilidad referida, estamos todos obligados a tomar los recaudos e impulsar las reformas legislativas lógicas y racionales que permitan que el sistema se vuelva a capitalizar, pues cuando la relación activo- pasivo a que aludí se siga inexorablemente deteriorando (con el consecuente incremento de beneficios con ingresos constantes) la caída y quiebra será catastrófica.

De nada servirá en esa instancia impulsar reformas o procurar idear sistemas para generar fondos genuinos, tal como desesperada e infructuosamente se intenta a diario en el orden nacional y en otras provincias.

Y aún cuando ello se lograra tras muchos esfuerzos y tiempo, nada reparará el daño causado en ese lapso al régimen y a los afiliados que durante todos estos años han efectuado sus aportes con la esperanza de poder gozar, el día de mañana, de su merecido descanso. El desafío fue, y aún sigue siendo, sembrar hoy para que nuestros hijos y nietos puedan cosechar mañana.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



Más ello no será posible si no se toman las urgentes medidas, ya que según la información recogida oficiosamente en el organismo, la relación activo- pasivo (que fue de 20 a 1) hoy no llega a 7 a 1 (8.278 aportantes contra 1.386 beneficiarios), con un ingreso cercano a los \$3.500.000 mensuales y un egreso en concepto de pago de beneficios cercanos a los \$3.200.000, LO QUE HACE UNA JUBILACION PROMEDIO SUPERIOR A LOS \$2.300.

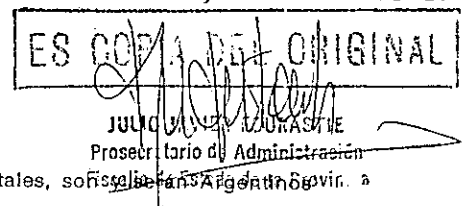
¿Cuántos beneficiarios de los 1386 llegan a esos \$2.300 mensuales?

Huelgan los comentarios.

La declaración de la emergencia previsional y consecuente reforma son impostergables y tienen sustento ético, moral, financiero, legal y jurisprudencial.

Es más, en el citado fallo "Carranza", que ha quedado firme recientemente merced al pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 23 de agosto del corriente año, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba expresó, entre otros de sus muchos ejemplares y concluyentes conceptos: "*Si el art.55 de la Constitución Provincial le impone al Estado Provincial el deber de establecer y garantizar, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social, resulta perfectamente lícito que bajo ese marco, el Estado cumplimente su deber acudiendo a la potestad legislativa y reglamentaria, en su caso, para corregir los factores económico-financieros que le permitan sostener el sistema previsional.*"

A partir de mediados de 1995, **frente a la crisis del sistema previsional de la Provincia, el Gobierno ha entendido materializar los principios aludidos mediante innovaciones normativas** que no se agotan en el decreto 1777/95, sino que también se **complementa con otras disposiciones legales emanadas del Estado Provincial, que acuden a fortalecer el sistema, tales como el**





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALÍA DE ESTADO

aumento de contribuciones a cargo de los afiliados activos y la elevación de las edades jubilatorias, instrumentadas por las leyes 8526 y 8489, respectivamente" (el destacado me pertenece).


En Tierra del Fuego es ésta una asignatura increíblemente pendiente.

Para finalizar, señalo que las expresiones, proyectos y sugerencias aquí volcadas de ninguna manera deben ser consideradas como intromisión de este organismo en las funciones propias de otras esferas de gobierno, sino que lo son a título de un último llamado desesperado a la reflexión y cordura y, además, en el marco de las funciones determinadas en la ley provincial N°3. (art.7, inc.h).

A efectos de materializar la conclusión a la que se ha arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente y de los anexos I, II, III y IV que lo integran, deberá notificarse al Sr. Gobernador, al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, a los Sres. Legisladores Provinciales en la persona del Presidente de la Cámara, al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, a los integrantes del Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social y a los denunciados de fs.1 y 47/55.

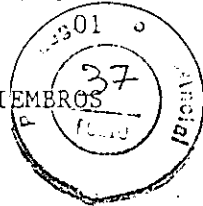
**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 17 /01.**

Ushuaia, 26 OCT 2001

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



MARZO 1991 Anexo  
DICTAMEN F.E. N° 7101



A LOS AFILIADOS DEL ITPS, A LOS SRES. FUNCIONARIOS, A LOS MIEMBROS DE LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE, A LA POBLACION EN GENERAL.-

Han pasado ya seis años desde la promulgación de la ley N°244 que instituyó un nuevo sistema previsional para el trabajador estatal fueguino, lapso durante el cual muchas cosas han sucedido y nos han dado experiencia.-

Pero esa experiencia acumulada además de hacernos conocer el contenido de la ley 244, de aprender los principios en los que se encuentra cimentada la previsión social, de acordar beneficios, de abonar los mismos puntualmente, de haber sentado jurisprudencia en cuanto a la interpretación de normas, FUNDAMENTALMENTE NOS HA ENSEÑADO QUE ES LO QUE NO SE DEBE HACER.-

En efecto, la estrecha relación con los demás organismos provinciales y nacionales a través de nuestra activa participación en el Consejo Federal de Previsión Social, nos ha permitido conocer profundamente cuales son sus problemas estructurales y financieros, problemas éstos que los han llevado al estado de insolvencia que actualmente detentan, sometiéndolos a los presupuestos y posibilidades económicas de las administraciones centrales, ya que en virtud de su estado de falencia, son cubiertas sus necesidades con fondos del tesoro. En una palabra: HAN PERDIDO SU AUTARQUIA ORGANICA Y ECONOMICA.-

Por ello, debe analizarse cuales han sido los avatares y problemas políticos y estructurales que han debido soportar los sistemas previsionales que los han llevado a la descapitalización y quiebra, Y EN LOS QUE NINGUNA INGERENCIA O CULPA HAN TENIDO LOS TRABAJADORES QUE SACRIFICADAMENTE HAN APORTADO DURANTE TODA SU VIDA POSIBILITANDO EL ENGRANDECIMIENTO DE NUESTRO PAIS, y a quienes hoy se les dice que el sistema está fundido determinando bruscos cambios de legislación que incrementan sensiblemente las edades de acceso a beneficios o disminuyen el haber jubilatorio que les corresponderá.-

Y el eje central del problema pasa por tres aspectos básicos:

1) MANTENIMIENTO DE JUBILACIONES DE PRIVILEGIO Y DIFERENCIALES QUE RESULTAN IRRITANTES.-

La profusa legislación previsional ha ido creando compartimientos estancos que abarcan a pequeños sectores, generando un sinnúmero de beneficios que de ninguna manera se compadecen con los principios en los que se encuentra sustentada la previsión social.-

En efecto, nadie desconoce los llamados regímenes diferenciales (policiales, judiciales, docentes, etc.) ni los de privilegio (políticos)

que lenta, pero implacablemente, han ido resintiendo el equilibrio del sistema previsional.-

La liviandad con que se han tomado las exigencias en este tipo de regímenes han favorecido a esos pequeños sectores permitiendo el acceso a beneficios sin tener en cuenta la edad, con menor cantidad de años de servicios, con cálculos para determinación de haberes mucho más benévolos que los exigidos para beneficios comunes.-

Sin buscar ejemplos en la legislación extraterritorial, veamos que ha sucedido con nuestro cuestionado artículo 53° (ley 244) que estuvo en vigencia durante más de 5 años, permitiendo el acceso a beneficios que resultaban a todas luces irritantes.-

Recuérdese que el artículo 38° que regula la jubilación ordinaria exige que el trabajador haya cumplido la edad de 55 años. Y veamos que sucede con un agente que cuenta con 54 años de edad y que comenzó a trabajar a los 14.

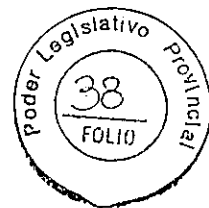
Hoy lleva CUARENTA AÑOS DE SERVICIOS Y APORTES Y NO ACCEDE AL BENEFICIO por no alcanzar la edad mínima. Pero ¿Cuántos "jubilados" ha visto pasar, con 41 años de edad frente suyo contando los billetes que se le abonaban en concepto de "beneficio" (Y NO DERECHO), billetes éstos provenientes de sus esforzados aportes?

¿Cuántos políticos, cuántos trabajadores diferenciales ha solventado con su salario, destinado en parte proporcional al sistema previsional?.

Si la previsión busca resguardar al trabajador de las contingencias de ancianidad, incapacidad y muerte, ¿cual puede ser el fundamento para tener "jubilados de 41 años de edad"?.

Estos sistemas de ninguna manera se compadecen con el fin buscado por la previsión social, ergo, no es Previsión Social. Sin embargo, los fondos para cubrir esos "beneficios" (y no derechos) han sido, sistemáticamente, provistos por las arcas de los organismos previsionales, tal nuestro caso.-

Finalmente, y tras más de cinco años de lucha denodada por parte de este organismo, sectores allegados y algunos políticos y legisladores estudiosos y preocupados por los destinos de la Previsión Social, se logró en la histórica sesión de la Legislatura Territorial, llevada a cabo el día 30 de octubre de 1.990 poner término al otorgamiento de este beneficio irritante,



derogando lisa y llanamente el artículo 53° de la ley 244.-

Sin embargo, y conjuntamente con este proyecto, se trató un proyecto de reforma integral de la ley 244 que, por una cuestión de tiempo, no pudo ser concluído en su análisis y tratamiento, proyecto éste que también procuraba eliminar otro tipo de privilegios no contenidos justamente en el artículo 53° y acotar racionalmente los llamados regímenes diferenciales, los cuales si bien entendemos que deben existir, no compartimos la forma en que están redactados en la ley 244 ya que han pasado a ser privilegiados.-

Pero dada la trascendencia que ha tenido el tema y la preocupación puesta de manifiesto por la casi totalidad de los integrantes de la Cámara Legislativa al haber tomado conocimiento profundo sobre el contenido y alcances de las normas establecidas en la actual ley 244, descontamos que tales reformas sobrevendrán razonablemente durante el año en curso.

Sin embargo, estas experiencias no debemos olvidarlas, ya que las erogaciones efectuadas y que efectúa este organismo con los fondos de los trabajadores serán irrecuperables. Damos por descontado desde ya que la Constitución Provincial que se encuentra en elaboración contendrá principios generales que vedan el otorgamiento en lo sucesivo de este tipo de beneficios, determinando de esta forma, y en atención al orden de prelación de normas contenido en el artículo 31° de la Constitución Nacional, la imposibilidad de una eventual restauración de tamaño desacierto cuando no, una interesante posibilidad de considerar derogados de pleno derecho algunas normas aún vigentes en la ley 244.-

## 2) FALTA DE PAGO DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES EN EL SISTEMA.-

Más allá del daño que nos han provocado en el aspecto patrimonial los beneficios aludidos en el punto anterior, resulta tener aún mayor gravedad el ahogo financiero e inminente imposibilidad de pago y quiebra del sistema, ante la falta de pago en que vienen incurriendo los organismos empleadores.-

Bajo el pretexto de la insuficiencia de recursos, se ha adoptado como práctica habitual cubrir los déficits y desfasajes económicos de los organismos, provenientes éstos de diversos factores que no es ésta la instancia para ejemplificar, aún cuando podamos conocerlos, con los fondos retenidos a sus agentes en concepto de aportes personales, como así también los relativos a contribuciones patronales.-

Resulta evidente que ha existido un grave error conceptual e interpretativo sobre la naturaleza de dichos fondos.-

ES SALARIO DEL TRABAJADOR, y el empleador oficia como mero agente de retención, debiendo darle, dentro del plazo previsto en el artículo 90° de la ley 244, EL FIN ESPECIFICO QUE LE ASIGNA LA LEY, ES DECIR DEPOSITARLO EN LAS CUENTAS DEL ORGANISMO PREVISIONAL DE PROPIEDAD DE TODOS LOS AFILIADOS.-

Lamentablemente, por lo novedoso del tema previsional en esta jurisdicción, que sólo data de seis años, y la edad promedio de los afiliados en actividad, no se han tomado las debidas dimensiones del caso.-

En efecto, en las administraciones comprendidas en el régimen resultan minoritarios los trabajadores que superan la edad de 50 años. Y decimos esto por cuanto es recién en esa etapa de la vida cuando el individuo comienza a darse cuenta de su desgaste físico y psíquico y a tomar conciencia de la importancia que tiene el sistema previsional.

Sin perjuicio de ello, debemos poner de resalto, y esto lo venimos pregonando con todos los afiliados, aún con aquellos que cuentan sólo con 20 años de edad, que inevitablemente todos deberemos recurrir tarde o temprano ante la previsión social. Recuérdese que la misma no sólo cubre la contingencia de ancianidad. Esta resulta previsible, aún cuando esté lejana. Sin embargo, nadie está exento de incapacitarse o morir, contingencias éstas QUE SI RESULTAN IMPREVISIBLES MOTIVO POR EL CUAL TAMBIEN SON CUBIERTAS POR LA PREVISJON SOCIAL.-

Cualquier padre de familia, por más joven que sea, tiene una elemental inquietud: el mantenimiento de su cónyuge e hijos. Hoy puede tener la certeza que aún le faltan 20 o 30 años para cumplir la edad mínima requerida. Pero de ninguna manera puede saber a ciencia cierta si las otras dos contingencias (incapacidad o muerte) se producirán o cuando acontecerán.-

Por ende, debería estar preocupado, y al menos sí tener la certeza que, ante tal fatalidad, existirá un sistema previsional sano y con recursos que le permita a su familia percibir un beneficio digno que supla los ingresos que el padre de familia aportaba al hogar, y que ese beneficio, más allá del quantum de su determinación, TENGA CARACTER ESTABLE Y PERPETUO Y MIENTRAS DUREN LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY PARA SU PERCEPCION.-

Pues bien, para ello se necesitan recursos. Y los únicos recursos disponibles son los que DEBIERA MENSUALMENTE RECAUDAR ESTE ORGANISMO, ES DECIR LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES DETERMINADOS EN LA LEY 244 (artículo 24°) QUE HACE YA MUCHO TIEMPO QUE HAN DEJADO DE INGRESAR.-

Desconocemos el destino que se han dado a esos recursos, aún cuando estamos esperanzados que la justicia se expida sobre el particular en las frondosas causas penales que se instruyen actualmente ante el Juzgado Federal.-

Resulta usual escuchar en nuestro medio que este organismo "tiene plata". Nada más falso Y EGOISTA. Falso por cuanto cualquiera de los interesados puede requerir nuestros estados contables y verá que los magros depósitos que se nos hacen mensualmente apenas alcanzan a cubrir las sumas indispensables para solventar los beneficios acordados y los gastos operativos del ente.-

Y nada más egoísta por cuanto TODOS, afiliados, población en general y gobernantes, debieran estar orgullosos de tener un organismo previsional modelo, diferente A TODOS SUS PARES DEL PAIS, CON RECURSOS ABUNDANTES Y PATRIMONIO EN CRECIMIENTO, única forma posible de subsistencia en el futuro.-

Un sistema previsional no puede NI DEBE SER ANALIZADO NI CONCEBIDO CON CARACTER TEMPORAL. Estamos hablando nada más y nada menos de poder brindar a los afiliados una cobertura perdurable y digna HASTA SU MUERTE, Y AUN DESPUES DE ELLA A SU FAMILIA. Aquí no se trata de situaciones temporales ni de meses. SE TRATA DE TODA UNA VIDA, DE AÑOS.-

Piense el afiliado que accede al beneficio a los 55 años que el organismo debe contar con recursos para abonarle el beneficio hasta su muerte, y aún después de la misma, continuar abonando la pensión a su viuda. Pero para ello se requieren en forma indispensable de recursos. Y éstos no son nada más ni menos que el esforzado aporte del 13% QUE SE DEDUCE DE SU SALARIO MENSUALMENTE, AL QUE DEBE ADICIONARSE EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A CONTRIBUCION PATRONAL PREVISTO POR EL ARTICULO 24 DE LA LEY 244, INCOMPENSABLEMENTE CERCENADO AL 7,5%.-

Si dichos recursos no ingresan, mal podrá este organismo en breve acordar nuevos beneficios, y mucho menos continuar abonando los ya acordados.-

Sobre este tema es preciso destacar la relación inmejorable con que en abstracto contamos. En efecto, si tenemos aproximadamente unos 7000 activos aportando (al 13% de aporte y 7,5% de contribución) y por otro lado abonamos unos 350 beneficios, veremos que la relación activo-pasivo es de 20 a 1. No existe organismo previsional en el país que cuente con tan importante, significativa y beneficiosa relación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la relación numérica no es la única que debe ponderarse, ya que tiene vital importancia la económica, es decir cuanto ingresa, O DEBIERA INGRESAR,

en dinero y cuanto se eroga en concepto de pago de beneficios.

Recordemos que la ley 244, afortunadamente, mantiene el porcentual del haber en un digno 82%. Sin embargo, los ingresos se calculan sobre los porcentuales indicados (13% y 7,5% de aporte y contribución), lo que nos lleva en la actualidad a una relación financiera inferior a 3,5%, es decir que por cada austral que egresa en concepto de pago de beneficio sólo ingresan 3,5 australes y no 20x1 como sería la relación activo-pasivo.-

Otro tema para tener en cuenta sobre este tópico es durante cuanto tiempo se mantendrá esta relación. Sabemos que la administración está superpoblada y que, aún con las necesidades que demandará la organización provincial, deberá mantenerse la misma planta estable de personal con que se cuenta en la actualidad. Esto deberá ser necesariamente así tanto por aplicación de criterios racionales como por las restricciones económicas que nos impone la situación general del país. Habrá que redistribuir y explotar al máximo los actuales recursos, especialmente los humanos.

Cabe concluir por ende que el sector activo se mantendrá estable durante largo tiempo, y con ello los aportes y contribuciones que percibe este organismo.

Frente a ello, tenemos en contraposición que la masa de pasivos se irá incrementando con el transcurso del tiempo al producirse las contingencias previstas por la ley (ancianidad, incapacidad y muerte), con lo que cabe concluir que las relaciones a que veníamos haciendo referencia (tanto activo-pasivo como financiera-ingreso-egreso) se irán inevitablemente estrechando.-

Pero para poder hacer frente a tal estrechamiento es indispensable y perentorio que el sistema se capitalice HOY SIN DEMORA. Debemos prevenir lo que inevitablemente sobrevendrá. Debemos alertar tanto a los gobernantes para que tomen conciencia de las consecuencias no sólo legales que los incumplimientos traen aparejados, sino el caos social que ello producirá, y a los afiliados para que protejan al sistema al que en una forma u otra, tarde o temprano DEBERAN RECURRIR.

El ser hoy joven no nos exime del transcurso del tiempo, y mucho menos aún de una fatalidad (incapacidad o muerte).-

Tampoco debemos NI PODEMOS OBVIAR Y DESCONOCER LO QUE HA SUCEDIDO EN EL RESTO DEL PAIS. Tenemos los ejemplos a la vista. Pregunten a los padres o parientes que dependen de una jubilación acordada en el orden nacional y les comentarán de los peregrinajes que han debido hacer para acceder al digno

beneficio (en este caso, DERECHO). Y una vez acordado el mismo tras varios años de trámites burocráticos o eventuales juicios (hoy paralizados) logran percibir sumas magras que no les permiten una mínima subsistencia.

O peor aún, las administraciones centrales, que hace años que vienen cubriendo los déficits de la previsión (originados por este tipo de actos como los que planteamos y no porque el sistema sea inadecuado), ante la falta de recursos proponen reformas legislativas como la que se encuentra en marcha en el orden nacional donde nuevamente vuelve a ser castigado duramente el más necesitado, el trabajador común, a quien se proyecta elevar a 5 años más la edad mínima de acceso a la jubilación ordinaria, 5 más de servicios, y reducirle su merecido haber del 82% al 65%.-

Esto y exigirle que siga trabajando hasta estar totalmente desgastado o que a la muerte lo sorprenda en actividad sería lo mismo.-

Supongamos un trabajador que hoy cuenta, en el orden nacional, con 59 años y que sólo le falta uno para acceder a los 60 requeridos, que ha trabajado desde los 16 años efectuando aportes, acreditando por ende 43 años de servicios con aportes, hoy se le dice que dado el estado de insolvencia del sistema la ley debe reformarse, tal como se propone, determinando la edad mínima en 65 años y disminuyendo el haber al 65%, con lo cual habrá trabajado y aportado durante 49 años para percibir un magro beneficio del 65%.-

Eso es lo que ha pasado en el orden nacional y en muchos provinciales. Pero ello no es casual. En esos sistemas se han dado los tres problemas estructurales y políticos enunciados: 1) mantenimiento de beneficios privilegiados o diferenciales; 2) falta de depósito de los aportes y contribuciones al sistema y 3) desviación de los fondos del sistema a fines extraprevisionales.-

Tales experiencias no nos pueden pasar inadvertidas. Es un deber moral advertirlas y luchar para que no nos sucedan. Resultaría imperdonable que, teniendo tan claros ejemplos, incurramos en los mismos errores.

Si no se exige el cumplimiento de las normas de la ley 244 en lo relativo al pago de aportes y contribuciones, si no se evitan las desviaciones ilegales de los fondos del sistema a fines extraprevisionales, si no se reforma racionalmente hoy la ley 244 eliminando privilegios irritantes o acotando RACIONALMENTE regímenes diferenciales, en breve nuestro sistema sucumbirá.-

Y ante ello, el déficit irracional e ilegalmente causado, deberá ser asumido con fondos de la provincia, tal como sucede en el resto del país. Pero ello no termina allí, ya que entonces, en forma coactiva, se impondrán

reformas legislativas que nuevamente atacarán al trabajador común a quien hoy se le retiene parte de su salario que no llega al sistema y se le hace abonar jugosos beneficios (no derechos) de privilegio, elevando las edades mínimas, los años de servicios, los años de aportes y cercenando el porcentual de su haber, tal como se propugna en el orden nacional.-

Por ello, esa mayoría hoy silenciosa debe hacerse escuchar, alzar su voz reclamando lo que les pertenece y exigiendo el cumplimiento de la ley. Su peor enemigo es el transcurso del tiempo. Prueba acabada de ello la tenemos en nuestra propia Provincia. Y si no, veamos que ha sucedido con el Instituto de Servicios Sociales que ha sido sistemáticamente víctima de los problemas enunciados aquí, y hoy ya no puede brindar las prestaciones que sus afiliados desearían o requieren.-

Queda claro entonces que un sistema previsional debe ser concebido con carácter perpetuo y perdurable, cumpliendo con los fines propuestos y perseguidos por la Previsión Social. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la norma deben ser estrictamente respetadas y la ley debe ser racionalmente estructurada y modificada tal como expusiéramos reiteradamente en forma verbal y largamente ante distintas autoridades y conforme el proyecto que presentáramos oportunamente al Ejecutivo para su remisión a la Honorable Legislatura.-

Lamentablemente, si el tiempo continúa transcurriendo y no se toman los recaudos a tales fines, la quiebra será el desenlace, trayendo como consecuencia la coactiva reformulación del sistema mediante una reforma a la ley que atenderá exclusivamente a un criterio economicista en detrimento del trabajador común que nunca gozó ni gozará de prerrogativas especiales.-

### 3) DESVIACION DE LOS FONDOS DEL SISTEMA A FINES EXTRAPREVISIONALES.-

Este es otro de los graves problemas que han padecido los regímenes previsionales, y al cual tampoco hemos escapado. Sobre el punto cabe destacar que el Estado ha tenido un papel protagónico. Ha sido práctica habitual de los gobernantes, sin distinción de partidos, banderías o ideologías, cubrir las deficiencias financieras del aparato burocrático estatal con fondos de los organismos previsionales, olvidándose de la NATURALEZA, DESTINO Y AFECTACION ESPECIFICA DE LOS MISMOS.-

Nuevamente los esfuerzos de los trabajadores que, merced a sus aportes hicieron que las cajas previsionales fueran en sus inicios ricas y prósperas, fueron ilegítima e indebidamente sustraídos por gobernantes de turno que los volcaron en arcas u organismos que nada tenían que ver con la previsión social,



y cuyos problemas o déficits centenarios no pasaban por contingencias temporarias.-

Siempre se buscó el camino más rápido y más simple. Sacarle a quienes más tenían (los trabajadores) para cubrir necesidades del aparato estatal (muchas veces generadas por esos mismos funcionarios) y cuyas deficiencias debían ser solucionadas por otros carriles.-

Mientras tanto, ese trabajador aportante, mayoría silenciosa, veía impasible como parte de su salario, DESTINADO A UN FIN ESPECIFICO, ERA SUSTRAYDO SIN RECUPERAR NI RETORNO AL SISTEMA.-

Y así, cuando llegaba el momento de acceder a su bien ganado beneficio (a nuestro entender derecho), después de haber trabajado durante toda su vida y aportado a un sistema, se ve imposibilitado de acceder al mismo merced a reformas legislativas impuestas por restricciones presupuestaria, con el agravante que, en atención a su desgaste físico, le resulta imposible reinsertarse en el mercado laboral.-

#### OTROS FACTORES DE DESEQUILIBRIO.-

Si bien hasta aquí hemos analizado cuales son los problemas más importantes que afectaron y afectan al sistema previsional fueguino, no podemos dejar de señalar que existen otros que no obstante ser de menor cuantía, también generan irreparables pérdidas al organismo.

En efecto, el artículo 25° de la ley N°244 determina claramente cual es el concepto de remuneración, comprensivo de toda suma que percibe el trabajador por todo concepto, Y CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION QUE SE LE ASIGNE.-

Esto tiene gran significancia para nuestro organismo desde dos puntos de vista: 1) cumplimiento de los fines de la previsión social y 2) patrimonial.-

Desde el primero de ellos, es bien sabido que los haberes de nuestros beneficiarios se encuentran íntimamente ligados a las escalas salariales de los activos y los rubros que perciben los mismos SUJETOS A APORTES Y CONTRIBUCIONES.-

Se procura mantener un grado de equiparación entre los ingresos que percibe el pasivo con los que tendría en caso de haber continuado en actividad.-

En segundo lugar, todos los rubros que componen la remuneración, tal como la define el citado artículo 25°, se encuentran alcanzados por los

aportes y contribuciones determinados en el artículo 24° de la Ley N°244.-

Es decir que en tales casos, todos los rubros que componen las boletas de sueldo de los agentes deben estar sujetos al pago de tales aportes y contribuciones, con excepción DE LOS RUBROS TAXATIVAMENTE DETERMINADOS POR EL ARTICULO 27 de la ley mencionada.-

Sin embargo, hace ya tiempo que se ha tornado práctica habitual en distintos empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación, el pago de rubros mal llamados "No Remunerativos" con carácter permanente y mensual, en violación de la expresa disposición contenida en el artículo 25°, en concordancia con el 27°.-

Y ello trae dos consecuencias fundadas en los puntos antes enunciados: 1) el trabajador pasivo se encuentra imposibilitado de percibir tales rubros en su haber previsional por imperio de lo estatuido en el artículo 63° de la ley 244 (máxime cuando tampoco se dan los supuestos de la más que cuestionable disposición contenida en el artículo 63 bis de la Ley 244), violándose de esta forma el principio de movilidad de las prestaciones.-

En segundo lugar, y desde el punto de vista patrimonial, nuestro organismo se ve imposibilitado de percibir los aportes y contribuciones previstos en el artículo 24° de la ley 244 sobre tales rubros, circunstancia que genera un grave perjuicio patrimonial ya que, como dijéramos anteriormente, en la actual relación activo-pasivo y aún en la ecuación financiera, resultaría mucho más conveniente para los intereses del ente percibir tales rubros aún cuando deba abonarlos a los pasivos.-

Son estas normas transitorias que aparecen y desaparecen pero que en el balance van dejando graves huellas y daños en el patrimonio de nuestro Instituto.-

Tampoco debemos dejar de señalar algunas desprolijidades y actos poco claros por parte de organismos empleadores que generan irreparables pérdidas y erogaciones cuantiosas sin que haya existido una justa y equilibrada contra-prestación.-

En efecto, muchos son los afiliados que vienen a solicitar la concesión de su beneficio jubilatorio pero que, al analizar la documentación que avala su pedido, se detecta que han sido recientemente promovidos, en algunos casos varias categorías.-

Y esto tiene una gran repercusión en el equilibrio del sistema. Han habido casos en que se han detectado promociones CON CARACTER RETROACTIVO (?) que datan de cinco meses anteriores al dictado del acto. Y ello genera

que nuestro organismo, que determina el haber de acuerdo a las pautas contenidas en el artículo 63° de la ley 244 y su similar del decreto 3007/85, deba abonar de por vida un haber muy superior a lo que fue el nivel de vida del interesado, y, lo que es peor aún, DE LO QUE HA SIDO SU CONTRAPRESTACION AL SISTEMA, ES DECIR EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EFECTUO LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES SOBRE LA "NUEVA CATEGORIA".-

Es más, también se han detectado casos de beneficios de invalidez donde el interesado HA SIDO PROMOVIDO MIENTRAS SE ENCONTRABA USUFRUCTUANDO LICENCIA POR ENFERMEDAD DE LARGO TRATAMIENTO. Ello no se condice con los parámetros que deben tenerse en cuenta para ponderar el desempeño de un agente, ya que para ello se requiere verlo "en actividad".-

Y desde el punto de vista legal, nada puede hacer este organismo más que rogarle a los empleadores que tomen conciencia de cuales son los fines de la previsión social y la necesidad de mantener equilibrado el sistema.-

También hemos tenido casos en que se ha procedido a designar personas de 70 años de edad, en violación a las disposiciones contenidas en la ley 22.140, máxime cuando ya está excedido en nada más ni menos que quince años de la edad mínima para obtener el beneficio de jubilación ordinaria, determinando que ante la muerte o incapacidad del afiliado, no muy lejana de su designación, debamos todos los afiliados solventar un beneficio previsional improcedente (caso Di Gracia, acordado en apelación por el Ministerio de Gobierno ante la denegatoria de este Organismo).-

Queda claro entonces que este tipo de "favores", "promociones" o "designaciones" le imponen no sólo a este organismo SINO FUNDAMENTALMENTE A TODOS LOS TRABAJADORES ESTATALES, SOPORTAR CON SU SACRIFICIO BENEFICIOS IRRITANTES ante contingencias que debieran ser cubiertas por la asistencia social y no por la previsión social, ya que atento las conductas mencionadas pareciera que se desconocen las diferencias entre ambas como así también el origen, afectación y fines que tienen los fondos que aportan los afiliados.-

Esas conductas han sido reiteradas y existen muchos casos que no es ésta la instancia ni el lugar para plantearlas. Pero no podemos dejar de señalar, a simple título ilustrativo, lo que ha sucedido con los gastos de representación, por ejemplo.-

Durante el período enero-marzo de 1.990 los funcionarios de gobierno percibieron tal rubro como si fuera no remunerativo, es decir que sobre los gastos de representación no se efectuaron ni aportes ni contribuciones.-

Tal circunstancia determinó que este organismo no abonara el mismo

a los pasivos que habían determinado sus haberes sobre las escalas de funcionarios, motivo por el cual los interesados dedujeron los recursos previstos por el artículo 76° de la ley 244, los que fueron rechazados en esta instancia.-

Elevadas las actuaciones al Ministerio de Gobierno para que entendiera en la apelación subsidiaria, SE HACE LUGAR A LA MISMA Y SE NOS IMPONE ABONAR EL RUBRO CON EFECTO RETROACTIVO AL 1° DE ENERO DE 1.990. Sin embargo, y pese a generarnos tan cuantioso gastos, LA GOBERNACION NUNCA HIZO EFECTIVOS LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LOS FUNCIONARIOS EN ACTIVIDAD POR EL PERIODO ENERO A MARZO DE 1.990, PESE A LOS REITERADOS RECLAMOS DE ESTE ORGANISMO.-

Tales actos y conductas incomprensibles e ilegítimas han ido menoscabando el patrimonio de nuestros afiliados debilitando irracionalmente el equilibrio del sistema.-

Estos son algunos de los ejemplos de nuestras experiencias, pero no son los únicos ya que los mismos se multiplican en una lista interminable.-

#### CONCLUSIONES. LA PROVINCIA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.-

Lo hasta aquí expuesto es simplemente una introducción para que los afiliados vayan tomando conciencia de cual es el estado en que se encuentra su organismo previsional y la inminente e inevitable quiebra que sobrevendrá en poco tiempo si estas conductas no se corrigen.-

Pero lo cierto es que, más allá de que se den tales correcciones, existe en la actualidad una gran deuda de todos los organismos empleadores comprendidos en la ley 244, con excepción del Banco del Territorio, para con este organismo y en especial sus definitivos destinatarios, LOS TRABAJADORES ESTATALES FUEGUINOS.-

Sin embargo, han circulado algunas versiones agoreras que señalarían que la Constitución a dictarse en breve contendría alguna cláusula que vedaría el reclamo de sumas adeudadas por la administración al momento en que asuma el Gobernador electo, determinando que tales reclamos debieran formularse al Estado Nacional Argentino.-

No creemos sinceramente que nuestros constituyentes, cuyos criterios, conductas y postulados han sido motivo de elogio por toda la población a pesar del breve lapso con que cuentan para elaborar el documento más importante de nuestra estructura provincial, puedan plasmar una disposición que cause tamaño daño no sólo a nuestro organismo sino a toda la seguridad social de Tierra del Fuego.-

Comprendemos y compartimos la preocupación puesta de manifiesto por nuestros constituyentes, ya que ello habla a las claras de la seriedad, esmero e interés con que están manejando un tema tan trascendental para todos los habitantes de la Tierra del Fuego, descontando que tendremos una Constitución que será motivo de orgullo en todo el país y posibilitará el afianzamiento de una próspera provincia.-

Resulta lógico y justo por otra parte que las autoridades provinciales a elegirse en la primera elección tomen una administración saneada y que no cargue con culpas o desaciertos de autoridades que eran delegados del Estado Nacional Argentino, que es quien en definitiva debe cargar con los mismos.-

Pero tal inalienable derecho no puede llevar a desatender organismos que resguardan y velan no sólo por la previsión social sino ya LA SEGURIDAD SOCIAL, tanto de lo que fuera el Ex-Territorio Nacional como de la nueva provincia.

En efecto, dicha disciplina, imprescindible para el normal desenvolvimiento de cualquier Estado de Derecho que se precie de ser tal, debe ser el estandarte que con mayor orgullo detenten quienes tienen en sus manos los destinos de su pueblo.-

Tanto la asistencia social como la previsión social, elementos que componen la misma, se encuentran tutelados expresamente y con detalle en nuestra Constitución Nacional y, descontamos, similar o aún mayor énfasis pondrán en su custodia nuestros constituyentes en el texto provincial a dictarse.-

Ambas ramas de la Seguridad Social se encuentran aseguradas en Tierra del Fuego por organismos más que conocidos por sus afiliados: El Instituto de Previsión y el Instituto de Servicios Sociales.-

Y a este último le resultan aplicables los mismos principios y ha sido víctima de los mismos problemas que hasta aquí hemos enunciado respecto de nuestro ente. No escapa al conocimiento de NINGUN AFILIADO ni tampoco al de las autoridades, el estado de falencia en que se encuentra, ya que a diario estamos viendo como se están restringiendo las prestaciones que nos brindaba debido a los gravísimos problemas presupuestarios que padece.-

Nuevamente aquí el Estado, sin distinción ya de nacional o provincial, ha jugado un papel determinante y preponderante. Pero recuérdese que dicho organismo cubre contingencias TEMPORARIAS. Hoy el afiliado puede requerir una prestación que en la mayoría de los casos resulta ser breve y fugaz. Sin embargo, las contingencias que cubre este organismo SON PERPETUAS Y PERMANENTES.

ya que el tiempo no se detiene (ancianidad), la capacidad no se recupera (invalidez) y no se vive dos veces (muerte). La cobertura de estas contingencias no se agota en un instante, ya que pueden irrogar gastos al sistema durante años, lustros o décadas.-

Sin embargo, y no obstante esta sutil pero más que clara distinción, debemos señalar que ambas disciplinas deben ser objeto de preocupación y mayor dedicación por parte de las autoridades. La falta de recursos para cubrir las contingencias en ambos supuestos inevitablemente producirá gravísimos problemas sociales que, incluso, pueden poner en peligro la propia paz social.-

Por ello entendemos que tal hipotética cláusula constitucional, cuya justicia y equidad valoramos, debe imperiosamente excluir las deudas que pudieran existir con los organismos encargados de velar POR LA SEGURIDAD SOCIAL, ya que ambos organismos han sido, son, y serán las más formidables herramientas con que debe contar el Estado para el cumplimiento de sus fines, con prescindencia de que sea nacional o provincial, puesto que normas superiores del derecho natural así lo exigen.-

Pretender trazar una línea divisoria en lo que son los fondos e intereses de los afiliados para atender las contingencias que cubre la seguridad social fundadas en criterios técnico legales o meramente economicistas sería atentar contra los propios principios sociales que la nueva Constitución nos dará a los habitantes de Tierra del Fuego, generando a ambos sistemas perjuicios irreparables y eventuales aventuras judiciales cuyo resultado resulta por demás incierto.-

Desconocer las deudas existentes para con ambos organismos de tan significativa trascendencia es simplificar infantilmente el problema. Es creer que las autoridades electas, desde el punto de vista económico, encontrarán saneada su administración. Esto lo señalamos hoy y rogamos que sea bien entendido. El tema no pasa en nuestras disciplinas por un criterio meramente economicista. Las coberturas habrá que darlas dado que ello emerge de un mandato constitucional. La falta de cobertura digna y de recursos en el sistema, aún cuando la nueva administración crea que económicamente está saneada, generará a corto plazo problemas sociales de una magnitud muy superior a lo que hoy se considera "el problema económico de la deuda de los entes con los Institutos de Previsión y Servicios Sociales".-

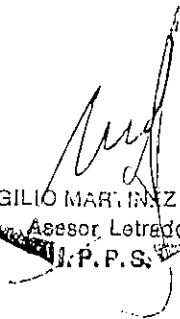
Los problemas económicos que pueda padecer en el futuro la administración provincial dependerán de la obtención de recursos, DEL COBRO DE LAS DEUDAS EXISTENTES POR PARTE DEL ESTADO NACIONAL PARA CON EL EX-TERRITORIO NACIONAL EN CONCEPTO DE REGALIAS Y COPARTICIPACION FEDERAL, Y FUNDAMENTALMENTE, DEL

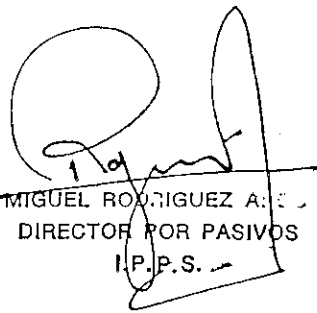
MANEJO RACIONAL DE LOS RECURSOS Y DE UNA ADECUADA Y RACIONAL ADMINISTRACION DE SUS FONDOS Y DESIGNACION Y REDISTRIBUCION DE PERSONAL.

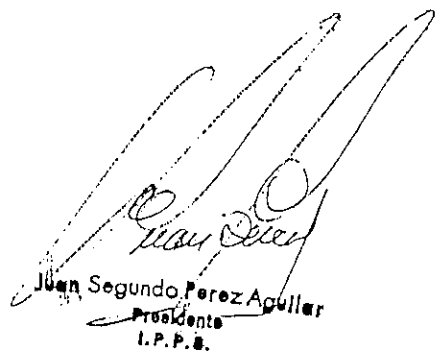
Más de ninguna manera puede considerarse que asumir las deudas mantenidas con los organismos de la SEGURIDAD SOCIAL, y en definitiva con sus destinatarios, LOS AFILIADOS, llevará a la futura provincia a una quiebra o ahogo financiero, ya que ello tendrá un costo mucho más elevado y una hipoteca vitalicia no sólo para la primer administración sino para las sucesivas con motivo de los problemas sociales que se generarán ante la falta de respuestas por parte de los organismos del área a los que sistemáticamente se les ha negado lo que por ley y por principios les correspondía.-

En esta hora trascendental para esta nueva provincia, para esta querida y última provincia, hacemos votos y deseamos fervientemente que el criterio racional y moral prevalezca sobre intereses meramente economicistas o sectoriales y se nos de a los trabajadores lo que por ley y por principios nos corresponde y se nos adeuda.-

USHUAIA, Marzo de 1.991.-

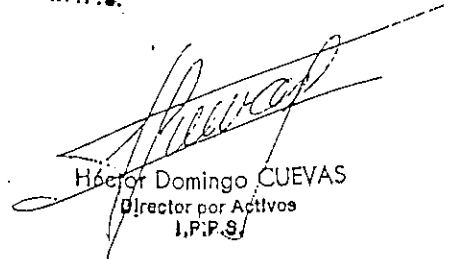
  
Dr. VIRGILIO MARTÍNEZ DE SUCRE  
Asesor Letrado  
I.P.P.S.

  
MIGUEL RODRÍGUEZ ARCE  
DIRECTOR POR PASIVOS  
I.P.P.S.

  
Juan Segundo Pérez Aguller  
Presidente  
I.P.P.S.



Gustavo Héctor FOPPOLI  
Director por Activos  
I.P.P.S.

  
Héctor Domingo CUEVAS  
Director por Activos  
I.P.P.S.

REPUBLICA ARGENTINA

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLADORES

N° 248

PERIODO LEGISLATIVO 19 92

EXTRACTO:

DEBE MENSAGE N° 25/92

que adjunta Proyecto

de Ley derogando la Ley N° 244 y sus modificatorias.

Entró en la sesión de: 30-7-92

COMISION N° 5

Orden del Día N°



DEL EJECUTIVO

DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 8/8/92 Hs. 14:30

LEGISL/ SECRETARÍA  
**14 JUL 1992**  
 MESA DE ENTRADA  
 Nº 248 HS. 14:30 FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

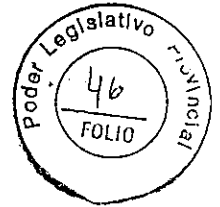
Poder Ejecutivo

MENSAJE N°

25

USHUAIA,

7 JUL. 1992



Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, y por su intermedio a esa Cámara, con el objeto de acompañar adjunto a la presente un proyecto de ley que deroga la ley N°244 y sus modificatorias sancionadas por la entonces Legislatura Territorial e instituye el sistema previsional para todos los agentes de la administración pública provincial, creando el Instituto Provincial de Previsión Social.-

Mediante la citada ley se reguló todo el sistema jubilatorio de los empleados públicos dependientes del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que hasta su promulgación se hallaba alcanzado por las previsiones de la ley nacional N°18.037, correspondiendo ya en esta nueva instancia disponer la implementación del sistema para los agentes provinciales, aún cuando resulta ser la continuidad del anterior y su organismo de aplicación, es decir el Instituto Territorial de Previsión Social.-

En atención a ello, y para evitar la dispersión normativa, se ha considerado conveniente derogar la ley territorial N°244 y sus modificatorias, simplificando todo en una nueva ley provincial, cuya columna vertebral está constituida por aquella.-

Formulada esta aclaración preliminar, paso seguidamente a detallar los aspectos más salientes de las reformas propugnadas.

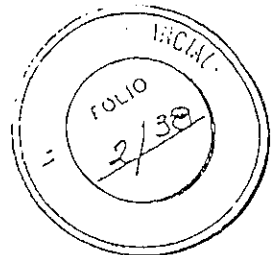
En primer lugar, y ante la sugerencia de los directivos y cuerpos técnicos del organismo interesado, se ha modificado sustancialmente el artículo 6 de la ley vigente, relacionado con las posibilidades de inversión de su capital, ampliando sustancialmente su espectro y posibilitando, de esta forma, abrir un marco adecuado con relación al estrecho campo que tiene en la actualidad, circunscripto a la adquisición de inmuebles en la provincia y a simples colocaciones bancarias que le han hecho perder grandes posibilidades de capitalización.-

Cabe consignar aquí que es justamente en los inicios de un sistema previsional, como puede ser el nuestro, en que la capitalización resulta ser el mayor factor que puede determinar su éxito o su fracaso. En efecto, en los primeros años es donde debe marcarse el rumbo y efectuar el buen resguardo del patrimonio, pues las erogaciones que tiene el sistema resultan ser muy reducidas con

*[Handwritten signature]*

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



relación a lo que son sus ingresos.

Estos se encuentran constituidos, principalmente, por los aportes y contribuciones, de todos los afiliados activos. Sin embargo, el pago de beneficios resulta reducido atento la escasa cantidad de afiliados pasivos, ya que deben observarse para su acceso varios requisitos, entre ellos, el principio de Caja Otorgante. Esta relación activo-pasivo, que en nuestro caso llega a la envidiable ecuación de 18 X 1 aproximadamente, con el transcurso del tiempo se va revirtiendo, pues la masa de aportantes activos permanece constante mientras que paralelamente se va incrementando en forma natural la de pasivos.

De allí que resulte imperioso lograr una debida aplicación e inversión de los recursos en los primeros años de vida del sistema para que luego, con su producido, puedan solventarse y mantenerse dignos beneficios jubilatorios. Un sistema previsional no puede ser tratado ni concebido en forma temporal ni coyuntural. Basta para ello ver los nefastos ejemplos que tenemos a la vista, tanto en regímenes provinciales como en el nacional donde, debido a la mala aplicación de los recursos o la indebida desviación de sus fondos a fines extraprevisionales, han llevado a una inevitable y previsible descapitalización.

Sin embargo, esta envidiable ecuación numérica se ve drásticamente reducida a lo que resulta ser la ecuación financiera. En efecto, si bien aquella alcanza una relación de 18 X 1, en esta última los números nos arrojan un alarmante 1,89 X 1, es decir que por cada peso que egresa sólo ingresan un peso con ochenta y nueve centavos y no dieciocho como marca la numérica.

Esto ya nos está indicando una marcada tendencia y la imperiosa necesidad de reformular el sistema con criterios adecuados y sin que ello implique un menoscabo para los intereses de los afiliados. Pero cabe señalar cuales han sido los efectos nocivos que han determinado tamaño desfase entre ambas relaciones.

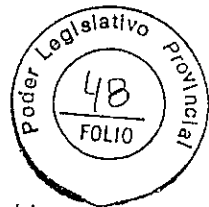
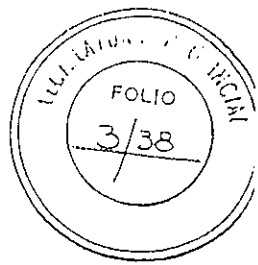
En primer lugar cabe apuntar que el ente previsional abona, como principio general, el 82% en concepto de haber jubilatorio. Como contrapartida, sus ingresos están constituidos por el 13% de aporte personal y 7,5% de contribución patronal (20,5%). Vale decir entonces que para solventar un año de haber de un pasivo el Instituto consume lo que fueron cuatro años de sus aportes y contribuciones ( $20,5 \times 4 = 82\%$ ).

El segundo factor distorsionante ha sido la cuestionada disposición que contenía el artículo 53 de la originaria ley N°244 que permitió el acceso a un desmesurado beneficio de privilegio, hoy felizmente derogado y

A

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



vedada su reinstauración merced a la sabia disposición plasmada en el artículo 51 de nuestra Constitución Provincial.

A simple título ilustrativo debo señalar que para abonar un haber jubilatorio de un ex-ministro jubilado según el artículo 53 de la ley N°244 se consumen los aportes y contribuciones de 35 agentes categoría 12 de la administración. Entonces no nos extraña la irremediable caída de la relación activo pasivo (18 X 1) con la relación financiera (1,89 X 1). Este es un significativo llamado de atención que impone tomar las medidas preventivas que morigeren los efectos nocivos apuntados (y los que se señalarán más adelante), para evitar que en un futuro no muy lejano nos aquejen los problemas que padecen los jubilados nacionales, y cuyas consecuencias son de público conocimiento.-

Efectuadas estas consideraciones, continúo con el análisis de los puntos más salientes de la reforma propugnada. Atento el nuevo status jurídico, se ha previsto la incorporación al sistema de todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia, tal como se desprende del artículo 22, que hasta la fecha no se encontraban contemplados habida cuenta que quienes cumplían tales funciones en la jurisdicción tenían dependencia directa y afiliación al sistema previsional nacional.

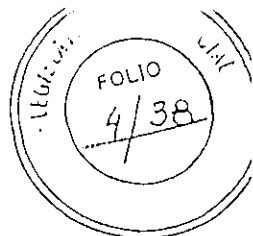
En lo que hace específicamente a los beneficios, se mantiene la jubilación ordinaria, elevándose en dos años la edad mínima para su acceso, manteniendo la misma exigencia en lo relativo a años de servicios, pero eliminando la posibilidad de computar los mismos bajo simple declaración jurada, elemento éste que ha resultado uno de los factores de desequilibrio de los sistemas previsionales nacionales y provinciales ya que han imposibilitado el ingreso de sumas que genuinamente le hubieran correspondido y hubieran evitado las notorias falencias de recursos para solventar dignos beneficios.

Se ha eliminado la jubilación extraordinaria, ya que la misma resultaba violatoria del principio de Caja Otorgante, pues sólo exigía la prestación de cinco años de servicios en las administraciones del régimen, mientras que aquel determina un mínimo de diez años. Cabe consignar sobre el particular que mediante ley territorial N°313 se adhirió al sistema de Reciprocidad Jubilatoria instituido en el Dto. Ley N° 9316/46, habiéndose ya suscripto el convenio de reconocimiento con el Instituto Nacional de Previsión Social, tan afanosamente buscado desde la propia creación del Instituto Territorial de Previsión Social allá por 1985, y en virtud del cual resulta de observancia obligatoria la disposición contenida en el artículo 60 de la ley nacional N°18.037.

12/3

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



En los hechos, la jubilación extraordinaria sólo concitó la atención de aquellas personas que, cercanas a la edad jubilatoria, se trasladaron a Tierra del Fuego con el ánimo de obtener un empleo en la administración pública para luego, transcurridos sólo cinco años, volver a su lugar de origen con una interesante jubilación a la que nunca hubiera accedido en dicho lugar, ello sin perjuicio de la fuga de dinero que ello ha provocado en Tierra del Fuego.

No caben dudas que un sistema jubilatorio puede resultar una herramienta para lograr el afincamiento y colonización de lugares como la Patagonia. Más esa herramienta, utilizada como un atractivo adicional para lograr el afincamiento definitivo de población no puede ser desvirtuada permitiendo que se transforme en un simple paso de cinco años para obtener un beneficio desproporcionado y que, además, permite el flujo de riqueza hacia otros lugares del país mientras que los afiliados activos continúan radicados en Tierra del Fuego y solventando con sus sacrificados aportes a aquellos que sólo han tenido un fin especulativo.

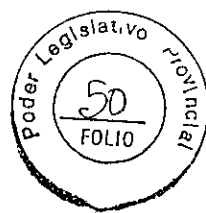
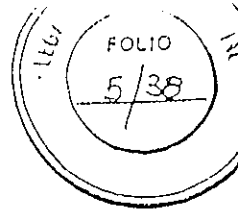
Por otra parte, resulta obvio que el sistema de ninguna manera puede autofinanciarse con los aportes de una persona que sólo aportó al mismo durante cinco años, ya que de acuerdo al cálculo antes señalado (se requieren 4 meses de aportes y contribuciones para abonar un haber mensual) en un año y tres meses habrá consumido su capitalización. Si bien este desfase aún no ha producido sus consecuencias nefastas, ello se debe al simple hecho de la envidiable relación activo-pasivo con que cuenta el ente previsional. Más cuando esa ecuación decrezca podrán percibirse acabadamente sus malignos resultados. No hay que ser un especialista en economía para darse cuenta de cuestiones tan evidentes.

Respecto de la jubilación por edad avanzada, se ha decidido mantener subsistente el beneficio con las mismas edades mínimas requeridas, variándose simplemente la exigencia del mínimo de años de servicios en las administraciones del régimen, aclarando que la norma vigente permite la inadmisibile hipótesis que una persona sea designada en el día de la fecha y mañana mismo puede solicitar el otorgamiento del beneficio, remitiendo para su comprobación a la simple lectura del artículo 40 de la ley N°244.

En lo relativo a la jubilación por invalidez se mantienen subsistentes los mismos extremos y requerimientos previstos en la legislación vigente, innovándose tan solo en lo referido al pago de las sumas que irroque la realización de los exámenes médicos, las que deben ser solventadas por el empleador para el que, en definitiva,

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



el afiliado prestaba servicios y en cuya consecuencia ha sufrido el menoscabo corporal. Sin embargo, y para el hipotético caso de que dicho afiliado pusiere en marcha todo el mecanismo que implica su petición sin reunir los extremos exigidos, resulta lógico que deba solventar los gastos que su petición ha generado.

En lo que hace al beneficio de pensión se han mantenido los mismos extremos y derechos que contiene la legislación vigente, innovándose en dos aspectos hasta ahora no legislados y que han sido objeto de controversias. El primero de ellos es la concurrencia de la viuda y la concubina, resolviéndose el problema atendiendo a la existencia o no de prestación alimentaria, criterio éste por el que se ha inclinado la jurisprudencia ante el vacío normativo que existe en las diversas legislaciones, vacío que en nuestro caso se procura eliminar merced a la disposición que contiene el artículo 47 del proyecto.

Otra novedosa modificación que se pretende instaurar es la relativa al haber que debe abonarse ante el fallecimiento del afiliado. Todas las legislaciones, inclusive la nuestra, determinan el mismo en el 75% del haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante. Esta es la regla general y no se modifica. Sin embargo, el artículo 60, inciso d) del proyecto determina que durante el primer año de percepción del beneficio no se efectuará esa reducción del 25%, sino que percibirán los concurrentes la totalidad del haber que percibía o le hubiera correspondido al causante.

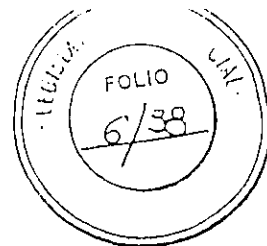
Y esto tiene un fin lógico y de equidad, ya que al desaparecer el eje del núcleo familiar, asiste la previsión social para otorgar un beneficio que resulta sustitutivo del ingreso que aportaba producto de su salario. Si bien es cierto que ante su desaparición los gastos de dicho núcleo también disminuyen, lo cierto es que hasta que se produce el reacondamamiento ante tan difícil situación, se impone brindar a dicho grupo una ayuda adicional, evitando durante ese primer año la detracción del 25% previsto en todas las legislaciones previsionales.

Dicha solución se encuentra fundamentada justamente en uno de los pilares básicos de la previsión social: LA SOLIDARIDAD. Y es justamente en virtud de la misma que, quienes continuamos en actividad, debemos efectuar un esfuerzo adicional y solventar con nuestros aportes a quienes han tenido la desgracia de perder a uno de los conductores del grupo. Para ello, durante ese primer año y hasta que se produce el reacondamamiento a que hiciera referencia, se impone acordarles un ingreso superior.

Con relación a la jubilación docente se encuentra contemplada en el artículo 52 del proyecto, manteniéndose el criterio rector que impera en el actual

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



artículo 54 de la ley N°244, no obstante lo cual se determinan edades mínimas para su acceso.

Si bien el artículo 51 de la Constitución Provincial ha dispuesto que la ley determinará un régimen general Y UNIFORME, no caben dudas que por las especiales características de la actividad docente la misma debe regularse con un régimen diferenciado sin que ello implique privilegio de ninguna especie.

De allí que si bien se han implementado edades mínimas, las mismas resultan ser inferiores en cinco años respecto de las requeridas para la obtención de una jubilación ordinaria. No debe olvidarse la inmerecida reforma que ha sufrido el sector docente en el orden nacional, y en lo que se refiere al acceso al beneficio previsional, ya que mediante ley N°24.016 se han elevado las edades mínimas a cincuenta y siete años las mujeres y sesenta los varones, circunstancia que debemos impedir en Tierra del Fuego en esta instancia, y merced a temporáneas reformas legislativas como la propugnada, para luego no tener que caer en crisis y enmiendas coyunturales como las que se plantean a diario a nivel nacional.

La actividad docente es quizás una de las tareas más nobles que puede desarrollar el ser humano y su actividad desplegada a conciencia lleva al docente a un desgaste prematuro que debe contemplarse, regulando la misma, desde el punto de vista previsional, como una actividad diferenciada sin que ello implique privilegio de ninguna naturaleza ni altere el espíritu puesto de manifiesto por nuestros constituyentes en el artículo 51 de la Carta Fundamental.

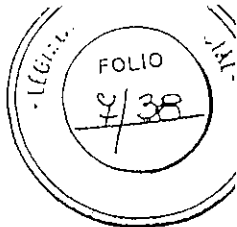
Con similar criterio se ha legislado en el artículo 55 del proyecto adjunto las llamadas tareas insalubres contempladas en el artículo 58 de la actual ley N°244. Se mantiene el beneficio con la exigencia de edades mínimas y diferenciándolas de las comunes con un criterio técnico legal y con participación de los sectores interesados, evitando de esta forma que a situaciones idénticas se le apliquen criterios disímiles.

Por otra parte, y en este caso puntual, se han modificado los criterios contributivos respecto de este tipo de afiliados atendiendo a que el período de capitalización será inferior al del trabajador común, con mayor cantidad de años en los cuales el sistema deberá solventar el beneficio. Y lógico resulta que la mayor carga contributiva recaiga sobre el empleador que, en virtud de las tareas que le asigna al afiliado, provocan ese desgaste prematuro, tal como se encuentra determinado en el artículo 24 del proyecto.

Agotado ya el análisis de los beneficios en

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



si mismos, resta por analizar otra reforma sustancial que el proyecto contiene en su artículo 60. Allí se fijan los nuevos parámetros para tener en cuenta a los efectos de determinar el haber jubilatorio el que, debo reiterarlo, se ha mantenido invariable en el 82%, garantía ésta de carácter supremo.

Ya manifesté anteriormente cuales son las variables que se deben manejar para tratar de mantener equilibrado el sistema, es decir las relaciones que hay que tener en cuenta para alertarnos sobre las necesidades de reformas o procedimientos para regular. Y el de la determinación del haber jubilatorio resulta ser otro ingrediente de peso que ameritaba una profunda revisión y cambio.

En la actualidad, con el solo ejercicio durante un año en un cargo o categoría, ya sea al momento del cese o en los últimos diez años, basta para determinar el haber jubilatorio en el 82% de dicho cargo. Financieramente esto resultará una utopía mantenerlo, ya que inexorablemente llevará a la descapitalización y quiebra del sistema.

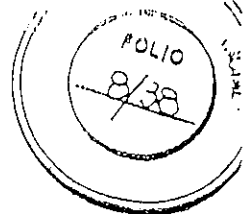
El patrimonio del ente se nutre, casi en su totalidad, de los aportes y contribuciones determinados en el artículo 24 de la ley vigente. Ya vimos cuantas imposiciones de agentes de planta categoría 12 se requieren para cubrir un solo beneficio de quien determinó su haber sobre un cargo de carácter político. Los números son por demás elocuentes e ilustrativos.

Por otra parte, se han planteado casos donde, en fraude a la ley, se han efectuado promociones o designaciones indebidas de personas cercanas a obtener el beneficio con el solo propósito de que mejoren su haber al momento de acceder a aquel, ya que con el solo hecho de revistar un año en el mismo se les posibilita determinar su haber en el 82% del "nuevo cargo" o, en el peor de los casos, mejorarlo sobre doce avas partes.

Y de esta forma se violan varios principios. En primer lugar, el respeto a la carrera administrativa, ya que quien fue director de carrera durante varios años, con los consecuentes aportes y contribuciones sobre las máximas categorías del escalafón, percibirá, al momento de acceder a su beneficio jubilatorio, el mismo haber de quien fue promovido en el último año a una categoría 24 para desempeñarse, por ejemplo, como secretario privado.

En segundo lugar, se viola abiertamente el principio contributivo solidarista, también pilar fundamental y rector en la Previsión Social. No puede admitirse que, como en el ejemplo dado, quien aportó fuertes sumas al sistema termine percibiendo del mismo un beneficio

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
Poder Ejecutivo



jubilatorio idéntico al que sólo lo hizo durante un año.

En tercer lugar, debe tenerse muy en cuenta que los recursos del sistema previsional se conforman con los aportes y contribuciones que ingresan por cada afiliado y que alcanzan al 20,5% de su salario (art. 24 ley 244), mientras que su haber alcanza al 82%, con lo que queda claro que se requerirán cuatro años de aportes y contribuciones al sistema para que éste pueda solventar tan solo un año de pago del beneficio.

Debe existir una relación medianamente criteriosa y racional en cuanto a las pautas que se utilizan para el procedimiento de determinación del haber. Actualmente y en el orden nacional se estudia la posibilidad de prorratear la totalidad de los años de servicio del trabajador (con sus consecuentes aportes al sistema) para, en base a los mismos, determinar su haber jubilatorio.

Quiere decir entonces que se estaría obteniendo un promedio sobre 25 o 30 años a esos fines. Nuestro caso es un extremo y el apuntado precedentemente es el otro. Ninguno de ellos es bueno, ya que no se atiende a criterios racionales ni al carácter sustitutivo que la jubilación importa al entrar en la pasividad. Todos los extremos son malos.

En el proyecto adjunto se busca conciliar ambos acercándolo aún más al criterio del carácter sustitutivo, ya que se procura el prorrateo de los últimos diez años, que son justamente los requeridos como desempeño, a los fines del principio de Caja Otorgante, en las administraciones del régimen.

Obviamente que, atento el carácter solidario que debe imperar en la Previsión Social, se han contemplado los casos especiales de invalidez y pensión cuando el afiliado no alcanza ese mínimo de diez años, tal como surge de los incisos c) y d) del artículo 60 del proyecto adjunto.

En cuanto al quantum de los haberes, se ha mantenido la vigencia del mínimo (art.64 del proyecto) pero se ha implementado un haber máximo (art.65 del proyecto) fijándolo en el equivalente, por todo concepto, de un salario bruto de la máxima categoría del escalafón de la administración pública provincial, suma ésta más que prudente para subvenir las necesidades del afiliado. El principio de solidaridad que debe imperar en la materia impone que deba procurarse resguardarse al más desprotegido que, en este caso, resulta ser quien obtiene un haber varias veces inferior al máximo previsto.

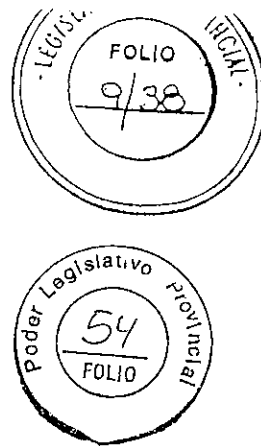
En lo que hace a la instancia recursiva, la misma queda limitada al ámbito del ente previsional ya que

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



razones de especialidad y celeridad imponen acordar procedimientos sencillos dándole posibilidad al afiliado para llegar en forma rápida a la instancia jurisdiccional cuando así correspondiere.

Es esta una tendencia que se va imponiendo en la materia y que ha determinado la modificación de varias cartas orgánicas que, como en el caso de la Provincia de Córdoba, ha llevado al dictado en el año 1991 de la ley N°8024 que en su artículo 81 ha determinado el mismo procedimiento que en el que se procura con los artículos 72 y 73 del proyecto.

Finalmente, en el artículo 95 del proyecto se determina la obligatoriedad, para todas las administraciones comprendidas en el régimen, de requerir, previo a la designación de sus agentes, la extensión del certificado de aptitud psicofísica a través del departamento médico del ente previsional.

Resulta por demás lógico que si alguien va a ingresar al sistema, éste pueda, con el concurso de sus especialistas, determinar su buen estado de salud evitando que en breves lapsos de tiempo deban solventarse indebidamente beneficios por invalidez, mal éste que aqueja a todos los sistemas previsionales del país ante la imposibilidad que tienen de controlar tal exigencia y que, en nuestro caso, resulta por demás sencilla y económica.

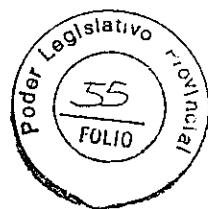
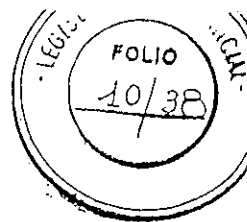
Para concluir, no puedo dejar de mencionar que nuestro organismo previsional está siendo tomado como modelo en el país, a punto tal que ha sido distinguido con el cargo de la Vicepresidencia del Consejo Federal de Previsión Social (CO.FE.PRE.S), creado mediante ley N°23.900.

Las experiencias recogidas en dicho Consejo y las de los organismos previsionales miembros del mismo han llevado a que se tome conciencia de la importancia que tiene un sistema dentro del ámbito de la provincia. Las soluciones o legislaciones coyunturales de nada sirven. Las muestras están a la vista y son de tratamiento diario en los medios de información. Todo eso es producto DE LA IMPREVISION. Es no haber adecuado las legislaciones a su debido tiempo. Ha sido creer, como se escucha a veces en Tierra del Fuego, que La Caja tiene mucho dinero.

Y esto no sólo debe ser así, sino que se debe procurar que tenga aún más pues un sistema previsional no puede ser analizado o concebido con carácter temporal sino que tiene que tener aspiraciones perpetuas. Los periodos de vida son prolongados y, consecuentemente, al acordar un beneficio deben efectuarse las provisiones necesarias con la conciencia de que el mismo deberá ser abonado y mantenido por años, décadas.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



Y nuestra responsabilidad no pasa exclusivamente por sostener que hoy el sistema tiene dinero sino que va mucho más allá. Debemos tomar los recaudos e impulsar las reformas legislativas lógicas y racionales que permitan que el sistema se capitalice aún más pues cuando la relación a que aludí se comience a revertir (con el consecuente incremento de beneficios con ingresos constantes) la caída y quiebra será inexorable. De nada servirá en esa instancia impulsar reformas o procurar idear sistemas para generar fondos genuinos, tal como desesperada e infructuosamente se intenta a diario en el orden nacional.

Y aún cuando ello se lograra tras muchos esfuerzos y tiempo, nada reparará el daño que se cause durante ese lapso a los afiliados que durante todos estos años han efectuado sus aportes con la esperanza de poder gozar, el día de mañana, de su merecido descanso. El desafío es sembrar hoy para que nuestros hijos y nietos puedan cosechar mañana.

Por lo expuesto se estima conveniente y prioritario para los inalienables derechos e intereses de la Provincia la aprobación por esa Cámara del proyecto adjunto.-

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.-

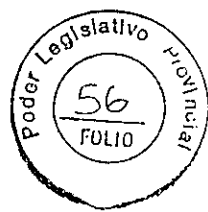
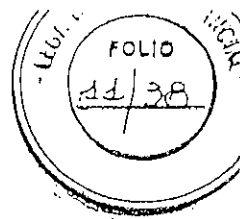
FULVIO LUCIANO BASCHERA  
MINISTRO DE GOBIERNO

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

Al Señor Presidente de la  
Legislatura Provincial  
D. Miguel Angel Castro.-  
S / D.-

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL  
FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

I. INSTITUCION DEL ORGANO

ARTICULO 1 - Institúyase para el personal del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de la Legislatura Provincial, empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial Provincial, Municipalidades y Comunas en ámbito de su jurisdicción el siguiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley.-

ARTICULO 2 - Créase el Instituto Provincial de Previsión Social el que será la autoridad de aplicación y administración del régimen y funcionará como organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Gobierno. Será una institución de derecho público con personería jurídica, y capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento.-

ARTICULO 3 - De conformidad a las disposiciones de esta Ley que regirá su gobierno y administración, el Instituto orientará y llenará los fines de previsión social entre las personas comprendidas en ella, y con sus recursos acordará los siguientes beneficios:

- a) Subsidios,
- b) Jubilaciones,
- c) Pensiones

También podrá conceder, con los recursos que al efecto se destinen, y dentro de las posibilidades financieras:

- d) Préstamos personales
- e) Préstamos prendarios
- f) Préstamos hipotecarios.

Asimismo se atenderán, con los recursos que al efecto se destinen, los gastos de administración, la adquisición de los bienes necesarios para su funcionamiento y con sus saldos remanentes, las inversiones que legalmente puedan realizarse.-

ARTICULO 4: Cuando la posibilidad económica financiera lo permita, el Instituto podrá crear en su seno la sección seguros, que poseerá capacidad para realizar las operaciones vinculadas con su objeto específico, conforme a las normas, planes, programas y presupuestos que el Directorio

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

le fije. A tal efecto podrá hacer uso de los recursos que el Instituto le asigne y deberá confeccionar su propio balance, el que integrará el balance anual consolidado del Instituto.-

II. DE LOS RECURSOS

ARTICULO 5 - El Instituto atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) Con el capital acumulado desde su creación,
- b) Con las sumas que el Gobierno de la Provincia destine anualmente,
- c) Con las contribuciones a cargo de los empleadores,
- d) Con los aportes a cargo de los afiliados activos,
- e) Con los aportes a cargo de los afiliados pasivos,
- f) Con las sumas recaudadas por intereses, multas y recargos,
- g) Con los intereses y utilidades de las Inversiones,
- h) Con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital,
- i) Con las donaciones y legados que se hagan,
- j) Con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes,
- k) Con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad a convenios de reciprocidad suscritos o a suscribirse,
- l) Con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto.

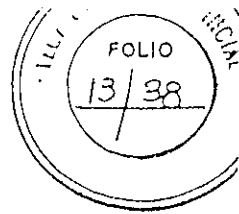
III. DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 6 - Los fondos del Instituto podrán ser invertidos en:

- a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el banco de la Provincia.
- b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por el Gobierno de la Nación o la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) Inversiones financieras en entidades oficiales incorporadas al régimen financiero nacional, autorizadas y garantizadas para operar por el Banco Central de la República Argentina.-
- d) Adquisición o construcción de propiedades en cualquier lugar del país, las que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con los dos tercios (2/3) de sus miembros. En las destinadas a vivienda se dará prioridad a los afiliados para su adquisición o locación.-
- e) Compra de terrenos o campos en cualquier lugar del país, los que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con los dos tercios (2/3) de sus miembros.-
- f) Formalizar convenios de uso de inmuebles destinados al turismo social, deportes y esparcimiento para sus afilia-

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



- dos en todo el país.
- g) Adquisición o construcción de propiedades destinadas a oficinas del Organismo.-
  - h) Préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria, destinados a sus afiliados y beneficiarios.
  - i) Préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupos de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva.-
  - j) Asignación de capital para la participación en una entidad bancaria autorizada.-
  - k) Asignación de capital para la creación de la Sección Seguros.
  - l) Inversiones en Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la ciudad de Buenos Aires y de aquellos que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
  - ll) Inversión en Contratos de Futuro y Opciones en mercados autorizados por las Comisión Nacional de Valores;
  - m) Inversiones en Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la ciudad de Buenos Aires y de aquellos que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo y/o comercial;
  - n) Financiar o participar en la composición accionaria de sociedades cuyos fines sean llevar adelante proyectos de inversión de interés provincial o regional que, directa o indirectamente, favorezcan el desarrollo económico global de la Provincia. En tal sentido, se otorgará prioridad a los emprendimientos enrolados dentro del segmento de micro, pequeñas y medianas empresas.  
Previo a la realización de cada operación se deberá efectuar una evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las mismas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la Institución;
  - ñ) Adquisición de fondos de comercio y/o cualquier empresa u organismo privado o público, cualquiera fuera su figura societaria;
  - o) Fondos Comunes de Inversión y Activos Financieros Públicos o Privados.-

ARTICULO 7 - En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, las resoluciones deberán ser tomadas por el voto unánime de la totalidad de los directores.-

ARTICULO 8 - Los fondos del Instituto no podrán ser aplicados para otros fines que los especificados en esta Ley, bajo la responsabilidad civil y solidaria de quienes los autorizaran o consintieron.-

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
Poder Ejecutivo

ARTICULO 9 - El Instituto podrá adquirir bienes raíces de sus deudores hipotecarios para cancelar sus deudas o por conceptos análogos de sus otros deudores, realizándolos en pública subasta y en la oportunidad que el Directorio lo crea conveniente.-

IV - DEL DIRECTORIO

ARTICULO 10 - El gobierno y la administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por (5) cinco miembros titulares y (3) tres suplentes, e integrado de la siguiente forma:

Presidente, Vicepresidente y (1) un Vocal Suplente - designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura Provincial; Dos (2) Vocales Titulares y (1) un Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados del Instituto Provincial de Previsión Social, y que se encuentren en actividad; y un (1) Vocal Titular y un (1) Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados jubilados.

ARTICULO 11 - El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento. El Vocal suplente designado por el Gobierno será el reemplazante del Vicepresidente.-

ARTICULO 12 - Los miembros del Directorio durarán (3) tres años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por iniciación de proceso penal en su contra sin perjuicio de que el Directorio por resolución fundada y atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso y la persona, determine la rehabilitación para el ejercicio de sus funciones.

Se desempeñarán con total dedicación a sus funciones y no podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.-

Los vocales titulares activos y pasivos designados por elección directa por los afiliados activos y pasivos, se integrarán al Directorio en forma automática.

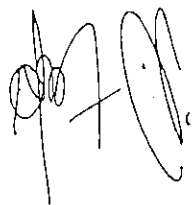
El acto eleccionario se llevará a cabo con una antelación de (60) sesenta días a la finalización de los mandatos vigentes.

Los organismos comprendidos en el régimen del Instituto Provincial de Previsión Social deberán poner a disposición los padrones actualizados de los afiliados en condiciones de emitir votos, siendo el mecanismo eleccionario a adoptar el correspondiente al Código Electoral Nacional hasta tanto la Legislatura dicte la ley pertinente.

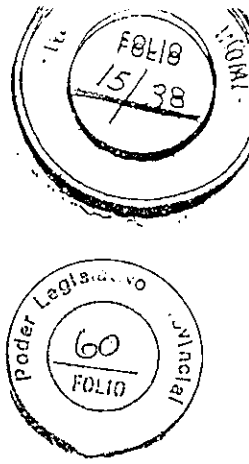
El voto para los afiliados activos será obligatorio.

Para ser candidato, en el caso de los afiliados en actividad, se requerirá como mínimo acreditar tres (3) años de antigüedad en las reparticiones comprendidas en la presente ley y gozar de estabilidad.

Se deberá contar con un aval de firmas que responda al uno



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
Poder Ejecutivo



(1%) por ciento de los afiliados empadronados totales, tanto activos como pasivos.-

ARTICULO 13 - No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal.-

ARTICULO 14 - La retribución de los integrantes del Directorio será equivalente a la fijada para el cargo de Subsecretario en el Gobierno Provincial. Los vocales suplentes percibirán emolumento similar cuando se desempeñen en reemplazo del titular y en relación al tiempo de actuación.

ARTICULO 15 - El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo una vez por semana. El quorum se formará con más de la mitad de los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, en caso de empate el del Presidente se computará como doble voto, salvo en los casos determinados expresamente por esta Ley, en que las decisiones se tomarán con el voto afirmativo unánime de la totalidad de los Directores.-

ARTICULO 16 - Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa en actas de su disidencia, la que estará fundada.-

ARTICULO 17 - Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Conceder o negar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que en materia previsional acuerda esta ley,
- b) Resolver sobre las presentaciones para obtener beneficios previsionales,
- c) Interpretar las normas del régimen y resolver los casos no previstos,
- d) reglamentar, disponer y acordar a los beneficiarios del régimen, préstamos y subsidios,
- e) Resolver o aprobar sobre el régimen de movilidad de las prestaciones,
- f) Considerar anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones elaborado por el Presidente,
- g) Nombrar, promover y remover los empleados y funcionarios del organismo, fijando sus remuneraciones;
- h) Dictar su reglamento interno,
- i) Otorgar licencias extraordinarias,
- j) Programar, analizar y realizar la política de inversiones establecidas por esta Ley,
- k) Celebrar contrato de locación de inmuebles que haya adquirido a cualquier título, debiendo el Presidente o quien lo sustituya suscribir los documentos,
- l) Celebrar contratos de compraventa de las viviendas que le fueran transferidas o construidas con sus propios fondos, debiendo constituirse hipoteca de primer grado a

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



- favor del Organismo en el momento de efectuarse la transferencia del bien,
- m) Celebrar convenios de corresponsabilidad con otros organismos Previsionales,
  - n) Aprobar los planes y propuestas y asignar a cada una de las secciones los recursos necesarios para el cumplimiento de su gestión,
  - ñ) Preparar la estructura funcional del Instituto y de sus secciones,
  - o) Declarar la extinción de los beneficios,
  - p) Dictar las normas administrativas,
  - q) Elevar al Poder Ejecutivo Provincial, cuando así correspondiera, los proyectos modificatorios de la presente ley,
  - r) Otorgar los poderes necesarios para su representación,
  - s) Tomar préstamos en dinero al interés corriente de instituciones bancarias oficiales, intentar acciones civiles, comerciales y penales y todo acto lícito que por las reglamentaciones vigentes se le permitan,
  - t) Ejecutar judicialmente las deudas provenientes de aportes y/o contribuciones.

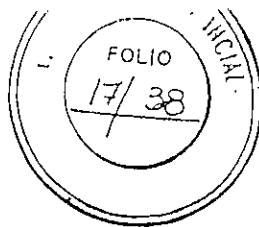
El Directorio podrá ejercitar otras facultades además de las establecidas en el presente artículo tendientes al mejoramiento del servicio. Las decisiones indicadas en los incisos e), g), h), i), l), ñ) y s) serán tomadas por el voto unánime de la totalidad de los integrantes del Directorio.

ARTICULO 18 - Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio.
- b) Ejercer la dirección administrativa de la Caja.
- c) Designar las personas que asumirán la representación en juicio de la Institución.-
- d) Acordar o denegar ad referendum del Directorio las prestaciones y demás beneficios reglados o permanentes.
- e) Redactar y practicar a la fecha del cierre del ejercicio, la memoria, balance anual y estado demostrativo de recursos y erogaciones, que una vez aprobado por el Directorio remitirá a consideración del Poder Ejecutivo.
- f) Anualmente deberá disponer la realización de un censo de afiliados y cada tres años la valuación actuarial de la institución.
- g) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos el que deberá someter a consideración del Directorio.
- h) Designar con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán el uso de la firma a nombre de la institución tanto en los documentos públicos como privados.-
- i) El Presidente es el representante legal de la Institución. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido en esta ley y sus reglamentaciones.
- j) Tendrá personería suficiente para promover ante las

ed





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



autoridades administrativas o judiciales las acciones a que hubiere lugar. A tales efectos las resoluciones del Directorio asentadas en los libros respectivos, constituyen instrumentos ejecutivos.-

ARTICULO 19.- En uso de las facultades establecidas por esta Ley, el Directorio designará un Administrador General, cuya competencia será la siguiente:

- a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio,
- b) Practicar por lo menos una vez por mes un arqueo general de fondos y valores con intervención del Delegado Fiscal, dando cuenta de ello al Directorio,
- c) Comprobar las variantes que pudieran haberse producido en la familia y estado civil de las personas afiliadas activas y pasivas,
- d) Autorizar conjuntamente con el Contador del Organismo el movimiento de fondos y valores,
- e) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados hasta un máximo de (10) diez días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio.-
- f) Conceder licencias ordinarias,
- g) Cumplir con las funciones de carácter administrativo.-

ARTICULO 20 - El Instituto someterá a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno:

- a) El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración,
- b) Los acuerdos efectuados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el campo de la Previsión Social.-
- c) La memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de los afiliados y beneficiarios de cada ejercicio, que comenzará el 1 de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año,
- d) Las modificaciones que se consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios.-

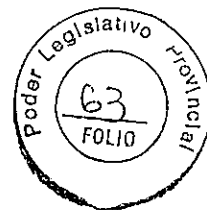
V - DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 21 - La Auditoría General de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace, ejercerá el control del Instituto, mediante el procedimiento de auditorías contables en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial, a cuyo efecto deberá:

- a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera que

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



será llevada conforme a las normas que dicte el Instituto con la aprobación de Auditoría General;

- b) Verificar el movimiento y la gestión del patrimonio;
- c) Observar todo acto y omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.-

VI - PERSONAS COMPRENDIDAS

ARTICULO 22 - Están obligatoriamente comprendidas en el presente régimen, a partir de los (16) dieciseis años de edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

- a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueren de carácter electivo, en el gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluido los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en el régimen de escalafón y estabilidad, que presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanente o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención,
  - b) Los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a las Municipalidades y Comunas en jurisdicción de la Provincia, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inc. a) del presente artículo;
  - c) Los directivos, funcionarios, empleados y agentes de empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Inc. a) del presente artículo.-
  - d) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente;
  - e) Los legisladores, funcionarios y empleados del Poder Legislativo Provincial, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo.-
  - f) Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos, contratados en el extranjero para prestar servicios en la Provincia por un plazo no mayor de (2) dos años y por única vez, a condición de que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante el Instituto Provincial de Previsión Social por el interesado o su empleador.-
- Las disposiciones precedentes no modifican los contenidos en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países.-

ARTICULO 23 - Las circunstancias de estar también comprendidos en otro régimen de previsión nacional, provincial o

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

FOLIO  
19/38

Poder Legislativo Provincial  
64  
FOLIO

municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 22, así como el hecho de gozar cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente ley.-

VII APORTES Y CONTRIBUCIONES - REMUNERACIONES

ARTICULO 24 - Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta ley, y cuyo monto será el que fije el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo con las necesidades económicas-financieras del sistema, procurando una gradual uniformidad de tasas, con las establecidas para el personal del Estado, en el régimen nacional.- Hasta tanto no sea necesaria su modificación, los aportes personales serán del (13) trece por ciento y las contribuciones patronales del siete y medio (7,5%) por ciento.-

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio únicamente respecto al personal que tuviera la edad de (16) dieciséis años y más, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.- En el caso especial del beneficio previsional contenido en el artículo 55 de la presente, el aporte personal será del quince por ciento (15%) y la contribución patronal del veintidos por ciento (22%) durante todo el período en que el personal afectado realice las tareas mencionadas en dicha norma.-

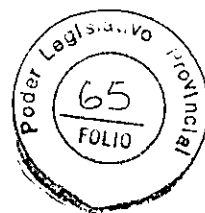
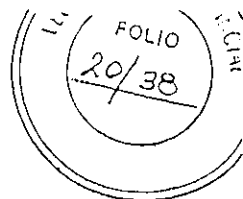
ARTICULO 25.- Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especies susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revisten el carácter de habituales y regulares, gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendiciones de cuentas documentadas.

Se considerarán asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes, o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, caja de empleados u otros conceptos de análogas características.

En estos casos también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

A

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
Poder Ejecutivo



ARTICULO 26 - Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por los empleadores. Su valor no podrá exceder del (50%) cincuenta por ciento de la remuneración que abone en dinero.

ARTICULO 27 - No se considera remuneración las asignaciones familiares, las asignaciones por indemnización que se abone al afiliado en caso de cesantía, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualquiera fueren las obligaciones impuestas al becado. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.-  
Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.-

ARTICULO 28 - La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñadas por el afiliado en su carrera.-

VIII - COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

ARTICULO 29 - Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los (16) dieciseis años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los (18) dieciocho años de edad con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sólo serán computados en los regimenes que lo admitían, si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspondientes.-

No se computarán los periodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.-

En caso de simultaneidad de servicios a los fines del cómputo de la antigüedad, no se acumularán los tiempos.

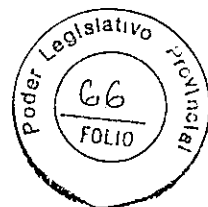
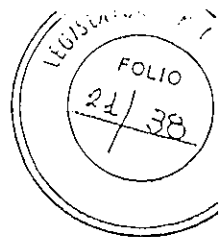
El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regimenes estará sujeto a la formulación de cargos por aportes.-

ARTICULO 30 - En los casos de trabajo continuo, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas.

En los casos de trabajo discontinuos en que la discontinuidad derive de la naturaleza de las tareas de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



cuenta la índole y modalidad de dichas tareas. La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas. Cuando los servicios sean a destajo, el tiempo a computarse se establecerá desde la fecha de contratación del trabajo hasta la entrega del mismo.-

ARTICULO 31 - Se computará (1) un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo, o distintos empleadores, exceda dicha jornada.-  
No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de (12) doce meses dentro de un año calendario.-

ARTICULO 32 - Se computarán como tiempo de servicios:  
a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;  
b) Los servicios de carácter honorarios, prestados para la administración provincial y dentro del ámbito geográfico de la provincia, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes y que durante dichos períodos se hubieren efectuado, en ese momento, los pertinentes aportes y contribuciones. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los (18) dieciocho años de edad,  
c) El período de servicio militar obligatorio, siempre y cuando al momento de su incorporación haya debido suspender su prestación laboral y se reincorpore a la misma dentro de los treinta días de haber sido dado de baja de dicho servicio;  
d) Los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro.

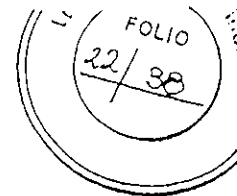
ARTICULO 33 - A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en las épocas que se cumplieron.-

El aporte personal y la contribución patronal estarán respectivamente a cargo del agente y del empleador.-  
Sólo se computarán dichos servicios si durante sus períodos de prestación se efectuaron los aportes y contribuciones, no pudiendo alegarse y computarse los mismos si son efectivizados con posterioridad a cada período certificado.-

ARTICULO 34.- Se computará como remuneración correspondiente al servicio militar obligatorio la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación o, en su defecto,

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no está sujeta al pago de aportes y contribuciones.-

ARTICULO 35 - En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas, ni las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron. Si se acreditara fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la autoridad de aplicación de acuerdo con la índole o importancia de la misma.

ARTICULO 36 - Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.-

IX PRESTACIONES.

ARTICULO 37 - Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por edad avanzada,
- c) Jubilación por invalidez,
- d) Pensión,

El Instituto Provincial de Previsión Social podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económicas, financieras y de organización del sistema.-

ARTICULO 38 - Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido cincuenta y dos (52) años de edad para la mujer y cincuenta y siete (57) años de edad para el varón.
- b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, todos con aportes.-
- c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieran desempeñado durante un período mínimo de (10) diez años, continuos o discontinuos, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen.-

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro, sin perjuicio de lo que se establezca en los convenios de reciprocidad, cuya observancia será obligatoria.

ARTICULO 39. - Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres, y

4

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



b) Acrediten, quince (15) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales los cinco últimos inmediatamente anteriores al cese deberán haber sido desempeñados en las administraciones comprendidas en la presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo.-

ARTICULO 40 - Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los agentes que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el artículo 57. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis (66%) por ciento o más se considera total.-

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Desaparecida la incapacidad, causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación. Los organismos del Estado sujetos a esta ley, están obligados a reintegrar a sus cargos a los afiliados comprendidos en este artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los treinta días corridos subsiguientes al de la fecha de notificación, bajo pena de perder el derecho.-

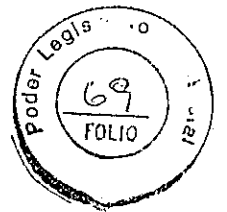
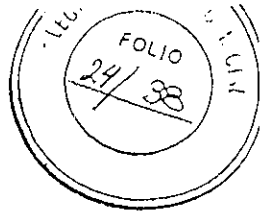
El período de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta Ley.

ARTICULO 41 - La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

El afiliado no podrá gestionar jubilación por invalidez cuando, antes del vencimiento de las licencias por razones de salud con pago íntegro de haberes a que tuviere derecho, tenga cumplido o cumpliera los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria.-

ARTICULO 42 - La determinación de la invalidez se apreciará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, y que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.-

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
Poder Ejecutivo



En caso de que la sustitución de la actividad sea posible, el empleador estará obligado a arbitrar los medios necesarios para ubicar al afiliado en otra actividad compatible con sus aptitudes personales, jerarquía alcanzada y naturaleza de la invalidez, estando en tal caso también obligado el afiliado a cumplir las tareas que aquel le asigne.-

ARTICULO 43 - La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando el Instituto Provincial de Previsión Social facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera cuarenta (40) años o más de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante (10) diez años.

Asimismo tendrán derecho a jubilación por invalidez, los afiliados que habiendo cumplido cincuenta y dos (52) años de edad se incapaciten física o intelectualmente en un cincuenta (50%) por ciento o más en las condiciones establecidas en el artículo 40, siempre que se encuentren reunidos los extremos requeridos para que el Instituto sea el organismo otorgante del beneficio.-

ARTICULO 44 - Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

ARTICULO 45 - Para la determinación de la invalidez jubilatoria no tendrán efecto decisorio las disposiciones legales vigentes en materia laboral ni las sentencias judiciales o resoluciones administrativas ajenas a la previsión social.-

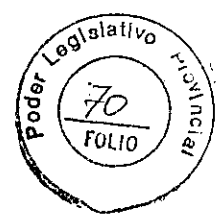
En caso de que se conceda el beneficio jubilatorio, los gastos que irroque la realización de las Juntas Médicas al afiliado serán solventados por su empleador. Caso contrario, serán abonadas por el afiliado, a quien se le descontará directamente el monto pertinente de sus haberes.-

ARTICULO 46 - En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1. La viuda o unida de hecho o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de deceso de ésta, en concurrencia con:
  - a) Los hijos e hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad,
  - b) Las hijas solteras que hubieran convivido con el cau-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
Poder Ejecutivo



sante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran del beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda al presente, en este último caso,

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda al presente,

d) Los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad.

En caso de que el beneficiario contrajere nuevas nupcias o iniciare relación concubiniaria, el beneficio quedará extinguido de pleno derecho a partir de dicho momento respecto del mismo sin que acrezca el porcentual que pudieren percibir los pensionados concurrentes.-

2. Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior,

3. La viuda o unida de hecho o el viudo en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de beneficio previsional graciable, salvo que optaran por la pensión que acuerda la presente,

4. Los padres en las condiciones del inciso precedente,

5. Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad siempre que no gozaran de beneficios previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

El orden establecido en el artículo presente inciso 1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incs. 1 al 5.-

ARTICULO 47 - Para que la unida de hecho sea acreedora al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad, como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de cinco (5) años si tuvieran hijos comunes y de diez (10) años si no los tuvieran.-

Para que pueda acceder al mismo se exigirá que no goce de beneficio de pensión derivada de matrimonio o unión de hecho anterior otorgado por cualquier organismo previsional adherido al sistema de reciprocidad.-

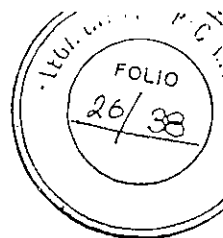
La unida de hecho que reuna las condiciones establecidas precedentemente excluirá al cónyuge superviviente en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiere estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieren sido reclamados fehacientemente en vida o que el causante hubiera sido declarado culpable judicialmente de la sepa-

Handwritten mark or signature.

Large handwritten signature.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



ración. En cualquiera de estos tres supuestos, el beneficio se otorgará al cónyuge y a la unida de hecho por partes iguales.-

ARTICULO 48 - Los límites de edad fijados en el inciso 1, punto a) y d) y 5 del artículo 46 no rigen si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran los dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

ARTICULO 49 - Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 46 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

ARTICULO 50 - La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 46, salvo el supuesto previsto en el artículo 47, último párrafo, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes, salvo el supuesto previsto en el artículo 46.-

ARTICULO 51 - El derecho a pensión será obligatorio por parte del Instituto Provincial de Previsión Social cuando los beneficiarios así lo soliciten y el jubilado o afiliado en actividad se encontrare amparado por lo establecido en la presente ley, al momento de producirse la muerte del mismo.

Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente o no existieran coparticipes, gozarán de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 46 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

Poder Legislativo Provincial  
72  
FOLIO

fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable.

ARTICULO 52 - las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grados en establecimientos dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios con aportes y cincuenta y dos (52) años de edad los varones y cuarenta y siete (47) las mujeres.

b) Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza especial o diferenciada al frente de alumnos y el personal directivo con más de diez (10) años al frente directo de grado en establecimientos dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicio con aportes en escuela de enseñanza especial o diferenciada y cumplir cincuenta (50) años de edad el varón y cuarenta y cinco (45) la mujer.-

c) Los maestros secretarios se jubilarán en las condiciones establecidas en el inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos quince (15) años, de los cuales diez (10) como mínimo deberán haber sido desempeñados en establecimientos del Ex-Territorio o la Provincia.

d) El personal docente no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con diez (10) años de servicios en establecimientos docentes dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios con aportes y cincuenta y cinco (55) años de edad el varón y veinticinco (25) años de servicios con aportes y cincuenta (50) años de edad la mujer.-

e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación muy desfavorable con residencia permanente se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) años de servicios efectivos. Se considera, a los fines de la presente ley, como escuelas de ubicación muy desfavorable a aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades de la Provincia, de acuerdo a la nómina que al efecto aprobará el Poder Ejecutivo.

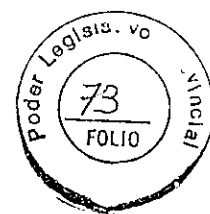
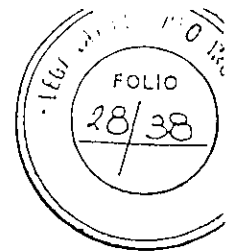
f) Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente ley.

g) A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, sujetas al pago de aportes y contribuciones, tales como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad.

El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



se efectuará sobre estas remuneraciones.-

ARTICULO 53 - En la certificación de servicios y remuneraciones prestados y percibidos en establecimientos dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los periodos en que el docente haya actuado al frente directo de grado y los periodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorable según esta ley. Dichas certificaciones deberán avalarse por resolución del Consejo de Educación.-

ARTICULO 54 - En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Consejo de Educación con la participación del ente gremial respectivo, fijará la equivalencia que dichos cargos tendrán en el escalafón actualizado o modificado.- Asimismo procederá a comunicar al Instituto esta circunstancia, como también las modificaciones de sueldos y remuneraciones del escalafón dentro de los quince (15) días corridos de producidas.-

ARTICULO 55 - Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por los empleadores con intervención del Directorio del Instituto de Previsión Social y la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia y ratificadas por el Poder Ejecutivo Provincial, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria con cincuenta y tres (53) años de edad el varón y cuarenta y ocho (48) la mujer, computando treinta (30) años de servicios con aportes los varones y veinticinco (25) años las mujeres, debiendo acreditar un mínimo de diez (10) años puros en las administraciones del régimen en dichas tareas.-

No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaran una diferenciación o bonificación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes.-

A efectos de acceder a este beneficio, el interesado debe haber efectuado los aportes y el empleador depositado las contribuciones por los porcentuales indicados en el artículo 24 durante un mínimo de dos años anteriores a su pedido de beneficio.

Una vez transcurridos los dos años indicados, el mínimo requerido se incrementará a razón de un año por cada año de vigencia de la presente ley hasta alcanzar los diez exigidos.

ARTICULO 56 - Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de dos años de edad excedente

3

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

FOLIO  
29/38

Poder Legislativo Provincial  
74  
FOLIO

por uno de servicios faltantes.-  
Esta compensación procederá cuando el afiliado acredite, además, un mínimo de diez (10) años de servicios con aportes en el régimen del Instituto.-

ARTICULO 57 - Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad salvo en el supuesto en que, acreditando quince (15) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, se produjere su incapacidad dentro de los dos (2) años siguientes al cese, en cuyo caso podrá solicitar la concesión del beneficio de jubilación por invalidez, ello siempre y cuando acredite diez (10) años de servicios en las administraciones del presente régimen. Las disposiciones precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 58 - Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día en que se hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en el supuesto previsto en el Artículo 57, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad;
- b) La pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto.

ARTICULO 59 - Las prestaciones que esta ley establece, revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentación, litis expensas y deudas mantenidas con organismos, empresas o bancos de propiedad o con participación estatal;
- d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Estas deducciones no podrán exceder del veinte (20%) por ciento del importe mensual de la prestación,
- e) Sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.

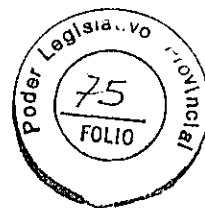
Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.-

X HABER DE LAS PRESTACIONES.

ARTICULO 60 - El haber mensual de las prestaciones se

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



determinará, salvo lo establecido en los artículos 64 y 65, de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos diez (10) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento del alta del beneficio.-

b) Jubilación por edad avanzada:

Será equivalente al cincuenta (50%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondiente a los cargos y/o categorías, desempeñados por el interesado en los últimos cinco años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento de obtener el alta del beneficio. El haber se bonificará con el uno (1%) por ciento del promedio de remuneraciones por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince (15) años.

c) Jubilación por invalidez:

Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos diez (10) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento de obtener el alta del beneficio.

Si el afiliado no acreditare el mínimo de diez años de servicios requeridos en ningún sistema previsional, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado y su haber se determinará en el ochenta y dos por ciento (82%) del promedio resultante.

d) Pensión:

El haber de la pensión será el equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante.

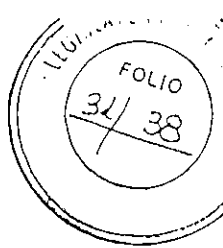
Sin embargo, durante el primer año de percepción será equivalente al haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante.

En caso de que el causante no alcanzare el mínimo de diez años de servicios, será de aplicación lo estatuido en el inciso c) del presente a los efectos de la determinación de su haber promedio.-

ARTICULO 61 - Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, éstos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria y por invalidez.

Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
Poder Ejecutivo



cese se acredite una simultaneidad mínima, continua o discontinua, de cinco (5) años de servicios.-  
Para acceder a la percepción de este rubro, ello deberá ser solicitado expresamente por el interesado debiendo acompañar a tal fin los reconocimientos de servicios extendidos por los organismos previsionales que hayan sido receptores de los aportes del afiliado y estén adheridos al régimen de reciprocidad. En el momento que dichos organismos transfieran los aportes declarados, debidamente actualizados, a favor del Instituto y dentro del marco de los convenios de reciprocidad nacionales y/o provinciales, se procederá a liquidar el rubro simultaneidad pretendido a partir de dicho momento, sin que el efecto de la liquidación que se practique tenga carácter retroactivo.-

ARTICULO 62 - El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que los haberes del personal en actividad, dentro de las administraciones indicadas, sufran modificaciones.-

ARTICULO 63 - Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o pensiones a que tuvieren derecho por cada año calendario, liquidándose en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de Junio y Diciembre o en la fecha en que la administración central liquide tal rubro a sus agentes.-

ARTICULO 64 - El haber mínimo de las prestaciones ordinarias y por invalidez será el equivalente a la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente a la categoría inicial dentro del escalafón del personal, vigente a la fecha del otorgamiento y correspondiente a las administraciones indicadas, salvo los casos específicamente indicados en la presente ley, que se determinarán de acuerdo a los porcentajes determinados.-

En ningún caso, los montos de las pensiones establecidas serán inferiores al 70 % del total de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial o de aquella más favorable que la reemplace.

ARTICULO 65 - El haber máximo de las prestaciones que abone el Instituto se fija en el equivalente a un salario bruto de la máxima categoría del escalafón de la Administración Pública Provincial Centralizada.

Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones acordadas o a acordarse por el Instituto Provincial de Previsión Social podrá percibir, por todo concepto, una suma superior a la indicada precedentemente.-

ARTICULO 66 - Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta ley con otras de carácter previsional, graciante o no contributiva.-

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



ARTICULO 67 - La jubilación o pensión será suspendida a quienes se ausentaren del país sin previa comunicación a la Caja en la forma que determine la reglamentación.-

ARTICULO 68 - Los derechos previsionales, solicitados por el beneficiario, podrán ser reconocidos provisionalmente por el Instituto dentro de los treinta (30) días corridos de su presentación, atendiendo a las especiales características del interesado y especialmente a la documentación aportada tendiente a acreditar el cumplimiento de los extremos necesarios para su logro. En tal supuesto, el Instituto podrá abonar al peticionante, en concepto de anticipo, hasta el sesenta por ciento (60%) del haber que le pudiere corresponder. Las sumas que se puedan llegar a abonar por imperio del presente serán deducidas de lo que en definitiva le pueda corresponder de acuerdo a la liquidación final.-

XI OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES.

ARTICULO 69 - Los empleadores están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

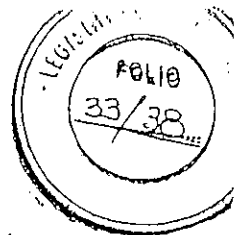
- a) Inscribirse como tales en el Instituto dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de iniciación de las actividades;
- b) Afiliar o denunciar dentro del plazo de treinta (30) días a contar del comienzo de las relaciones laborales, a los trabajadores comprendidos dentro del presente régimen;
- c) Dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma;
- d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolo en la Institución bancaria que se indique a la orden del Instituto Provincial de Previsión Social;
- e) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo;
- f) Deducir de las remuneraciones los importes que sean indicados por el Instituto, por conceptos de préstamos otorgados en la forma y plazo que se fije;
- g) Remitir al Instituto las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
- h) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que le requiera el Instituto en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ordene;
- i) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten, dentro de cada quinquenio y en todos los casos a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste;
- j) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a toda

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. M. ...', located at the bottom of the page.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



disposición que la presente ley establece, o que sea dispuesta por el Instituto.

k) Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la Caja, ingresados o a ingresar, para otra aplicación que la que expresamente asigne esta Ley, bajo pena de ser acusados ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable.

ARTICULO 70 - En caso de que el empleador no retuviera las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho del Instituto a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

XII OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 71 - Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por el Instituto, referente a su situación frente a las leyes de previsión.
- b) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación y la documentación necesaria de servicios para el agregado a su legajo personal, tendiente a la implementación de la jubilación automática.
- c) Comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecten o puedan afectar el derecho a la percepción parcial o total del beneficio que gozan.

XIII. RECURSOS PROCESALES.

ARTICULO 72 - Contra las resoluciones del Directorio relacionadas a la concesión o denegatoria de beneficios y demás reclamos relativos al aspecto previsional, los interesados podrán interponer ante el Instituto de Previsión Social recurso de reconsideración dentro del término de treinta (30) días si se domiciliaren en la Provincia y sesenta (60) días si se domiciliaren fuera de ella.-

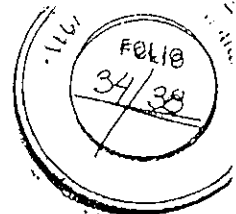
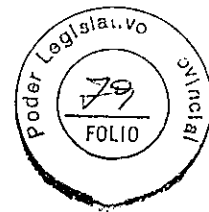
ARTICULO 73 - Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente, el interesado podrá deducir demanda judicial ante el tribunal competente con asiento en la ciudad de Ushuaia, en los términos y dentro de los plazos que establezcan las normas de procedimiento administrativo vigentes a ese momento.-

ARTICULO 74 - Para la averiguación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, el Instituto Provincial de Previsión Social queda facultado para solicitar todos los informes que juzgue conveniente.

ARTICULO 75 - El Instituto no podrá por sí suspender el pago de las jubilaciones, pensiones u otros beneficios.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



Sólo la justicia competente podrá decretar la suspensión del pago a pedido del Instituto o beneficiario, como medida previa o durante el juicio, salvo que el beneficiario no diere cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 71, en cuyo caso podrá por sí suspender el pago de la prestación.-

ARTICULO 76 - Cualquiera de los Poderes del Estado podrá emplazar a sus empleados a iniciar trámite jubilatorio, ajustados a las prescripciones de la presente Ley.

XIV - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 77 - Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinaria y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en el artículo 52 inciso c) de la Ley 14473, y 79 de la presente,

b) Si reingresaran a cualquier actividad en relación de dependencia o función pública, ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquellas, salvo en los casos previstos en el artículo 79 de la presente. Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de tres (3) años con aportes en las administraciones comprendidas en el presente régimen. A los efectos de la determinación del nuevo haber, se deberán observar las disposiciones generales establecidas en el artículo 60 de la presente.

c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

En este supuesto no tendrán derecho a reajuste o transformación de ninguna especie.-

ARTICULO 78 - El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

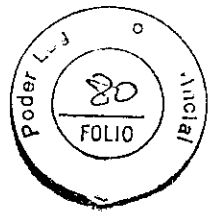
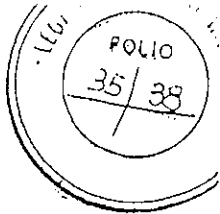
ARTICULO 79 - Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación en Universidades Nacionales o en Universidades Provinciales o Privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investi-

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. F. ...".

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



ARTICULO 85 - El beneficiario de este régimen que hubiera vuelto a la actividad o cesara con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Si gozare de jubilación que no fuese la ordinaria podrá transformar dicho beneficio o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otros beneficios previstos en esta Ley; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de las prestaciones si las remuneraciones en el nuevo servicio le resultaren más favorables,

b) si gozare de jubilación ordinaria podrá reajustar el haber de las prestaciones mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas por esta Ley. La transformación y reajuste se efectuará aplicando las disposiciones de la presente Ley.

XV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 86 - Los aportes y contribuciones sobre las remuneraciones de los dependientes son obligatorias y se harán efectivas mediante depósitos en cuenta especial en banco a determinar por el Instituto Provincial de Previsión Social.

Los depósitos se efectuarán a la orden del Instituto Provincial de Previsión Social dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

ARTICULO 87 - Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna.

El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será el que fije el Banco de la Provincia para operaciones de descuento de documentos.

ARTICULO 88 - Las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema Nacional de Previsión son aplicables supletoriamente y en lo pertinente al presente régimen.

ARTICULO 89 - Todos los bienes del Instituto estarán exentos de todo impuesto, tasa y contribución provincial o municipal existente o que se creare.-

ARTICULO 90 - El Instituto de Previsión Social sólo podrá ser intervenida por Ley, cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

ARTICULO 91 - Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidos por esta Ley, y que en conjunto forman el fondo del Instituto de Previsión Social de la Provin-

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



gación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficiarios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas.

ARTICULO 80 - En los casos que de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esas circunstancias al Instituto Provincial de Previsión Social dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe a la repartición que conociere dicha circunstancia.

ARTICULO 81 - El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas:

- a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto tome conocimiento de su reingreso a la actividad,
- b) Deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios,
- c) Quedará privado automáticamente del derecho de computar para cualquier reajuste o transformación los servicios desempeñados hasta el momento en que el Instituto tomó conocimiento de su reingreso a la actividad.

ARTICULO 82 - Los beneficios que la presente ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones e indemnizaciones establecidas por la Ley 24.028 o la que la sustituya en el futuro.

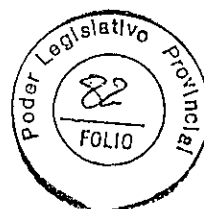
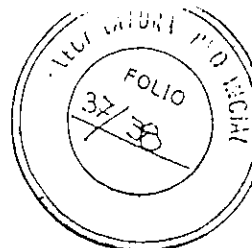
ARTICULO 83 - Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de la cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo de la actividad en relación de dependencia y a la legislación vigente a ese momento.

El Instituto Provincial de Previsión Social dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el Organismo Previsional. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requieran para petitionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

ARTICULO 84 - No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de prestación en base de servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



cia.

ARTICULO 92 - Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, el Instituto Provincial de Previsión Social elevará al Poder Ejecutivo la reglamentación respectiva para su aprobación.

ARTICULO 93 - La presente Ley se aplicará a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en la actividad a partir de su promulgación.-

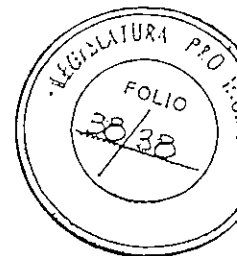
ARTICULO 94.- El Instituto Provincial de Previsión Social será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión cuando los últimos servicios prestados por el afiliado pertenezcan a este régimen y acredite diez años continuos en los mismos, ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones generales y convenios relativos a la reciprocidad jubilatoria. Esta disposición no será aplicable cuando el afiliado no tuviera cobertura en otro sistema previsional o, aún teniendo la misma, el tiempo de afiliación a dicho sistema fuere inferior al prestado en las administraciones del presente régimen. Hasta el 31 de diciembre de 1975, y a los efectos establecidos por el presente, se considerarán los servicios prestados por los agentes de las administraciones comprendidas en el régimen de esta ley con anterioridad a la creación del Ex-Instituto Territorial de Previsión Social como efectuados ante el Instituto Provincial, siempre y cuando acrediten los aportes por tales periodos a la Ex-Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, y su relación de dependencia en alguna de las administraciones comprendidas en este régimen. Con posterioridad a dicha fecha, todos los servicios exigidos dentro de las administraciones del régimen, a los efectos de la aplicación del principio de Caja Otorgante, deberán acreditarse y serán computados sólo desde el 10 de enero de 1985.

Será de aplicación el principio de Caja Otorgante establecido en el artículo 80 de la ley nacional N° 18.037 o la norma que la sustituyere en el futuro.-

ARTICULO 95. Ninguna de las administraciones comprendidas en el presente régimen podrá efectuar incorporaciones o designaciones de agentes, cualquiera fuere su jerarquía o categoría de revista, si previamente no cuenta con el certificado de buena salud extendido por el Servicio Médico del Instituto Provincial de Previsión Social. A tal efecto, el organismo que pretenda efectuar una designación deberá requerir al Instituto la revisión médica del postulante. Dentro de los ocho días hábiles de recepcionado el requerimiento, el Instituto deberá efectuar la pertinente revisión y extender el certificado de buena salud o, en su caso, detallar e informar acabadamente al requirente los motivos que determinan su falta de extensión. Si dentro de dicho plazo el Instituto no se

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



expidiere, se considerará que presta su conformidad para que el interesado ingrese al sistema, presumiéndose su buen estado de salud.-

En la misma oportunidad, el Instituto deberá confeccionar la ficha de alta del ingresante, en la que consignará los datos personales, formulando una declaración jurada sobre los servicios prestados desde los 16 años de edad, con minucioso detalle de empleadores y periodos de prestación.

ARTICULO 96. Las actas de inspección labradas por los funcionarios e inspectores del Instituto hacen presumir, a todos los efectos legales, la veracidad de su contenido. El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos e intereses se hará por la vía de apremio, constituyendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda extendido y suscripto por el Presidente y el Contador General del Instituto Provincial de Previsión Social.-

ARTICULO 97.- Deróganse las leyes territoriales números 244, 248, 287, 291, 304, 318, 321, 333, 337, 365, 446, 459 y cualquier otra norma que se oponga a la presente.-

FULVIO LUCIANO BASCHEA  
MINISTRO DE GOBIERNO

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

EMERGENCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO



Nota F.E. N° 562 /95.-

SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, y habiendo tomado conocimiento que se encontraría en elaboración un proyecto de ley de emergencia, a fin de remitirle adjunto algunos artículos que podrían, de considerarlo pertinente, incorporarse a dicho proyecto.

El mismo ha sido confeccionado a simple título de colaboración, tomando como base experiencias vividas y percibidas en forma personal por el suscripto en distintas áreas, y sin que ello de ninguna manera implique una indebida intromisión en las facultades propias de cada poder ni pasen de ser meras opiniones que de ninguna manera generan vinculación.

Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración.

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 20 NOV 1995

DR. VIRGILIO L. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

RECIBIDA DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS  
DEL ATLÁNTICO SUR  
Fecha: 20/11/95  
N° 1615



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

794  
29/10/95  
1620



N.F.E. N° 561 /95.-

Señor Presidente del Poder  
Legislativo Provincial.  
Dn. Miguel Angel CASTRO.  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio al cuerpo que dignamente preside, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, y habiendo tomado conocimiento que se encontraría en elaboración un proyecto de ley de emergencia, a fin de remitirle adjunto algunos artículos que podrían, de considerarlo pertinente, incorporarse a dicho proyecto.

El mismo ha sido confeccionado a simple título de colaboración, tomando como base experiencias vividas y percibidas en forma personal por el suscripto en distintas áreas, y sin que ello de ninguna manera implique una indebida intromisión en las facultades propias de cada poder ni pasen de ser meras opiniones que de ninguna manera generan vinculación.

Saludo a Ud. atentamente.

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 20 NOV 1995

DR. VIRGINIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



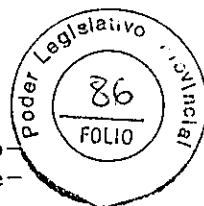


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

199  
20/10/95  
10  
D. Gallegos

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR	
FIRMA	<i>[Firma]</i>
ACLARACION	<i>[Firma]</i>
FECHA	20/10/95 HS. 16:15



ARTICULO . Modificase el artículo 6 de la ley territo-  
rial N°244, el que quedará redactado de la siguiente mane-  
ra:

- ARTICULO 6. Los fondos del Instituto podrán ser invertidos en:
- a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco de la Provincia.
  - b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por el Gobierno de la Nación o la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
  - c) Inversiones financieras en el Banco de la Provincia, en tanto tenga participación estatal mayoritaria. De perder tal condición, se podrán efectuar en otras entidades incorporadas al régimen financiero nacional, autorizadas y garantizadas para operar por el Banco Central de la República Argentina.
  - d) Adquisición o construcción de propiedades en cualquier lugar del país, las que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con los dos tercios (2/3) de sus miembros. En las destinadas a vivienda se dará prioridad a los afiliados para su adquisición o locación.-
  - e) Compra de terrenos o campos en cualquier lugar del país, los que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con los dos tercios (2/3) de sus miembros.-
  - f) Formalizar convenios de uso de inmuebles destinados al turismo social, deportes y esparcimiento para sus afiliados en todo el país.
  - g) Adquisición o construcción de propiedades destinadas a oficinas del Organismo.
  - h) Préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria, destinados a sus afiliados y beneficiarios.
  - i) Préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupos de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva.
  - j) Asignación de capital para la participación en una entidad bancaria autorizada.
  - k) Inversiones en Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la ciudad de Buenos Aires y de aquellos que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
  - l) Inversión en Contratos de Futuro y Opciones en mercados autorizados por las Comisión Nacional de Valores;
  - ll) Inversiones en Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la ciudad de Buenos Aires y de aquellos que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo y/o comercial;
  - m) Financiar, a través del Banco de la Provincia, o participar en la composición accionaria de sociedades cuyos fines sean llevar adelante proyectos de inversión de interés provincial o regional que, directa o indirectamente, favorezcan el desarrollo económico global de la Provincia. En tal sentido, se otorgará prioridad a los emprendimientos enrolados dentro del segmento de micro, pequeñas y medianas empresas.
  - n) Fondos Comunes de Inversión.

Previo a la realización de cada una de las operaciones

indicadas en los incisos j) a n) ambos inclusive, se deberá efectuar una evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la institución.

ARTICULO . Modifícase el artículo 7 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 7. En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, las resoluciones deberán ser tomadas por el voto unánime de la totalidad de los miembros del Directorio.

ARTICULO . Modifícase el artículo 58 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 58. Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por los empleadores con intervención del Directorio del Instituto de Previsión Social, las Subsecretarías de Salud y de Trabajo de la Provincia y ratificadas por el Poder Ejecutivo Provincial, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria con cincuenta y tres (53) años de edad el varón y cuarenta y ocho (48) la mujer, computando treinta (30) años de servicios con aportes los varones y veinticinco (25) años las mujeres, debiendo acreditar un mínimo de diez (10) años puros en las administraciones del régimen en dichas tareas. No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaran una diferenciación o bonificación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes, con excepción de las de carácter remunerativo.

ARTICULO . Modifícase el artículo 63 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 63. El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos diez (10) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento del alta del beneficio.

b) Jubilación por invalidez:

Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos diez (10) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento de obtener el alta del beneficio.

Si el afiliado no acreditare el mínimo de diez años de servicios requeridos en ningún sistema previsional, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

durante todo el tiempo computado y su haber se determinará en el ochenta y dos por ciento (82%) del promedio resultante.

c) Pensión:

El haber de la pensión será el equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante al momento de su deceso.

Durante el primer año de percepción será equivalente al haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante.

En caso de que el causante no alcanzare el mínimo de diez años de servicios, será de aplicación lo estatuido en el inciso b) del presente a los efectos de la determinación de su haber promedio.

ARTICULO . Modifícase el artículo 76 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 76. Contra las resoluciones del Directorio relacionadas a la concesión o denegatoria de beneficios y demás reclamos relativos al aspecto previsional, los interesados podrán interponer ante el Instituto de Previsión Social recurso de reconsideración dentro del término de treinta (30) días si se domiciliaren en la Provincia y sesenta (60) días si se domiciliaren fuera de ella.-

ARTICULO . Modifícase el artículo 77 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 77. Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente, el interesado podrá deducir demanda judicial ante el tribunal competente con asiento en la ciudad de Ushuaia, en los términos y dentro de los plazos que establezcan las normas de procedimiento administrativo vigentes a ese momento.

ARTICULO . Durante la vigencia de la presente ley, y la eventual prórroga determinada en el artículo , todos los organismos del Estado Provincial estarán exentos de abonar al Instituto Provincial de Previsión Social las sumas establecidas en el artículo 24 de la ley territorial N°244 en concepto de contribución patronal, subsistiendo su obligación de pago respecto del aporte personal del trece por ciento (13%).

La exención será aplicable sobre las remuneraciones correspondientes al mes de sanción de la presente ley.

ARTICULO . El Poder Ejecutivo brindará el servicio de comedores escolares en forma gratuita a todos aquellos menores que concurren al establecimiento siempre que constate, mediante el correspondiente informe social (o declaración jurada), que el grupo familiar al que pertenece dicho menor tiene un ingreso total, y en conjunto, inferior a mil trescientos pesos (\$1.300) y que ninguno de los integrantes de dicho grupo sea propietario de un vehículo automotor cuyo modelo de fabricación sea posterior al año 1993.

Si el ingreso del grupo familiar en su conjunto fuere superior al monto indicado precedentemente o tuviere un vehículo automotor cuyo modelo de fabricación sea posterior

al año 1993, el servicio de comedor escolar sólo se brindará al menor si los padres, tutores o encargados abonan un importe de dos pesos con cincuenta centavos (\$2,50) por cada día en que se le brinde dicho servicio.

El pago deberá efectuarse por mes vencido en la Dirección del establecimiento, la que deberá depositarlo en una cuenta especial que se abrirá al efecto en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura que se denominará "Comedores Escolares".

La falta de pago del período mensual vencido determinará la inmediata suspensión de la autorización para la concurrencia del menor al comedor escolar, la que sólo se podrá rehabilitar cuando se abone la totalidad de lo adeudado.

Sólo se admitirá una rehabilitación, implicando la segunda falta de pago la cancelación definitiva de la autorización.

ARTICULO . Créase la "Contribución Solidaria de Emergencia" que se conformará con un aporte mensual, durante el plazo de vigencia de la emergencia determinada en la presente ley, de todos los empleados, funcionarios y magistrados del Estado Provincial, las Municipalidades y Comunas y beneficiarios del Instituto Provincial de Previsión Social, cuyo salario o beneficio neto, por todo concepto, supere la suma de tres mil pesos (\$3.000). Dicho aporte se graduará conforme las siguientes alícuotas: 1) el dos por ciento (2%) para quienes su remuneración o beneficio previsional se encuentre entre tres mil pesos y cuatro mil pesos; 2) el tres por ciento (3%) para quienes su remuneración o beneficio previsional se encuentre entre cuatro mil un pesos (\$4.001) y cinco mil pesos (\$5.000); y 3) cuatro por ciento (4%) para quienes su remuneración o beneficio previsional supere los cinco mil un pesos (\$5.001). En todos los casos, la alícuota será considerada sobre la remuneración o jubilación mensual neta, excluidas las asignaciones familiares. La retención de la contribución creada se efectuará directamente del recibo de haberes, debiendo los titulares de las unidades encargadas de tales pagos efectuar el depósito dentro de los tres días en la cuenta "Comedores Escolares" cuya apertura se determinara en el artículo precedente.

ARTICULO . Derógase la ley territorial N°294. (subsidio gas envasado).

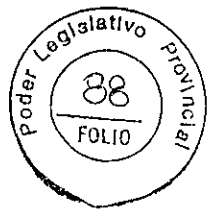
ARTICULO . Subsídase a partir de la promulgación de la presente ley el consumo familiar de gas envasado en toda la Isla Grande de Tierra del Fuego.

El subsidio será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor que fije Distribuidora de gas del Sur para garrafas de diez (10) kilogramos, y hasta un total de cuarenta (40) kilogramos por mes y por grupo familiar.

Para acceder a este beneficio, el grupo familiar conviviente no podrá tener un ingreso total, en su conjunto, superior a los mil quinientos pesos (\$1.500) ni ser titular ninguno de sus integrantes de un vehículo automotor cuyo modelo de fabricación sea posterior al año 1991.

En todos los casos deberá efectuarse, con carácter previo a la concesión del beneficio, un informe social a través de la dependencia que determine el Poder Ejecutivo con el objeto de verificar el cumplimiento de los extremos requeridos en la presente (podría ser también mediante declaración jurada).

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a implementar los



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

mecanismos y dictar los reglamentos tendientes a cumplir lo determinado precedentemente.

**ARTICULO** . Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a concesionar directamente a terceros la atención de los comedores escolares para brindar los servicios de Copa de Leche, Almuerzo y/o Merienda Reforzada. No podrán concesionarse más de tres establecimientos por persona o empresa.

El monto a abonar al concesionario por la ración de cada uno de los servicios deberá ser previamente autorizado por el Ministerio de Economía, debiéndose al efecto realizarse previamente un estudio comparativo de precios, tomando como referencia los vigentes en los proveedores mayoristas de la jurisdicción al momento de decidirse la concesión.

En los contratos a suscribirse deberá consignarse que el valor de cada ración no podrá modificarse durante la vigencia del mismo, salvo que se acredite fehacientemente un efectivo incremento en los bienes que se proveen, todo ello con la intervención y autorización previa del Ministerio de Economía.

En cuanto a la cantidad de raciones, podrán introducirse modificaciones que impliquen incorporaciones o bajas de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente ley.

**ARTICULO** . Facúltase al Poder Ejecutivo a adquirir en forma directa todos los elementos y bienes necesarios en la atención de los Comedores Escolares para brindar los servicios de Copa de Leche, Almuerzo y/o Merienda Reforzada, cuando la misma no sea concesionada a terceros de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

En toda adquisición cuyo importe supere la suma de tres mil pesos (\$3.000) deberá previamente solicitarse como mínimo tres cotizaciones en sobre cerrado a proveedores que comercialicen los productos requeridos, dándose intervención al Ministerio de Economía con carácter previo a cualquier contratación, quien deberá autorizar la misma.

**ARTICULO** . Todos los directores de establecimientos escolares donde se brinden los servicios indicados en los dos artículos precedentes, ya sea con personal propio o mediante concesionario, deberán informar mensualmente la nómina de menores que reciben cada uno de los servicios. Asimismo, deberán informar todas las incorporaciones o bajas que se produzcan de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y efectuar una rendición de las sumas que se perciban respecto de los menores cuyos padres, tutores o encargados deban abonar con motivo de la prestación del servicio.

**ARTICULO** . Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente, el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Rentas deberá suministrar a la Legislatura Provincial la nómina actualizada de todos los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1995 registren deudas fiscales provinciales pendientes, indicando monto, conceptos, situación, eventuales planes de pago y su estado de cumplimiento.

ARTICULO . Prohíbese a todos los organismos del Estado Provincial, Municipios y Comunas, efectuar cualquier tipo de contratación o adquisición de bienes y/o servicios, cualquiera sea el monto de las mismas, en aquellas empresas, firmas, sociedades y/o personas que no acrediten encontrarse al día con sus obligaciones tributarias provinciales; municipales, comprendiendo en éstas cualquier tipo de tasas o impuestos; y pago de los servicios por provisión de agua y energía que brindan las Direcciones Provinciales de Obras y Servicios Sanitarios y Energía respectivamente. A tal efecto, la Dirección Provincial de Rentas, las Municipalidades, Comunas y las Direcciones Provinciales de Obras y Servicios Sanitarios y Energía emitirán mensualmente un listado de los contribuyentes que registren deudas con las mismas, el que deberán distribuir a todas las oficinas y dependencias provinciales, municipales y comunales que realicen adquisiciones, contrataciones y/o pagos a terceros, las que deberán abstenerse de contratar o pagar a personas, firmas, sociedades o empresas que se encuentren en dichos listados.

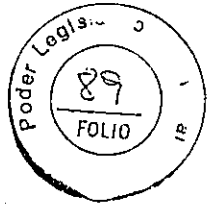
ARTICULO . Prohíbese durante la vigencia de la presente ley, en todos los organismos del Estado Provincial, la contratación de consultoras, servicios de asesoramiento externo, profesionales, sociedades, firmas o personas, quedando rescindidos de pleno derecho todos los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la presente, sin perjuicio de los pagos proporcionales que correspondan por las prestaciones cumplidas hasta esa fecha, debidamente comprobadas y certificadas por la máxima autoridad del organismo contratante. Exceptúanse de esta prohibición exclusivamente las contrataciones correspondientes a la Dirección General de Catastro ya efectuada respecto de .....y el Banco de la Provincia respecto de las que la normativa del Banco Central le impone.

ARTICULO . Prohíbese durante la vigencia de la presente ley a todos los organismos del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas, la contratación de servicios de publicidad, con excepción de aquellos necesarios para el llamado a concursos o licitaciones públicas o privadas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

ANEXO IV  
DICTAMEN F.E. N° 17101



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL  
FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**ARTICULO 1°.** Modifícase el artículo 38 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 38 - Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido cincuenta y dos (52) años de edad para la mujer y cincuenta y siete (57) años de edad para el varón;
- b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, todos con aportes;
- c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieran desempeñado durante un período mínimo de veinte (20) años, continuos o discontinuos, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir del mes de enero de 1985.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente ley al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro.

**ARTICULO 2°.** Modifícase el artículo 40 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 40. Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y siete (67) años de edad para los varones y sesenta y dos (62) años de edad para las mujeres;
- b) Acrediten veinte (20) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales los quince (15) últimos inmediatamente anteriores al cese deberán haber sido desempeñados en las administraciones comprendidas en la presente computados a partir de enero de 1985, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo".

**ARTICULO 3º.** Modifícase el artículo 54 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 54. Las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de quince (15) años al frente de grados en establecimientos dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios con aportes y cincuenta y tres (53) años de edad los varones y cuarenta y ocho (48) las mujeres.

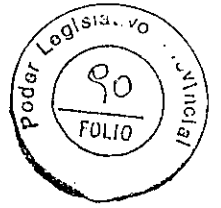
b) Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza especial o diferenciada al frente de alumnos y el personal directivo con más de quince (15) años al frente directo de grado en establecimientos dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicio con aportes en escuela de enseñanza especial o diferenciada y cumplir cincuenta (50) años de edad el varón y cuarenta y cinco (45) la mujer.

c) Los maestros secretarios se jubilarán en las condiciones establecidas en el inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos quince (15) años en establecimientos del Ex-Territorio o la Provincia.

d) El personal docente no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con quince (15) años de servicios en establecimientos docentes dependientes del Ex Territorio o la Provincia, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios con aportes y cincuenta y cinco (55) años de edad el varón y veinticinco (25) años de servicios con aportes y cincuenta (50) años de edad la mujer.

e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación muy desfavorable con residencia permanente se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) años de servicios efectivos. Se considera, a los fines de la presente ley, como escuelas de ubicación muy desfavorable a aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades de la





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Provincia, de acuerdo a la nómina que al efecto aprobará el Poder Ejecutivo.

f) Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente ley.

g) A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, sujetas al pago de aportes y contribuciones, tales como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad.

El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones".

**ARTICULO 4°.** Modifícase el artículo 58 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 58. Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por los empleadores con intervención del Directorio del Instituto de Previsión Social y la Subsecretaría de Salud de la Provincia y ratificadas por el Poder Ejecutivo Provincial, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria con cincuenta y tres (53) años de edad el varón y cuarenta y ocho (48) la mujer, computando treinta (30) años de servicios con aportes los varones y veinticinco (25) años las mujeres, debiendo acreditar un mínimo de quince (15) años puros en las administraciones del régimen en dichas tareas.

No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaran una diferenciación o bonificación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes".

**ARTICULO 5°.** Modifícase el artículo 59 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 59. Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios en

la proporción de dos años de edad excedente por uno de servicios faltantes.

**ARTICULO 6°** . Modifícase el artículo 63 de la ley territorial N° 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 63. El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos veinte (20) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento del alta del beneficio.

b) Jubilación por edad avanzada:

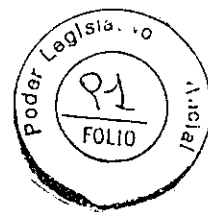
Será equivalente al cincuenta (50%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías, desempeñados por el interesado en los últimos veinte (20) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento de obtener el alta del beneficio. El haber se bonificará con el uno por ciento (1%) del promedio de remuneraciones por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de veinte (20) años.

c) Jubilación por invalidez:

Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos veinte (20) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento de obtener el alta del beneficio.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
FISCALIA DE ESTADO



Si el afiliado no acreditare el mínimo de veinte años de servicios requeridos en ningún sistema previsional, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado y su haber se determinará en el ochenta y dos por ciento (82%) del promedio resultante.

d) Pensión:

El haber de la pensión será el equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante al momento de su deceso.

Durante el primer año de percepción será equivalente al haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante.

En caso de que el causante no alcanzare el mínimo de veinte años de servicios, será de aplicación lo estatuido en el inciso c) del presente a los efectos de la determinación de su haber promedio".

**ARTICULO 7º** . Modifícase el artículo 68 de la ley territorial N° 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 68. El haber máximo de las prestaciones que abone el Instituto, y que fueran acordadas hasta el dictado de la presente se fija en el equivalente a dos veces el salario bruto de la máxima categoría del escalafón seco de la Administración Pública Provincial Centralizada, excluido cualquier adicional general o particular.

Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones acordadas por el Instituto Provincial de Previsión Social hasta el dictado de la presente, en base a la legislación hasta aquí vigente, podrá percibir, por todo concepto, una suma superior a la indicada precedentemente.

El haber máximo de las prestaciones que abone el Instituto, y que sean acordadas con posterioridad al dictado de la presente y en base a las nuevas exigencias aquí previstas, se fija en el equivalente al salario bruto de Juez de Primera Instancia del Poder Judicial de la Provincia, con exclusión de cualquier adicional general o particular de dicho cargo.

Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones a acordar por el Instituto Provincial de Previsión Social a partir del dictado de la presente,

en base a las nuevas exigencias aquí determinadas, podrá percibir, por todo concepto, una suma superior a la indicada precedentemente.

**ARTICULO 8°** . Modifícase el artículo 93 de la ley territorial N° 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 93. Los bienes del Instituto estarán exentos de todo impuesto, tasa y contribución provincial o municipal existente o que se creare".

**ARTICULO 9°** . Modifícase el artículo 99 de la ley territorial N° 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 99. El Instituto Provincial de Previsión Social será otorgante de los beneficios previstos en esta ley cuando los últimos servicios prestados por el afiliado pertenezcan a este régimen y acredite veinte (20) años continuos o discontinuos en los mismos. Esta disposición no será aplicable en el supuesto previsto en el artículo 40 ni en los casos de invalidez o pensión cuando el afiliado no tuviera cobertura en otro sistema previsional o, aún teniendo la misma, el tiempo de afiliación a dicho sistema fuere inferior al prestado en las administraciones del presente régimen.

Todos los servicios exigidos dentro de las administraciones del régimen, a los efectos de la aplicación del principio de Caja Otorgante, deberán acreditarse y serán computados sólo desde el 10 de enero de 1985".

**ARTICULO 10°** . Incorpórase como artículo 100 de la ley territorial N°244 el siguiente texto: "ARTICULO 100. Ninguna de las administraciones comprendidas en el presente régimen podrá efectuar incorporaciones o designaciones de agentes, cualquiera fuere su jerarquía o categoría de revista, si previamente no cuenta con el certificado de buena salud extendido por el Servicio Médico del Instituto Provincial de Previsión Social. A tal efecto, el organismo que pretenda efectuar una designación deberá requerir al Instituto la revisión médica del postulante. Dentro de los ocho días hábiles de recepcionado el requerimiento, el Instituto deberá efectuar la pertinente revisión y extender el certificado de buena salud o, en su caso, detallar e informar acabadamente al requirente los motivos que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

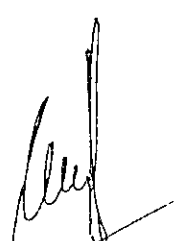
determinan su falta de extensión. Si dentro de dicho plazo el Instituto no se expidiere, se considerará que presta su conformidad para que el interesado ingrese al sistema, presumiéndose su buen estado de salud.

En la misma oportunidad, el Instituto deberá confeccionar la ficha de alta del ingresante, en la que consignará los datos personales, formulando una declaración jurada sobre los servicios prestados desde los 16 años de edad, con minucioso detalle de empleadores y períodos de prestación".

**ARTICULO 11°.** Incorpórase como artículo 101 de la ley territorial N°244 el siguiente texto: "ARTICULO 101. Las actas de inspección labradas por los funcionarios e inspectores del Instituto hacen presumir, a todos los efectos legales, la veracidad de su contenido. El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos e intereses se hará por la vía de apremio exclusivamente a través de su servicio jurídico y con letrados dependientes del mismo, constituyendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda extendido y suscripto por el Presidente y el Contador General del Instituto Provincial de Previsión Social.

En los juicios que se sustancien entre el Instituto y los organismos comprendidos en el régimen sólo podrán intervenir en carácter de letrados agentes dependientes de los mismos, y ninguno de ellos podrá cobrar honorarios ni a su representada o patrocinada como así tampoco a la contraria vencida en costas".

**ARTICULO 12°.** Durante el año 2002 la contribución patronal que deben abonar todos los organismos comprendidos en la ley territorial N°244 será del tres por ciento (3%), incluido el Sueldo Anual Complementario, reimplantándose el siete y medio por ciento (7,50%) automáticamente a partir del 1° de enero del año 2003.

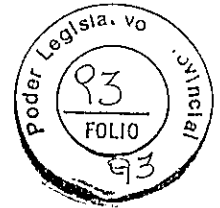
  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA DEL ORIGINAL

*J. J. Forastie*  
JULIO J. FORASTIE  
Proscritario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia



**VISTO** el expediente F.E. N° 29/01, caratulado "s/DENUNCIA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION IPPS N° 949/01"; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo se ha iniciado con motivo de una presentación efectuada por el Sr. Juan Manuel ROMANO, a través de la cual plantea la ilegalidad de la Resolución IPPS N° 949/01.

Que por su estrecha relación con estas actuaciones se agregó a las mismas una presentación de fecha 15 de octubre del corriente que fuera realizada por el Sr. José Luis BARAGIOLA.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 17 /01, cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse aquí íntegramente reproducidos.

Que conforme los conceptos vertidos en dicha pieza deviene procedente el dictado del presente acto, ello a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en atención a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y el Decreto Provincial N° 444/92, reglamentario de la misma.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA  
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E  
ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**RESUELVE**

**ARTICULO 1°.-** Dar por finalizadas las presentes actuaciones, iniciadas con motivo de una presentación efectuada por el Sr. Juan Manuel ROMANO, mediante la cual plantea la ilegalidad de la Resolución IPPS N° 949/01, y a la cual por guardar estrecha relación se le agregara una presentación de fecha 15 de octubre del corriente del Sr. José Luis BARAGIOLA.-

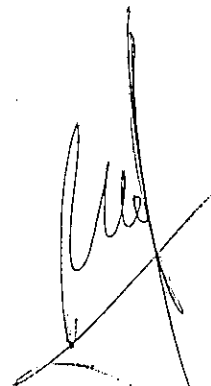
**ARTICULO 2°.-** Hacer saber a los miembros del Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social, que por las razones expuestas en el exordio deberán revocar la Resolución IPPS N° 949/01.-

**ARTICULO 3°.-** Propiciar la reforma de la ley previsional provincial – ley territorial N° 244, ello en virtud de los motivos y con los alcances desarrollados en el Dictamen F.E. N° 17 /01, y conforme a la facultad conferida al suscripto por el inciso h) del artículo 7° de la ley N° 3.-

**ARTICULO 4°.-** Mediante entrega de copia certificada de la presente, del Dictamen F.E. N° 17 /01 y de los Anexos I, II, III y IV de este último, notifíquese al Sr. Gobernador; a los Sres. Legisladores Provinciales; a los Sres. miembros del Superior Tribunal de Justicia, Tribunal de Cuentas y Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social, en todos los casos a través del Presidente de dichos Cuerpos y a los denunciantes. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.-

**RESOLUCION FISCALIA DE ESTADO N° 36 /01.-**

Ushuaia, 26 OCT 2001



VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur